

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

E D I C T O.-	EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PROMOVIDO POR EL C. ALEX VITELA FALCON A TRAVES DE SU ENDOSATARIO EN PROCURACION EL C. LIC. LUIS MIGUEL HERNANDEZ IBARRA CONTRA MAYELA MEDINA V.-.....	PAG. 3
REGLAS.-	DE PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 72-BIS DE LA LEY DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO - DE SERVICIOS FINANCIEROS.-.....	PAG. 4
ACUERDO GENERAL.-	36/2000 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL ARTICULO 144 DEL DIVERSO -- ACUERDO GENERAL 48/1998, QUE REGULA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.-.....	PAG. 6
ACUERDO GENERAL.-	37/2000 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL ARTICULO 267 DEL DIVERSO -- ACUERDO GENERAL 48/1998, QUE REGULA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.-.....	PAG. 7
ACUERDO.-	POR EL QUE SE DELEGA EN EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA FACULTAD DE FIRMAR LA AUTORIZACION PARA LA UTILIZACION DE LA AERONAVE DE LA ENTIDAD.- PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 4 DE FECHA 6 DE JULIO DEL 2000.-.....	PAG. 7
DICTAMEN.-	RELATIVO AL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y A LA DE PRESIDENTE ELECTO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 5 DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 2000-	PAG. 7

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

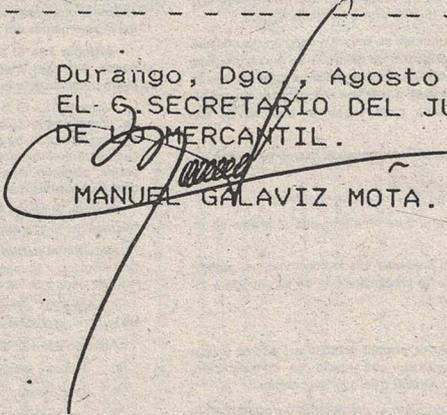
ACUERDO.-	POR EL QUE SE DELEGA EN EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES LA FACULTAD PARA EXPEDIR LAS CARTAS DE NATURALIZACION A LOS EXTRANJEROS QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE NACIONALIDAD Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES, SIN PERJUICIO DE QUE DICHA FACULTAD TAMBIEN SEA EJERCIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE ESTA DEPENDENCIA.-.....	PAG. 14
OFICIO.-	MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA EL TERMINO DE COMISION DE LA SEÑORITA ERIN CROWE, COMO VICECONSUL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN MONTERREY, CON CIRCUNSCRIPCION CONSULAR EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AGUASCALIENTES, COAHUILA, DURANGO, NUEVO LEON, SAN LUIS POTOSI Y ZACATECAS.-.....	PAG. 15
DECRETO.-	POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS REGLAMENTOS DEL SECTOR DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.-.....	PAG. 15
REGLAMENTO.-	INTERIOR DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 8 DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2000.-.....	PAG. 22
OFICIO.-	MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA EL TERMINO DE COMISION DEL SEÑOR STEPHEN W HOLGATE, COMO CONSUL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN MONTERREY, CON CIRCUNSCRIPCION CONSULAR EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES COAHUILA, DURANGO, NUEVO LEON, SAN LUIS POTOSI Y ZACATECAS.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 11 DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2000.-.....	PAG. 28
ACUERDO.-	POR EL QUE SE RECONOCEN DIVERSAS ENTIDADES PARATALES DEL SISTEMA SEP-CONACYT, COMO CENTROS PUBLICOS DE INVESTIGACION.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 12 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2000.-.....	PAG. 28
ACUERDO No. 276.-	POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACION PARA IMPARTIR EDUCACION SECUNDARIA TECNICA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 19 DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2000.-.....	PAG. 29
ADICION.-	A LA CONVOCATORIA A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO CON REGISTRO EN EL FOVI, A PARTICIPAR EN LAS ASIGNACIONES DE RECURSOS PARA OTORGAR CREDITOS PARA VIVIENDA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 18 DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2000.-.....	PAG. 37
ACUERDO.-	POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL.-.....	PAG. 37
ACUERDO.-	POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PRECIOS MAXIMOS QUE PODRA COBRAR EL OPERADOR DEL REGISTRO POR LOS SERVICIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS Y SU PERIODO DE VIGENCIA.-.....	PAG. 37
ACUERDO No. 278.-	POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE PREESCOLAR.- PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 22 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2000.-.....	PAG. 38
BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO		
E X A M E N.-	PROFESIONAL DE LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA DEL C. JAIME RAUL GARCIA AQUINO.-.....	PAG. 43

EDICTO DE NOTIFICACION
JUZGADO CUARTO DE LO MERCANTIL
DURANGO, DGO.

C.MAYELA MEDINA V.

Por ignorarse su domicilio y por auto de fecha AGOSTO 30 del año en curso dictado en el juicio Ejecutivo --- Mercantil Exo. No.1246/94 que promueven EL C.ALEX VITELA FALCON A TRAVES DE SU ENDOSATARIO EN PROCURACION EL C.LICENCIADO LUIS MIGUEL HERNANDEZ IBARRA CONTRA MAYELA MEDINA V.Se dispuso requerir a Ud., por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico OFICIAL del Estado y que surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de la última publicación para que pague a la parte actora la cantidad de \$40,000.00 CUARENTA MIL PESOS como suerte principal, intereses moratorios gastos y costas judiciales ó en su defecto señale bienes de su propiedad suficientes a garantizar dichas prestaciones, y de no hacerlo le serán embargados los que señale la parte actora emplazándosele a Usted., así mismo por medio de dichos edictos para que dentro del término de cinco días a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación comparezca a este Juzgado a oponer las excepciones que tuviere que dando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado.-----

Durango, Dgo., Agosto 31 del 2000
EL G. SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO
DE LO MERCANTIL.


MANUEL GALAVIZ MOTA.

ES PUBLICACION:

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

REGLAS de procedimiento a que se refiere el artículo 72 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 72 BIS DE LA LEY DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracciones I y XIX y 72 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional tiene como finalidad arbitrar las diferencias que se susciten entre los usuarios de los servicios financieros y las instituciones financieras de manera imparcial, procurando la equidad en las relaciones entre éstos.

Que con el fin de agilizar el procedimiento arbitral, el artículo 72 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros faculta a la Comisión Nacional para establecer Reglas de Procedimiento a las que las partes de común acuerdo podrán adherirse total o parcialmente, tiene a bien expedir las siguientes:

Reglas de Procedimiento a que se refiere el artículo 72 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer las normas a las cuales se sujetará la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y los árbitros propuestos por ésta, en el desarrollo de los procedimientos arbitrales en que intervengan; siempre que las partes de común acuerdo decidan adoptarlas total o parcialmente.

Artículo 2.- Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

- I. Comisión Nacional, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- II. Ley, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- III. Compromiso Arbitral, al acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje la resolución de la controversia planteada ante la Comisión Nacional;
- IV. Actor, al usuario de algún servicio financiero que presenta la demanda arbitral en términos del Compromiso Arbitral;
- V. Institución Financiera, a la institución que interviene en el procedimiento arbitral como demandada;
- VI. Arbitro, en singular o plural, a la persona o personas encargadas de la conducción del procedimiento arbitral y emisión del laudo regulado en el Compromiso Arbitral, ya sea que se trate de un árbitro único, de un tribunal arbitral o de la Comisión Nacional cuando actúe como tal;
- VII. Reglas, a las contenidas en el presente ordenamiento, y
- VIII. Registro de Arbitros, al registro que lleva la Comisión Nacional en el que se asientan los nombres y demás características de los árbitros.

Artículo 3.- Las controversias que se sometan a la Comisión Nacional podrán ser resueltas por la propia Comisión Nacional o bien por un árbitro único o tribunal arbitral integrado por tres árbitros, designados de entre los que se encuentren inscritos en el Registro de Arbitros.

Artículo 4.- Cuando la Comisión Nacional funja como árbitro en el procedimiento arbitral prestará sus servicios de manera gratuita y no le serán aplicables los artículos 13, 16 a 24 y 46 a 54 de las Reglas.

Artículo 5.- Cuando la Comisión Nacional funja como árbitro, el arbitraje se llevará a cabo en las oficinas centrales de la propia Comisión Nacional o en las oficinas de la delegación de ésta que se encuentre más cercana al domicilio del actor. En caso de duda respecto de cuál de dos o más delegaciones estatales sea la más cercana, si las partes no llegan a un acuerdo, el arbitraje se llevará a cabo en el lugar que determine la Comisión Nacional, para lo cual deberá tomar en cuenta, entre otras cosas, la facilidad de las comunicaciones y la disponibilidad de personal.

Cuando el arbitraje se lleve a cabo por un árbitro distinto a la Comisión Nacional, el mismo se llevará en las oficinas de dicho árbitro.

Artículo 6.- Cada parte responderá de los gastos que origine dentro del procedimiento arbitral.

Artículo 7.- Las partes presentarán sus promociones por escrito y deberán entregarse al árbitro en el domicilio señalado en el Compromiso Arbitral.

Cuando las partes radiquen fuera del lugar del arbitraje, podrán presentar sus promociones por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la de su entrega a la oficina de correos.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, las partes podrán acordar por escrito y bajo su responsabilidad, que las promociones se presenten por cualquier otro medio de comunicación. El mencionado acuerdo deberá constar por escrito en el Compromiso Arbitral o en escrito posterior.

Artículo 8.- Las notificaciones serán personales, salvo que las partes o el propio árbitro establezcan lo contrario, y se harán al interesado o a su representante, en el domicilio señalado en el escrito de demanda o tratándose de la Institución Financiera en el señalado en el Compromiso Arbitral para el emplazamiento, sin perjuicio de que con posterioridad las partes designen otro para recibir notificaciones.

La notificación surtirá efectos al día siguiente a aquel en que se hubiere realizado.

Artículo 9.- Los plazos se computarán por días hábiles. Se considerarán como días inhábiles aquellos que dé a conocer la Comisión Nacional mediante el acuerdo que periódicamente publique en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 10.- Si una de las partes tiene conocimiento de que alguna de las disposiciones o requisitos previstos en las Reglas o en el Compromiso Arbitral no se ha cumplido y no expresa su objeción a dicho incumplimiento, dentro de los tres días siguientes a que tenga conocimiento del hecho, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

Artículo 11.- Será causa de responsabilidad imputable al árbitro la falta de cumplimiento de sus obligaciones en los plazos previstos en la Ley o las Reglas, salvo en aquellos casos en que el incumplimiento sea por caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 12.- Las partes podrán convenir de común acuerdo y por escrito la reducción de los plazos previstos en las Reglas. Dicho acuerdo tendrá que ser aprobado por el árbitro.

Artículo 13.- Conforme al artículo 75 fracción VII de la Ley, los términos que dicho precepto establece para las partes serán improrrogables. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá solicitar a la Comisión Nacional la prórroga del plazo para emitir el laudo.

Artículo 14.- Cuando el árbitro solicite la prórroga del plazo para emitir el laudo, la Comisión Nacional podrá prorrogarlo hasta en dos ocasiones y por un plazo no mayor de 30 días cada una.

Si transcurrido el plazo para emitir el laudo y, en su caso, las prórrogas, el árbitro no entrega el laudo a la Comisión Nacional por causas imputables a él, la Comisión Nacional podrá destituirlo previa vista a las partes para que expresen lo que a su derecho convenga.

Cuando conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, proceda la destitución del árbitro, la Comisión Nacional lo notificará a las partes para que designen nuevo árbitro y prorrogará el plazo para la emisión del laudo por todo el tiempo que estime necesario.

CAPITULO SEGUNDO

Compromiso arbitral

Artículo 15.- El Compromiso Arbitral deberá contener:

- I. Nombre o denominación del usuario reclamante;
- II. Denominación de la Institución Financiera;
- III. Determinación del domicilio de la Institución Financiera, para efectos del emplazamiento;
- IV. Una relación sucinta de los hechos que motivan el arbitraje;
- V. Materia objeto del arbitraje;
- VI. La referencia a si el arbitraje será en amigable composición o de estricto derecho;
- VII. La determinación de si la resolución de la controversia se dejará a la decisión de la Comisión Nacional, de un árbitro único o bien de un tribunal arbitral. Si las partes no convienen el número de árbitros, la controversia será sometida a un árbitro único;
- VIII. La designación del árbitro o árbitros que, en su caso, integrarán el tribunal arbitral;
- IX. Domicilio en que se llevará a cabo el arbitraje;
- X. Compromiso de las partes de acatar total o parcialmente las Reglas señalando, en su caso, aquellas que no serán aplicables, y
- XI. Fecha de celebración del Compromiso Arbitral.

La materia objeto del arbitraje comprenderá, salvo pacto en contrario, cualquier cuestión accesoría derivada o conexa a la reclamación.

Para que el Compromiso Arbitral sea válido deberá firmarse por las partes y él o los árbitros en presencia de la Comisión Nacional. Al efecto, la propia Comisión Nacional deberá citar a las partes a una audiencia que se llevará a cabo en las oficinas de ésta.

CAPITULO TERCERO

De los árbitros

Artículo 16.- Para poder fungir como árbitro en las controversias que se presenten ante la Comisión Nacional, deberán reunirse los requisitos previstos en el artículo 72 Ter de la Ley.

Las personas que acepten ser designadas como árbitros se obligan a acatar el Compromiso Arbitral hasta el cabal cumplimiento de sus funciones.

La Comisión Nacional llevará un Registro de Arbitros diferenciado según las distintas especialidades de la materia financiera.

Solamente podrán fungir como árbitros las personas que se encuentren inscritas en el Registro de Arbitros.

Artículo 17.- El árbitro deberá ser independiente de las partes y habrá de firmar y dirigir a la Comisión Nacional una declaración de aceptación del cargo, en la que establezca que no se encuentra en alguno de los impedimentos del artículo 72 bis de la Ley.

Artículo 18.- El árbitro deberá comunicar inmediatamente por escrito a la Comisión Nacional y a las partes, cualquier impedimento que surja durante el procedimiento arbitral susceptible de poner en duda su independencia ante las partes.

Artículo 19.- El árbitro que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 bis de la Ley deba excusarse del conocimiento de la controversia que se le hubiere planteado, deberá presentar dentro de los dos días siguientes a que tenga conocimiento del hecho, un informe a la Comisión Nacional en el que exprese concretamente en qué consiste el impedimento. La Comisión Nacional notificará dicha información a las partes, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y resolverá dentro de los dos días siguientes.

Cuando el árbitro no se excuse, la parte afectada podrá recusarlo presentando un escrito a la Comisión Nacional en el que deberá precisar los hechos y circunstancias que motivan la recusación.

Recibido el escrito de recusación, la Comisión Nacional otorgará un plazo de dos días a las partes para que aleguen y prueben lo que a su derecho convenga, concluido el plazo, la Comisión Nacional deberá resolver dentro de los dos días siguientes, ya sea ratificando al árbitro o proponiendo un nuevo.

Artículo 20.- Entre tanto se resuelve una excusa o recusación, quedará en suspenso el procedimiento arbitral. La resolución que decida una excusa no es recurrible.

Artículo 21.- Habrá lugar a la sustitución de un árbitro cuando:

- I. Hubiere fallecido;
- II. La Comisión Nacional acepte su renuncia;
- III. La Comisión Nacional estime fundada alguna causa de impedimento;
- IV. Lo soliciten de común acuerdo las partes, o
- V. La Comisión Nacional determine que por cualquier causa no cumple o no puede cumplir con sus funciones de acuerdo con el Compromiso Arbitral.

Artículo 22.- Cuando hubiere lugar a la sustitución del árbitro, las partes deberán designar a la Comisión Nacional o a un nuevo árbitro único o tribunal arbitral, de acuerdo con el procedimiento previsto en las Reglas para la Designación de Arbitros.

Artículo 23.- Cuando la controversia se someta a un árbitro único, las partes deberán designarlo de común acuerdo en el Compromiso Arbitral correspondiente de entre los que se encuentren inscritos en el Registro de Arbitros.

Artículo 24.- Cuando las partes hayan convenido que la controversia se someta a un tribunal arbitral cada una deberá designar a un árbitro en el Compromiso Arbitral correspondiente de entre los inscritos en el Registro de Arbitros.

Salvo pacto en contrario, el tercer árbitro será nombrado por la Comisión Nacional, de entre los inscritos en el Registro de Arbitros, quien fungirá como presidente del tribunal arbitral.

CAPITULO CUARTO

Derecho aplicable

Artículo 25.- El árbitro deberá aplicar al fondo del litigio las leyes, usos y costumbres que regulen la materia objeto del arbitraje, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

En cualquier caso, el árbitro tomará en consideración las estipulaciones del contrato que dio origen a la controversia.

Artículo 26.- El árbitro tendrá los poderes de amigable componedor cuando las partes así lo determinen expresamente.

CAPITULO QUINTO

Procedimiento arbitral

Artículo 27.- El procedimiento arbitral se regirá por las Reglas y, en lo que éstas fueren omisas, por las reglas que las partes determinen o, en su defecto, el árbitro.

Independientemente de lo anterior, y en todo caso, el árbitro deberá actuar de manera imparcial, otorgando a las partes una oportunidad razonable de presentar sus argumentos.

Artículo 28.- Cuando la resolución de la controversia no se hubiere encomendado a la Comisión Nacional, para la celebración del Compromiso Arbitral el actor invitará al árbitro o árbitros a la firma del Compromiso Arbitral, indicándoles la fecha y el domicilio en que se llevará a cabo. Al efecto, la Comisión Nacional deberá proporcionar a las partes la lista de los árbitros que se encuentren inscritos en el Registro de Árbitros y citarlas a la audiencia a que se refiere el artículo 15 de las Reglas.

Además las partes deberán realizar el depósito a que se refiere el artículo 48 de las Reglas y entregar a la Comisión Nacional en la audiencia de firma del Compromiso Arbitral, original y copia de la ficha de depósito correspondiente. La Comisión Nacional conservará en su poder el original y anexará la copia al Compromiso Arbitral, pudiendo emitirse a petición de parte, y con cargo a ésta, copia certificada de la ficha de depósito.

En la misma audiencia, los árbitros que firmen el Compromiso Arbitral, deberán entregar a la Comisión Nacional por triplicado el escrito de declaración de aceptación del cargo a que se refiere el artículo 17 de las Reglas, la Comisión Nacional entregará un tanto a cada parte y conservará uno en su poder.

Artículo 29.- Cuando la Comisión Nacional funja como árbitro en una controversia, la demanda deberá presentarse en la Oficialía de Partes de las instalaciones de la Comisión Nacional que se hubiere acordado en el Compromiso Arbitral dentro de los nueve días siguientes a la firma de éste.

Cuando la resolución de la controversia se hubiere encomendado a un árbitro distinto a la Comisión Nacional, la demanda deberá presentarse en el domicilio señalado en el Compromiso Arbitral, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

La fecha de recepción de la demanda será, para todos los efectos legales a que haya lugar, la fecha de inicio del procedimiento arbitral.

Artículo 30.- La demanda de arbitraje deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o denominación y domicilio del actor y, en su caso, de su representante o persona que promueva en su nombre;
- II. Denominación de la Institución Financiera contra la que se presenta la demanda;
- III. Las pretensiones del actor incluyendo, en su caso y en la medida de lo posible, la indicación de la suma reclamada, y
- IV. Exposición de los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa.

Artículo 31.- Con el escrito de demanda el actor deberá acompañar copia del acta firmada ante la Comisión Nacional en la que conste el Compromiso Arbitral, la documentación en que funde su acción y las pruebas documentales que puedan servir a su favor en el procedimiento o, en su caso, ofrecerlas cuando se trate de pruebas distintas a las mencionadas.

La prueba documental se entenderá desahogada por su propia naturaleza.

Artículo 32.- Admitida la demanda, la Comisión Nacional, el árbitro que conozca del asunto o el presidente del tribunal arbitral emplazará con copia de ella a la Institución Financiera, otorgándole un plazo de nueve días para contestarla.

Artículo 33.- El escrito de contestación deberá contener lo siguiente:

- I. Denominación y domicilio de la Institución Financiera;
- II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueva en nombre de la Institución Financiera;

III. Las observaciones respecto de los hechos y actos que constituyan los antecedentes de las pretensiones del actor, y

IV. Las excepciones y defensas que correspondan a cada una de las pretensiones que el actor hubiere expresado en el escrito de demanda.

Artículo 34.- Cuando la Comisión Nacional funja como árbitro la contestación deberá presentarse en la Oficialía de Partes de las instalaciones de la Comisión Nacional que se hubiere acordado en el Compromiso Arbitral.

Cuando la resolución de la controversia se hubiere encomendado a un árbitro distinto a la Comisión Nacional, la contestación deberá presentarse en el domicilio señalado en el Compromiso Arbitral.

Con el escrito de contestación, la Institución Financiera deberá acompañar las pruebas documentales que puedan servir a su favor en el procedimiento o, en su caso, ofrecerlas cuando se trate de pruebas distintas a las señaladas.

La prueba documental se entenderá desahogada por su propia naturaleza.

Artículo 35.- Si la Institución Financiera no contesta la demanda dentro del término que establece el artículo 32, la Comisión Nacional o quien funja como árbitro acordará que el procedimiento arbitral se continúe en rebeldía.

Artículo 36.- Las partes podrán ser representadas o asesoradas por personas de su elección. La personalidad de los representantes o apoderados se acreditará en la forma y términos previstos en las leyes aplicables.

Artículo 37.- Recibidos los escritos de demanda y, en su caso, de contestación y sólo cuando fuere necesario el desahogo de pruebas distintas a la documental, el árbitro citará a las partes a una audiencia. En casos excepcionales, el árbitro podrá diferir o suspender la audiencia si existe causa justificada para ello, por una sola vez y por todo el tiempo que sea necesario.

El árbitro presidirá el desarrollo de la audiencia, a la cual no podrán acudir personas ajenas al procedimiento sin el consentimiento de las partes y del árbitro.

Artículo 38.- El árbitro deberá rechazar las pruebas que sean ajenas a la controversia planteada o no sean las idóneas para su resolución.

Artículo 39.- La admisión del escrito de contestación o la declaración de que el procedimiento se seguirá en rebeldía tendrá los efectos de cierre de la etapa probatoria.

Cuando se hubiere celebrado la audiencia a que se refiere el artículo 37 de las Reglas y una vez que ésta hubiere concluido, el árbitro declarará cerrada la etapa probatoria.

Cerrada la etapa probatoria, las partes contarán con un plazo de ocho días para producir sus alegatos.

Artículo 40.- El árbitro continuará en sus funciones hasta en tanto logre el cumplimiento del laudo o lo envíe a la Comisión Nacional en términos del artículo 77 de la Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional se sustituirá en todas las funciones del árbitro.

CAPITULO SEXTO

Del laudo arbitral

Artículo 41.- El árbitro deberá rendir el laudo a más tardar dentro de un plazo de 60 días, contado a partir de que hubiere declarado cerrada la etapa probatoria.

Artículo 42.- El laudo arbitral se pronunciará por unanimidad o mayoría cuando la resolución de la controversia se hubiere sometido a la decisión de un tribunal arbitral. En caso de no existir mayoría, el presidente del tribunal arbitral deberá rendir el laudo.

En los casos en que se hubiere pactado el arbitraje en estricto derecho, el laudo arbitral deberá estar fundado y motivado.

Cuando el arbitraje sea en amigable composición bastará que el árbitro exprese los motivos de equidad en que apoye su decisión, fundando su resolución en el artículo 73 de la Ley.

El laudo se considerará pronunciado en el lugar y fecha que ostente.

Artículo 43.- Si las partes durante el desarrollo del procedimiento arbitral y hasta antes de la expedición del laudo llegan a un acuerdo, éste podrá elevarse a la categoría de laudo arbitral si las partes así lo solicitan al árbitro.

Artículo 44.- El árbitro notificará a las partes el laudo mediante la entrega a éstas de copia certificada del mismo.

CAPITULO SEPTIMO

De los honorarios de los árbitros

Artículo 45.- Los honorarios de los árbitros se determinarán conforme al siguiente arancel:

MONTO DEL LITIGIO (L)		HONORARIO POR ARBITRO	
Hasta	100,000	15,000	
De	100,001 a 280,000	15,000	+ 6.02% del excedente de L sobre 100,000
De	280,001 a 644,000	25,836	+ 4.52% del excedente de L sobre 280,000
De	644,001 a 1,288,000	42,228	+ 3.32% del excedente de L sobre 644,000
De	1,288,001 a 2,500,000	63,669	+ 2.42% del excedente de L sobre 1,288,000
De	2,500,001 a 4,000,000	93,000	+ 2.32% del excedente de L sobre 2,500,000
De	4,000,001 a 8,000,000	127,800	+ 1.40% del excedente de L sobre 4,000,000
De	8,000,001 a 16,000,000	183,800	+ 1.12% del excedente de L sobre 8,000,000
De	16,000,001 a 40,000,000	273,400	+ 0.40% del excedente de L sobre 16,000,000
De	40,000,001 a 80,000,000	369,400	+ 0.24% del excedente de L sobre 40,000,000
De	80,000,001 a 400,000,000	465,400	+ 0.08% del excedente de L sobre 80,000,000
De	400,000,001 a 640,000,000	721,400	+ 0.05% del excedente de L sobre 400,000,000
De	640,000,001 a 800,000,000	841,400	+ 0.04% del excedente de L sobre 640,000,000
De	800,000,001 o más	905,400	+ 0.02% del excedente de L sobre 800,000,000

Artículo 46.- Las partes deberán cubrir los honorarios de los árbitros de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Si someten la resolución de la controversia a un árbitro único, el actor deberá cubrir el cincuenta por ciento de los honorarios del árbitro y la Institución Financiera el otro cincuenta por ciento.

II. Si la controversia se somete a la decisión de un tribunal arbitral, cada parte deberá cubrir los honorarios del árbitro que hubiere designado. Los honorarios del tercer árbitro serán cubiertos por las partes conforme a lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 47.- Los depósitos a que se refiere las Reglas deberán realizarse en la Institución Financiera y en las cuentas que expresamente se a conocer la Comisión Nacional. En ningún caso los depósitos se harán en la Institución Financiera que aparezca como demandada en el caso concreto o en alguna entidad financiera de su grupo.

Artículo 48.- Cada una de las partes, antes de la firma del Compromiso Arbitral deberá realizar un depósito cuyo importe se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando la controversia se hubiere sometido a la decisión de un árbitro único, cada parte deberá depositar el veinticinco por ciento del importe total de los honorarios del árbitro, y

II. Cuando la controversia se hubiere sometido a la decisión de un tribunal arbitral, cada parte deberá depositar el cincuenta por ciento del importe total de los honorarios del árbitro que hubiere designado, y el veinticinco por ciento del importe total de los honorarios del tercer árbitro.

Cuando no sea posible formalizar el Compromiso Arbitral porque alguna de las partes no asista o no quiera firmar, se dejarán a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que corresponda y si alguna de ellas hubiere realizado el depósito a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional ordenará su devolución a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que debió haberse firmado el Compromiso Arbitral.

Artículo 49.- Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de las Reglas, el árbitro hubiere declarado el cierre de la etapa probatoria, las partes dentro de los dos días siguientes al en que se les notifique la resolución, deberán depositar cada una, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el importe restante de los honorarios del árbitro único o del tribunal arbitral, según corresponda debiendo entregar la ficha de depósito correspondiente a la Comisión Nacional. A petición de parte, y con cargo a ésta, podrá expedirse copia certificada de la ficha respectiva.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Artículo 50.- Si alguna de las partes no realiza los depósitos a que se refiere el artículo anterior, la contraparte podrá efectuar la totalidad del pago, sin perjuicio de que en el laudo arbitral se condene a pagar a la parte que omitió cumplir con la mencionada obligación.

Artículo 51.- Una vez que las partes y el árbitro hubieren firmado el Compromiso Arbitral la Comisión Nacional efectuará un pago al árbitro del veinticinco por ciento del importe total de sus honorarios.

Otro cincuenta por ciento le será pagado al árbitro cuando entregue a las partes copia del laudo, en los términos del artículo 44 de las Reglas.

El veinticinco por ciento restante de los honorarios le serán pagados cuando el laudo cause ejecutoria.

Artículo 52.- Cuando hubiere lugar a la separación del árbitro por causa justificada y dicha separación se dé hasta antes del cierre de la etapa probatoria, el árbitro conservará el veinticinco por ciento de los honorarios que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior hubiere recibido.

Cuando la separación se dé con posterioridad al cierre de la etapa probatoria, el árbitro tendrá derecho a recibir un veinticinco por ciento más del monto total de sus honorarios. Dicho pago lo realizará la Comisión Nacional.

Artículo 53.- El remanente de los honorarios totales del árbitro, luego de que la Comisión Nacional hubiere realizado los pagos que correspondan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, servirá para cubrir los honorarios del árbitro sustituto.

Artículo 54.- Los pagos que realice la Comisión Nacional se harán exclusivamente con cargo a los depósitos que realicen las partes, entregándose estrictamente al árbitro las cantidades estipuladas en el Compromiso Arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de las Reglas.

CAPITULO OCTAVO

Del pago a peritos

Artículo 55.- Cuando se promueva la prueba pericial, el árbitro hará la designación del perito, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también su propio perito para que rinda su dictamen al árbitro. Les serán aplicables a los peritos, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 17 a 22 de las Reglas.

Artículo 56.- El árbitro bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a la naturaleza del asunto, determinará el número y los honorarios de los peritos que, en su caso, se requerirán para cada asunto.

Los honorarios de los peritos no podrán exceder, en lo individual, del veinticinco por ciento del monto de los honorarios que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45, corresponderían al árbitro dependiendo de la cuantía del asunto de que se trate ni, en conjunto, del cincuenta por ciento del mencionado monto.

Artículo 57.- Los honorarios de los peritos serán cubiertos por las partes, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Cuando el árbitro hubiere designado a un perito, el actor pagará el cincuenta por ciento de los honorarios y la Institución Financiera el otro cincuenta por ciento, y
- II. Si las partes designan a un perito distinto al nombrado por el árbitro, cada una deberá cubrir el monto total de los honorarios del perito que hubieren designado.

Artículo 58.- Para cubrir los honorarios del perito designado por el árbitro cada parte deberá depositar, dentro de los dos días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado el nombramiento, el cincuenta por ciento de los honorarios del perito. Si alguna de las partes no realiza el mencionado depósito, la contraparte podrá realizar la totalidad del pago, sin perjuicio de que en el laudo arbitral se condene a pagar a la parte que omitió cumplir con dicha obligación.

Si ninguna de las partes realiza el depósito a que se refiere este artículo o, en su caso, si la parte que efectuó su depósito no deposita el que corresponda a su contraparte, el árbitro declarará desierta la prueba.

Artículo 59.- El depósito de los honorarios del perito designado por el árbitro se realizará en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de las Reglas.

Artículo 60.- Cuando el perito designado por el árbitro hubiere aceptado su nombramiento, tendrá derecho a recibir el veinticinco por ciento de sus honorarios, el restante setenta y cinco por ciento se le pagará cuando rinda su dictamen al árbitro. Al efecto, el árbitro solicitará a la Comisión Nacional que realice los pagos a que se refiere este artículo.

Los pagos que realice la Comisión Nacional se harán exclusivamente con cargo a los depósitos que realicen las partes.

Artículo 61.- Para la sustitución del o los peritos se aplicará en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de las Reglas.

Artículo 62.- Cuando hubiere lugar a la sustitución del o los peritos, la nueva designación se hará conforme a lo previsto en los artículos 52 y 53 de las Reglas.

México, D.F., a 23 de junio de 2000. - El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Angel Aceves Saucedo. - Rúbrica.

ACUERDO General 36/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 144 del diverso Acuerdo General 48/1998, que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Consejo de la Judicatura Federal. - Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 36/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL ARTICULO 144 DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL 48/1998, QUE REGULA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y

nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.- Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano del Poder Judicial de la Federación encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, salvo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; está facultado, además, para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

CUARTO.- Que el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo General 48/1998, el cual regula la organización y funcionamiento de dicho Consejo, cuyo artículo 292 consagra el principio de perfectibilidad de tal ordenamiento con el objeto de permitir su modificación cuando así lo requiera el funcionamiento del Consejo, lo cual deberá hacerse a través del Pleno, por iniciativa del Presidente, de cualquiera de los Consejeros o de las Comisiones;

QUINTO.- Que el artículo 144 del ordenamiento invocado, establece: "Los titulares de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito en donde existan vacantes, podrán remitir a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial las propuestas de nombramiento de actuarios y de secretarios, sin necesidad de someter a los aspirantes a exámenes de aptitud, cuando éstos hayan sido designados para desempeñar el mismo cargo por virtud de un examen anterior, siempre y cuando no hayan interrumpido el desempeño de la función por más de seis meses.";

SEXTO.- Que resulta razonable ampliar el periodo que se establece en el artículo anterior, a fin de permitir que se autorice la expedición de un nombramiento sin necesidad de practicar examen de aptitud, cuando el profesionista propuesto no haya interrumpido el desempeño de la función por más de dos años, en razón de que se estima que la experiencia y conocimientos adquiridos por los interesados difícilmente se han olvidado en el periodo indicado;

SEPTIMO.- Que si se exime de la obligación de someterse a examen de aptitud a quien ya lo presentó para ejercer el mismo cargo para el cual se le propone, es evidente que, por mayoría de razón, igualmente debe exentarse al profesionista que ya aprobó un examen para desempeñar una función de mayor jerarquía;

OCTAVO.- Que el artículo 12, fracción VIII, del Acuerdo General 5/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la adscripción de diversas unidades administrativas a la presidencia del mismo, y actualiza las atribuciones del Secretariado Ejecutivo, con las direcciones generales que les corresponden, prevé: "La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos tendrá

las siguientes atribuciones: "...VIII. Tramitar ante la Comisión de Carrera Judicial, las solicitudes de autorización para que los Magistrados de Circuito o los Jueces de Distrito otorguen nombramientos a secretarios de tribunal o de juzgado, y de actuarios judiciales, conforme a las disposiciones aplicables;"

NOVENO.- Que conforme al artículo anteriormente transcrito, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos tramitar las solicitudes de autorizaciones de nombramientos de secretarios y actuarios. En esas condiciones, se estima pertinente que en la nueva redacción del artículo 144 se señale al Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, en lugar del "Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial", como está redactado actualmente.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide al siguiente

ACUERDO

UNICO.- Se reforma el artículo 144 del Acuerdo General 48/1998, que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 144.- Los titulares de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito en donde existan vacantes, podrán remitir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos las propuestas de nombramiento de actuarios y de secretarios, sin necesidad de someter a los aspirantes a exámenes de aptitud, cuando éstos hayan sido designados para desempeñar el mismo cargo u otro de mayor jerarquía por virtud de un examen anterior, siempre y cuando no hayan interrumpido el desempeño de la función por más de dos años.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO por el que se delega en el Coordinador Administrativo de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la facultad de firmar la autorización para la utilización de la aeronave de la entidad.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Dirección General.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION GENERAL DEL ISSSTE, LA FACULTAD DE FIRMAR LA AUTORIZACION PARA LA UTILIZACION DE LA AERONAVE DE LA ENTIDAD.

SOCORRO DIAZ, Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163 fracción XIV de la Ley del ISSSTE y 24 del Estatuto Orgánico del propio Instituto, y

CONSIDERANDO

Que el artículo Décimo Quinto del Acuerdo que establece el Programa de Austeridad Presupuestaria en la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal del año 2000, previene que para la utilización de las aeronaves con que cuenta una entidad, se requerirá la autorización del equivalente del titular de las dependencias en las entidades.

Que el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, previene que el Director General del mismo, podrá delegar cualquiera de sus facultades en otros servidores públicos, sin perjuicio de ejercerlas directamente, con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o determinación de la Junta Directiva le corresponden exclusivamente.

Que para mejor proveer y cumplir oportunamente con las disposiciones en materia de austeridad citadas en el primer considerando de este Acuerdo, es conveniente delegar la facultad de autorización para el uso de la aeronave del Instituto, en el titular del área responsable de la administración de los recursos de la Dirección General, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se delega en el Coordinador Administrativo de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la facultad de autorizar el uso de la aeronave propiedad del propio Instituto, para los efectos de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo previsto por el artículo Décimo Quinto del Acuerdo que establece el Programa de Austeridad Presupuestaria en la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal del año 2000, así como por la fracción VI del artículo 3 del Acuerdo mediante el cual la Junta Directiva del Instituto aprueba las normas, criterios y bases generales en materia de austeridad y disciplina presupuestaria, que se deberán observar durante el ejercicio fiscal del año 2000.

SEGUNDO.- La facultad que se delega por el presente Acuerdo, podrá ejercerse por el Coordinador Administrativo, sin perjuicio de la facultad de la Directora General del Instituto para ejercerla directamente.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

México, D.F., a 21 de junio de 2000.- La Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Socorro Díaz.- Rúbrica.

(R.- 129099)

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

DICTAMEN relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la elección y a la de presidente electo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

DICTAMEN RELATIVO AL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y A LA DE PRESIDENTE ELECTO.

COMISION DICTAMINADORA: MAGISTRADOS LEONEL CASTILLO GONZALEZ Y JOSE DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ.

México, Distrito Federal, a dos de agosto del año dos mil.

Visto el expediente formado para tramitar y llevar a cabo la etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, y

RESULTANDO

- El siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante sesión pública realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, inició formalmente el proceso electoral federal ordinario 1999-2000, para la elección del titular del Poder Ejecutivo de la Unión.
- El diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó a los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, el registro de la coalición denominada Alianza por el Cambio, y a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, el registro de la coalición identificada como Alianza por México, a ambas coaliciones para postular candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas resoluciones se publicaron el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, así como el tres de enero del año dos mil, respectivamente, en el *Diario Oficial de la Federación*.
- Del primero al quince de enero del año dos mil, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Auténtico de la Revolución Mexicana, de Centro Democrático y Democracia Social, así como las coaliciones señaladas, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentaron las solicitudes de registro de candidatura para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- El dieciocho de enero del año dos mil, el Consejo General del Instituto Federal Electoral registró las candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de participar en el proceso electoral federal ordinario 1999-2000, en el orden siguiente:

PARTIDO O COALICION	CANDIDATO REGISTRADO
Coalición Alianza por México	Cuahtémoc Cárdenas Solórzano
Partido de Centro Democrático	Manuel Camacho Solís
Coalición Alianza por el Cambio	Vicente Fox Quesada
Democracia Social, Partido Político Nacional	Gilberto Rincón Gallardo
Partido Revolucionario Institucional	Francisco Labastida Ochoa
Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	Porfirio Muñoz Ledo

Lo anterior, en virtud de que se cumplieron los requisitos formales correspondientes, sin que se hubiera combatido alguno de los registros otorgados. Dicho acuerdo se publicó el veintiseis de enero del año dos mil, en el *Diario Oficial de la Federación*.

El trece de junio del año dos mil, el candidato del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Porfirio Muñoz Ledo, renunció a su postulación, y por ese motivo, mediante acuerdo dictado el veintitrés siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó cancelar el registro de esa candidatura. El citado acuerdo se publicó el treinta de junio del año en curso, en el *Diario Oficial de la Federación*.

primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano del Poder Judicial de la Federación encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, salvo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; está facultado, además, para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

CUARTO.- Que el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, por unanimidad de votos, el Acuerdo General 48/1998, el cual regula la organización y funcionamiento de dicho Consejo, cuyo artículo 292 consagra el principio de perfectibilidad de tal ordenamiento con el objeto de permitir su modificación cuando así lo requiera el funcionamiento del Consejo, lo cual deberá hacerse a través del Pleno, por iniciativa del Presidente, de cualquiera de los Consejeros o de las Comisiones;

QUINTO.- Que el artículo 61, fracción XX, del Acuerdo General 48/1998 antes citado indica: "Son atribuciones de la Comisión de Carrera Judicial: ... XX. Conocer y autorizar las solicitudes de vacaciones de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en los términos de la Ley y este Acuerdo;"

SEXTO.- Que el diverso artículo 267 del ordenamiento 48/1998 previamente invocado establece: "Los magistrados de Circuito de tribunales unitarios y jueces de Distrito podrán gozar de los periodos vacacionales a que se refiere el artículo 160 de la Ley, en el primer periodo vacacional de quince días, a partir del primer día hábil del mes de julio al último día hábil de la primera quincena del mes de agosto y, el segundo, a partir del primer día hábil del mes de diciembre al último día hábil de la primera quincena del mes de enero del año siguiente";

SEPTIMO.- Que resulta razonable el que la Comisión de Carrera Judicial autorice las vacaciones de los magistrados de Circuito de tribunales unitarios y jueces de Distrito, fuera de los periodos a que se refiere el artículo transcrito en el Considerando anterior, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 37/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 267 del diverso Acuerdo General 48/1998, que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión de veintiocho de junio de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Vallis Hernández.- México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

EL LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 36/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 144 del diverso Acuerdo General 48/1998, que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión de veintiocho de junio de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Vallis Hernández.- México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 37/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 267 del diverso Acuerdo General 48/1998, que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 37/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL ARTICULO 267 DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL 48/1998, QUE REGULA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.- Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

UNICO.- Se adiciona el artículo 267 del Acuerdo General 48/1998, que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 267.- Los magistrados de Circuito de tribunales unitarios y los jueces de Distrito podrán gozar de los periodos vacacionales a que se refiere el artículo 160 de la Ley, en el primer periodo vacacional de quince días, a partir del primer día hábil del mes de julio al último día hábil de la primera quincena del mes de agosto y, el segundo, a partir del primer día hábil del mes de diciembre al último día hábil de la primera quincena del mes de enero del año siguiente. La Comisión de Carrera Judicial previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los periodos señalados, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas.

6. Durante la etapa de preparación de la elección del presente proceso electoral federal ordinario, se promovieron mil doscientos cinco juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, de los cuales la gran mayoría versó sobre la no obtención de la credencial para votar con fotografía o la inclusión o indebida exclusión de la lista nominal de electores de la sección correspondiente al domicilio respectivo, y los restantes sobre la negativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral a registrar candidatos para participar en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, en relación con dicha etapa preparatoria de la elección, los partidos políticos y las coaliciones citadas interpusieron cuarenta y un recursos de apelación vinculados con la elección presidencial. Dichos medios de impugnación fueron resueltos dentro de los plazos legales por las Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias.

7. El dos de julio del año dos mil, tuvo verificativo la jornada electoral con el objeto de elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mesas directivas hicieron llegar los paquetes y los expedientes respectivos a los consejos distritales correspondientes, los cuales llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

9. El seis de julio del año dos mil, Democracia Social, Partido Político Nacional, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece la forma en que los consejos locales y distritales deberán proceder en el caso del cómputo de los votos emitidos a favor de candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, ambos por el principio de mayoría relativa, que hubiesen sido canceladas y no haya procedido su sustitución conforme a lo establecido en el artículo 181, párrafos 1, inciso b), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo acuerdo que fue aprobado en la sesión del dos de julio del año dos mil. El citado recurso se radicó con el número de expediente SUP-RAP-036/2000.

El nueve de julio, la coalición Alianza por México promovió dos juicios de inconformidad, a través de los cuales impugnó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes a los distritos electorales uninominales 02 del Estado de México y 11 del Estado de Puebla. Dichos juicios fueron radicados con los números de expediente SUP-JIN-001/2000 y SUP-JIN-002/2000.

10. Del trece al veinte de julio del año dos mil, los presidentes de los consejos distritales remitieron a esta Sala Superior los expedientes de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con las correspondientes actas de las casillas que se ubicaron en los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del país, el acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe de los propios presidentes sobre el desarrollo del proceso electoral federal ordinario en sus respectivos distritos, así como, en su caso, la constancia de que no se presentó medio de impugnación en contra de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

11. El veinticinco de julio del año dos mil, esta Sala Superior emitió el acuerdo general sobre el procedimiento para la elaboración del dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la misma y a la de Presidente Electo, en el cual se determinó: a) Tener por recibida la documentación relativa a la referida elección; b) Requerir, por conducto del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, la documentación presentada por los partidos políticos y las coaliciones para el registro de sus candidatos a la elección citada, y c) Comisionar a los Magistrados Leonel Castillo González y José de Jesús Orozco Henríquez para formular el dictamen respectivo, en forma de resolución.

12. El veintiséis de julio del año dos mil, el Presidente de esta Sala Superior requirió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la documentación relacionada con los candidatos que contendieron en la elección presidencial, y a ciertos presidentes de los consejos distritales electorales federales, diversa documentación relativa a los expedientes de los cómputos distritales.

13. El veintisiete de julio del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uno de ellos, confirmando el relativo al 02 Distrito Electoral Federal del Estado de México y, en el otro, modificando el correspondiente al 11 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

ESTADO DE PUEBLA

11 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL	ALIANZA POR MEXICO	PRD	ALIANZA POR MEXICO	PCD	PARM	DS	Candidatos no registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
RESULTADOS ANOTADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRIITAL	89,634	40,330	11,009	696	520	3,195	52	145,436	2,067	147,503
CÓMPUTO DISTRIITAL MODIFICADO	89,438	40,134	10,979	692	520	3,192	52	145,007	2,057	147,064

Por cuanto hace al recurso de apelación SUP-RAP-036/2000, esta Sala Superior lo resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

14. Al concluir la sesión pública en la que se resolvieron los citados medios de impugnación, dio inicio la etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

15. El primero de agosto del año dos mil, el Presidente de la Sala Superior dictó provido por el cual tuvo por cumplidos oportunamente los requerimientos a que hace referencia el resultando 12.

En esa misma fecha, compareció el ciudadano Germán Martínez, representante propietario de la coalición denominada Alianza por el Cambio ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aportando los siguientes documentos: Copias certificadas del certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento número mil quinientos ochenta y cinco, en favor de Vicente Fox y Quesada, y del certificado de nacionalidad mexicana número cuatrocientos dieciséis, expedido en favor de José Luis Fox, así como copias del acta de nacimiento de José Luis Fox Pont, de la certificación de bautizo de la niña María de las Mercedes Quesada Echaide, de la declaratoria de inmigrado número doscientos un mil doscientos veintiséis, en favor de María de las Mercedes Quesada Echaide de Fox, y del acuse de recibo de la solicitud de Vicente Fox Quesada para separarse definitivamente del cargo de gobernador del Estado de Guanajuato, a partir del siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve. El propio primero de agosto, el Presidente de este Tribunal acordó que se agregara al expediente la documentación presentada, para los efectos legales correspondientes, y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo.

II. Con fundamento, además, en los artículos 186 fracción II primer párrafo y 189 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con base en las actas de cómputo distrital cuyos resultados no fueron impugnados, y de aquel otro que fue confirmado, así como en la recomposición decretada respecto del cómputo del 11 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, por ejecutoria que resolvió el juicio de inconformidad con el número de expediente SUP-JIN-002/2000, se procede a realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos resultados electorales son:

Entidad/Distrito	ALIANZA POR MEXICO	PRD	ALIANZA POR MEXICO	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
AGUASCALIENTES										
DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRD	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Jesús María	45,625	42,647	7,531	551	464	1,187	12	97,511	2,567	100,078
02 Aguascalientes	82,173	41,707	9,442	852	491	4,309	52	139,026	1,864	140,890
03 Aguascalientes	74,537	42,903	9,251	799	443	3,962	26	131,968	1,820	133,788
TOTAL	202,335	127,184	26,264	2,202	1,358	9,458	90	366,917	4,281	371,198

Entidad/Distrito	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total	BAJA CALIFORNIA											
											DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total	
01 Mexicali	64,653	58,108	14,916	624	462	2,091	48	140,832	3,157	144,009	02 Mexicali	74,786	52,486	10,242	534	438	2,257	297	141,318	2,378	143,696	
03 Ensenada	87,873	61,031	17,000	825	695	3,102	30	170,419	3,335	173,754	04 Tijuana	76,150	55,021	15,119	597	649	2,532	49	150,428	2,137	152,565	
05 Tijuana	65,238	45,891	10,375	506	460	2,272	37	124,579	1,830	126,409	06 Tijuana	60,369	46,070	9,558	444	477	2,088	47	119,652	2,097	121,749	
TOTAL	428,888	319,428	77,270	3,330	3,109	14,612	508	861,325	14,804	876,129	BAJA CALIFORNIA SUR											
DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total	01 San Rosalita	19,500	19,302	11,132	133	117	430	15	50,769	1,057	51,766	
02 La Paz	41,266	36,932	5,404	327	247	1,877	2	114,535	1,573	116,108	TOTAL	60,766	56,234	16,536	460	384	2,107	17	165,304	2,630	167,934	
CAMPECHE												DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Campeche	59,918	56,518	15,693	484	607	1,972	498	137,669	5,144	142,804	02 Ciudad del Carmen	44,475	47,828	19,942	914	639	518	91	113,800	4,137	117,935	
TOTAL	104,393	106,347	35,635	1,398	1,246	2,490	599	251,469	9,281	260,749	COAHUILA											
DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total	01 Piedras Negras	60,270	40,991	8,621	305	372	929	10	118,258	1,917	120,175	
02 San Pedro	24,732	35,990	19,010	316	181	669	219	81,113	1,832	82,945	03 San Pedro	72,694	43,983	6,697	205	173	1173	18	128,934	1,475	130,409	
04 Minero	57,998	46,072	8,871	289	237	1,654	27	111,796	1,591	113,387	05 Saltillo	57,428	50,919	20,820	423	359	1,787	1,018	132,753	2,967	135,720	
06 Torón	68,907	42,126	9,938	372	240	2,245	20	124,248	1,290	125,540	07 Torón	55,927	46,057	6,787	288	308	1,926	15	111,338	1,378	112,714	
TOTAL	398,164	311,276	77,554	2,178	1,800	10,383	1,323	803,410	12,450	815,860	COLIMA											
DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total	01 Colima	63,050	41,578	9,591	518	271	1,500	20	115,954	1,924	118,882	
02 Minero	43,124	39,423	13,731	510	271	1,251	18	98,327	2,465	100,790	03 Minero	109,214	81,001	23,312	1,028	542	3,150	38	215,336	4,377	219,713	
TOTAL	215,388	162,002	46,034	1,546	1,042	4,001	56	312,617	4,766	317,383												

Entidad/ Distrito	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
CHIAPAS										
DISTRITO										
01 Palenque	15,362	29,898	31,458	471	322	206	320	90,079	4,856	94,915
02 Piedras Blancas	15,226	35,514	21,071	420	411	218	14	78,372	6,305	84,177
03 Ocosingo	4,900	43,612	27,311	382	308	248	24	76,733	3,974	80,727
04 Oxcoyucan	22,195	38,171	20,277	301	276	320	15	79,558	2,983	82,221
05 San Cristóbal de las Casas	19,933	49,635	17,758	638	451	755	77	89,277	5,206	94,483
06 Chiapa de Corzo	19,269	38,002	22,868	363	306	253	49	80,810	3,172	83,022
07 Tonala	29,159	30,580	18,302	333	289	234	56	78,930	2,399	81,329
08 Comitan de Dominguez	12,539	42,845	15,313	414	308	439	351	72,005	4,043	76,052
09 Tuxtla Gutierrez	88,344	35,194	13,337	396	261	1,736	30	139,898	2,359	142,257
10 Motozintla de Mendoza	4,764	37,659	22,173	208	196	94	27	65,121	3,065	68,186
11 Huixtla	16,059	35,264	22,714	321	299	128	6	74,779	2,619	77,398
12 Tenahuila	37,376	42,366	37,106	569	668	708	81	118,554	4,884	123,738
TOTAL	288,148	469,580	271,858	4,788	4,065	6,345	1,020	1,044,840	44,825	1,089,465

Entidad/ Distrito	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
CHIHUAHUA										
DISTRITO										
01 Nuevo Casas Grandes	35,107	40,031	10,364	338	273	454	4	89,571	2,483	92,034
02 Ciudad Juárez	63,554	49,748	7,334	526	327	1,080	65	122,634	2,635	125,269
03 Ciudad Juárez	82,070	57,768	10,513	591	363	1,369	26	152,700	2,320	155,020
04 Ciudad Juárez	63,752	57,754	10,974	669	352	877	67	134,485	3,124	137,609
05 Ciudad Delicias	65,210	50,141	8,738	479	403	1,529	22	126,522	2,138	128,680
06 Chihuahua	87,973	55,107	7,995	534	417	2,732	37	164,795	1,733	156,628
07 Cuahémoc	36,633	48,038	9,353	405	292	627	333	95,661	2,488	98,169
08 Chihuahua	69,806	52,362	6,477	600	472	1,961	52	131,730	1,833	133,613
09 Hidalgo del Parral	42,082	49,818	5,096	352	263	927	8	98,546	2,538	101,064
TOTAL	549,227	460,747	76,844	4,484	3,182	11,556	614	1,106,864	21,322	1,127,986

Entidad/ Distrito	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
DISTRITO FEDERAL										
DISTRITO										
01 Gustavo A. Madero	70,406	37,215	45,507	1,972	919	4,799	50	160,868	3,349	164,217
02 Azcapotzalco	67,163	28,804	25,611	859	414	4,435	52	127,398	1,882	129,280
03 Azcapotzalco	70,322	32,604	30,667	1,021	485	5,101	40	140,240	1,833	142,073
04 Gustavo A. Madero	51,701	31,601	29,368	968	517	4,583	25	128,763	2,044	130,807
05 Azcapotzalco	62,983	34,111	31,814	1,058	514	4,839	27	135,346	2,128	137,474
06 Gustavo A. Madero	59,108	33,869	38,626	1,212	630	4,936	42	139,423	2,618	141,041
07 Gustavo A. Madero	64,736	31,743	35,115	1,111	494	5,151	35	141,901	2,038	143,939
08 Cuauhtémoc	51,887	42,064	35,133	1,094	578	5,392	45	146,394	3,439	149,883

Entidad/ Distrito	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
DURANGO										
DISTRITO										
00 Venustiano Carranza	56,208	32,955	27,551	956	451	4,561	227	122,939	2,063	125,038
10 Miguel Hidalgo	72,137	39,499	23,033	775	354	4,361	40	139,219	1,870	141,059
11 Venustiano Carranza	61,605	33,922	33,320	1,071	627	5,103	44	135,885	2,298	137,993
12 Cuauhtémoc	67,408	34,581	30,912	933	458	5,175	19	139,486	2,008	141,494
13 Iturbide	61,425	35,069	40,497	1,305	643	5,354	32	144,326	2,742	147,068
14 Iturbide	65,709	33,162	32,030	1,048	479	5,346	396	138,173	1,927	140,100
15 Benito Juárez	94,454	33,350	27,572	985	295	5,811	28	163,895	1,580	165,475
16 Alvaro Obregón	55,884	32,949	30,730	1,000	623	4,807	16	128,604	2,914	138,779
17 Cuauhtémoc	55,605	34,927	31,284	994	626	4,027	25	127,498	2,657	138,155
18 Iturbide	61,152	39,783	44,815	1,740	771	5,191	766	153,908	2,571	156,479
19 Iturbide	52,375	37,613	40,962	1,327	665	4,745	35	137,742	2,607	140,345
20 Iturbide	71,027	37,231	43,670	1,405	789	5,725	34	159,871	2,719	162,590
21 Alvaro Obregón	78,679	31,265	29,155	822	445	4,969	55	145,390	1,770	147,159
22 Iturbide	49,843	39,634	55,102	2,051	1,355	4,472	84	152,751	4,306	157,059
23 Coahuacán	70,326	35,078	52,244	1,510	638	5,347	35	148,178	2,816	167,995
24 Coahuacán	84,172	37,169	36,277	988	445	6,333	31	165,435	1,982	167,287
25 Iturbide	63,624	40,053	54,476	1,680	1,074	5,659	51	166,627	3,337	169,964
26 Magdalena Contreras	56,770	34,806	41,770	1,479	720	4,745	91	142,381	2,294	145,179
27 Iturbide	47,974	41,711	58,171	1,466	1,146	4,773	76	155,307	3,288	158,581
28 Coahuacán	57,605	34,808	57,608	1,415	636	4,687	29	156,789	2,962	159,751
29 Tlalcan	57,111	29,304	43,897	1,414	583	4,449	35	138,793	2,640	139,433
30 Tlalcan	66,780	34,132	39,056	1,072	473	4,584	82	148,219	2,083	148,320
TOTAL	1,927,072	1,059,782	1,145,792	36,640	18,863	149,270	2,550	4,340,749	75,388	4,418,144

Entidad/ Distrito	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
DURANGO										
DISTRITO										
01 Santiago Papasquiaro	21,641	41,223	3,061	261	200	259	12	66,657	1,332	67,989
02 Gómez Palacio	48,079	46,236	17,619	351	339	1,562	764	114,892	2,885	117,777
03 Ciudad Lerdo	36,173	45,638	9,789	351	239	617	33	92,840	1,516	94,356
04 Victoria de Durango	45,414	49,486	10,221	342	368	1,408	12	107,251	1,981	109,232
05 Victoria de Durango	59,988	40,199	10,000	348	332	2,351	38	113,254	1,572	114,826
TOTAL	211,293	223,784	50,890	1,653	1,478	6,137	859	4,340,749	9,286	4,418,144

Entidad/ Distrito	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
GUANAJUATO										
DISTRITO										
01 Andres Hidalgo	44,565	32,287	9,068	691	924	837	135	88,524	4,473	92,997
02 Miguel de Allende	70,362	37,521	7,651	1,872	1,657	1,143	484	120,790	6,107	126,897
03 Guanajuato	123,655	41,504	3,184	441	396	1,772	37	170,989	2,772	173,761
04 Guanajuato	55,824	41,418	7,254	581	421	1,835	494	107,827	2,325	110,752
05 Guanajuato	116,655	37,875	2,656	407	311	1,581	916	160,401	2,770	163,171
06 Guanajuato	103,546	37,549	3,400	374	268	1,762	52	147,411	2,781	150,192

Entidad/ Distrito	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
GUERRERO										
DISTRITO										
01 San Francisco del Rincon	52,186	35,890	6,741	301	748	506	69	96,441	2,565	99,006
02 Salina Cruz	82,364	31,292	9,890	918	628	1,374	115	126,212	3,291	129,503
03 Acapulco	116,211	46,183	8,865	686	546	1,541	89	174,121	3,305	177,426
04 Acapulco	51,207	30,346	6,221	375	368	559	42	89,102	3,512	92,614
05 Chilpancingo	41,971	28,686	13,215	1,750	520	465	140	86,749	3,330	90,075
06 Chilpancingo	108,285	38,210	5,478	585	652	2,209	34	155,450	2,398	157,848
07 Chilpancingo	56,384	23,325	12,181	462	465	798	57	93,972	2,706	96,678
08 Chilpancingo	40,420	25,608	15,348	494	307	546	53	82,806	3,817	86,623
09 Chilpancingo	64,949	29,609	10,509	925	461	1,250	28	107,631	2,667	110,298
TOTAL	1,128,508	512,794	121,486	10,865	8,489	18,206	2,785	1,808,123	46,419	1,854,541

Entidad/ Distrito	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
GUERRERO										
DISTRITO										
01 Coyuca de Catalán	7,242	40,329	32,769	148	124	176	4	80,392	1,394	81,576
02 Teco de Arancón	22,462	39,302	22,629	254	229	507	6	85,596	1,545	87,134
03 Teco de Aranc										

Entidad/ Distrito	Logo 1	Logo 2	Logo 3	Logo 4	Logo 5	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total			
02 Lagos de Moreno						1,157	243	129,819	3,183	133,002		
03 Tepatlán de Morelos						1,139	44	128,686	3,438	132,124		
04 Zapopan						628	3,212	776	145,760	3,019	148,779	
05 Puerto Vallarta						375	1,457	19	118,214	2,129	120,343	
06 Zapopan						591	2,991	32	139,933	2,623	142,556	
07 Tonala						887	2,563	86	160,058	3,201	163,259	
08 Guadalajara						431	3,698	50	144,734	1,679	146,413	
09 Guadalajara						616	2,916	229	126,033	2,360	130,393	
10 Zapopan						252	3,705	44	139,995	1,035	141,030	
11 Guadalajara						553	2,982	68	133,256	2,065	135,321	
12 Guadalajara						339	3,710	17	144,820	1,627	146,447	
13 Guadalajara						456	3,190	31	133,167	2,202	135,369	
14 Guadalajara						653	1,186	46	134,793	2,589	137,382	
15 La Barca						842	2,842	642	161,434	4,518	166,952	
16 Tlaquepaque						692	1,665	66	143,440	3,022	146,462	
17 Jocotepec						782	692	1,665	66	143,440	3,022	146,462
18 Aulán de Navarro						712	610	1,051	7	119,232	2,812	122,104
19 Ciudad Guzmán						814	756	1,655	30	131,816	2,586	134,402
TOTAL						11,115	48,460	2,899	2,874,202	48,963	2,823,165	

Entidad/ Distrito	Logo 1	Logo 2	Logo 3	Logo 4	Logo 5	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total						
20 Nezahualcóyotl						918	509	3,948	32	124,497	1,474	125,971			
21 Naucalpan de Juárez						551	89	3,420	24	143,019	1,616	144,635			
22 Naucalpan de Juárez						724	565	3,041	43	122,080	1,732	123,812			
23 Valle de Bravo						946	574	946	10	107,465	3,478	110,943			
24 Naucalpan de Juárez						948	640	3,052	17	121,513	2,208	123,721			
25 Chimalhuacán						1,390	1,213	3,787	35	169,716	3,530	173,246			
26 Toluca de Lerdo						865	736	3,169	318	138,728	2,618	141,346			
27 Metepec						1,195	2,024	3,967	39	167,599	2,792	170,391			
28 Nezahualcóyotl						886	580	3,251	816	111,738	2,307	114,045			
29 Nezahualcóyotl						872	570	3,343	25	107,244	1,499	108,743			
30 Nezahualcóyotl						863	579	3,014	146	109,683	2,711	112,394			
31 Nezahualcóyotl						1,012	663	3,148	44	108,950	1,721	110,671			
32 Valle de Chalco Solidaridad						1,326	4,130		43	166,673	3,178	169,851			
33 Chalco de Díaz Covarrubias						2,804			44	151,925	2,774	154,699			
34 Toluca de Lerdo						812	451	3,645	19	126,689	1,697	128,386			
35 Tenancingo de Degollado						822	585	1,543	78	133,240	2,664	135,904			
36 Tejupilco de Hidalgo						613	883	642	56	113,622	3,557	117,179			
TOTAL						2,238,611	1,637,623	961,900	40,948	27,287	121,642	3,379	8,031,759	83,521	5,125,280

ESTADO DE MEXICO

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total			
01 Atlacomulco de Fabela							846	386	125,676	3,617	129,293		
02 Zumpango de Ocampo							546	129	95,511	4,967	100,478		
03 San Felipe del Progreso							687	2,697	44	149,517	2,686	152,203	
04 Nicolás Romero							339	3,710	17	144,820	1,627	146,447	
05 Teotihuacán							46	166,119	2,619	168,738			
06 Coacalco							50	130,277	2,668	132,945			
07 Cuautitlán Izcalli							37	184,644	2,321	186,965			
08 Tultitlán de Mariano Escobedo							949	225	121,472	4,168	125,640		
09 Ixtlahuaca de Rayón							962	5,272	62	173,288	2,568	175,856	
10 Ecatepec de Morelos							209	153,382	3,256	156,638			
11 Ecatepec de Morelos							91	187,777	2,975	190,752			
12 Texcoco de Mora							89	149,874	2,855	152,729			
13 Ecatepec de Morelos							35	193,636	2,468	196,104			
14 Atizapán de Zaragoza							41	120,534	1,304	121,838			
15 Tlalrepan de Baz							591	2,696	19	111,128	1,911	113,039	
16 Tlalrepan de Baz							24	150,203	2,986	153,189			
17 Ecatepec de Morelos							27	120,116	2,243	122,359			
18 Huixtliacán de Degollado							32	116,496	1,179	117,664			
19 Tlalrepan de Baz													

MICHOACAN

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total			
01 La Piedad							373	273	402	13	94,158	1,756	95,914
02 Puntunero							512	569	439	35	94,201	2,114	96,315
03 Zitácuaro							486	581	808	67	116,901	3,625	120,526
04 Jiquilpan							464	624	41	117,943	2,333	120,276	
05 Zamora							479	1,039	46	119,378	2,268	121,646	
06 Ciudad Hidalgo							614	570	677	48	100,609	2,653	103,262
07 Zacapu							517	567	896	28	109,664	2,360	112,024
08 Morelia							785	642	2,465	809	122,163	2,428	124,591
09 Uruapan							721	588	1,574	858	134,225	2,300	136,525
10 Morelia							554	2,617	38	126,357	1,850	128,207	
11 Tacámbaro							547	503	3,718	265	95,694	2,451	98,145
12 Apaxtzingán							387	316	439	50	110,844	2,612	113,456
13 Lázaro Cárdenas							452	318	687	7	92,137	1,684	93,821
TOTAL							7,448	6,424	13,045	2,345	1,434,274	30,434	1,464,710

MORELOS

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total			
01 Cuernavaca							611	504	3,800	41	168,871	2,335	171,206

Entidad/ Distrito	Logo 1	Logo 2	Logo 3	Logo 4	Logo 5	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
02 Yucatán						30	179,234	3,539	182,773
03 Cuernavaca						30	148,737	3,423	152,160
04 Jiquilpan						47	130,664	3,016	133,680
TOTAL						148	438,635	12,313	450,948

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total			
01 Santiago Acacul							207	345	48	108,048	2,189	110,237	
02 Tixtla							529	367	2,115	305	130,705	2,321	133,026
03 Compostela							372	419	531	15	111,204	2,467	113,671
TOTAL							1,108	1,131	3,091	368	349,958	6,977	356,935

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total			
01 Santa Catarina							813	221	1,841	38	157,711	2,460	160,171
02 Juchitán							1,184	283	1,354	395	183,412	3,893	187,305
03 San Nicolás de los Garza							655	236	2,304	29	140,416	2,054	142,470
04 San Nicolás de los Garza							697	229	2,314	320	137,872	2,166	140,038
05 Monterrey							626	282	1,090	50	115,986	2,929	118,915
06 Monterrey							640	189	2,603	17	126,665	1,501	128,166
07 Monterrey							607	1,975	38	119,024	2,107	121,131	
08 Guadalupe							696	223	1,938	28	128,391	2,099	130,490
09 Linares							421	356	700	582	139,911	3,732	143,643
10 Monterrey							196	2,417	31	122,441	1,989	124,430	
11 Guadalupe							600	243	1,929	32	132,054	2,346	134,400
TOTAL							7,527	2,688	26,422	1,931	1,600,132	27,148	1,627,280

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total			
01 San Juan Teicuisia Tlaxiaco							505	569	2,633	53	125,307	3,365	128,672
02 Teotihuacán de Flores Magón							547	592	21	95,111	3,467	98,578	
03 Huixtliacán de León							540	592	552	41	75,923	3,357	79,280
04 Inter de Juárez							814	757	360	32	75,267	3,331	82,598
05 Santo Domingo Texmelucó							462	594	48	102,461	3,017	105,478	
06 Heroica Ciudad of Tlaxiaco							1,062	836	304	13	68,919	3,469	72,418
07 Juchitán de Zaragoza							294	519	35	122,018	2,231	124,249	

Entidad/ Distrito							No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
08 Oaxaca de Juárez	88,361	46,512	27,751	907	618	4,019	37	168,205	2,377	170,582
09 Zimatlán de Álvarez	25,311	36,514	19,900	1,021	764	846	396	84,752	3,728	88,480
10 Miahuatlán de Porfirio Díaz	19,637	44,359	23,392	1,131	942	368	858	90,687	4,646	95,333
11 Santiago Pinotepa Nacional	10,728	43,195	34,923	853	935	271	346	91,251	4,003	95,254
TOTAL	301,288	486,902	284,030	8,378	7,306	11,048	1,870	1,099,902	39,547	1,139,449

PUEBLA										
DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Huauchinango	30,628	53,666	19,140	502	630	606	22	105,194	4,306	109,500
02 Zacatlán	23,387	62,313	16,253	592	800	538	44	103,927	4,602	108,529
03 Tzacuán	40,439	60,547	14,950	879	651	998	10	118,274	4,662	122,936
04 Libres	28,763	45,609	8,816	453	455	402	5	82,503	3,443	85,946
05 San Martín Texmelucan	63,646	48,393	15,467	696	554	1,233	42	130,412	2,651	133,063
06 Heroica Puebla de Zaragoza	80,342	42,236	11,916	848	635	2,635	42	138,652	2,393	141,045
07 Tepeaca	37,076	35,677	16,230	452	370	589	34	90,628	1,899	92,527
08 Ciudad Serdán	32,525	46,351	12,558	483	430	530	17	92,854	2,521	95,415
09 Heroica Puebla de Zaragoza	85,228	39,065	12,563	763	618	2,973	42	141,256	2,282	143,538
10 Atlixco	59,475	42,103	12,809	548	465	1,320	42	116,762	2,161	118,923
11 Heroica Puebla de Zaragoza	89,438	40,134	10,979	692	520	3,192	52	145,007	2,057	147,064
12 Heroica Puebla de Zaragoza	77,807	37,401	10,805	668	440	2,804	365	130,290	2,009	132,299
13 Acatlán de Osorio	16,232	47,385	15,403	318	324	309	13	79,984	3,262	83,246
14 Izcúcar de Matamoros	17,413	40,837	14,834	425	444	475	11	74,539	2,066	76,605
15 Tehuacán	51,999	56,948	15,940	529	507	1,559	34	127,516	4,088	131,604
TOTAL	732,388	698,869	208,863	8,848	7,843	20,183	1,154	1,677,839	44,452	1,722,290

QUERETARO										
DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Cadereyta de Montes	49,792	59,503	13,232	1,338	4,602	1,018	44	129,523	4,931	134,454
02 San Juan del Río	74,432	57,902	10,993	1,351	3,130	2,413	76	150,297	4,831	155,128
03 Querétaro	84,107	44,052	8,473	595	567	3,720	27	144,251	2,757	147,008
04 Querétaro	62,646	31,144	6,921	484	411	3,415	34	125,055	1,564	126,619
TOTAL	290,977	192,601	38,619	3,768	8,710	10,546	181	546,422	14,083	560,505

Entidad/ Distrito							No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
QUINTANA ROO										
DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Cancún	95,368	47,553	28,197	518	378	1,617	32	173,663	2,610	176,273
02 Chetumal	37,105	46,643	22,321	411	366	774	39	107,659	2,596	110,255
TOTAL	132,473	94,196	50,518	929	744	2,391	71	281,322	5,206	286,528

SAN LUIS POTOSÍ										
DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Matehuala	38,847	51,966	12,068	295	361	693	148	104,378	3,794	108,172
02 Soledad de Graciano Sánchez	63,498	50,322	7,607	916	417	1,657	69	124,486	3,523	128,009
03 Rioverde	42,976	50,781	11,314	366	366	526	68	106,397	3,209	109,606
04 Ciudad Valles	52,061	46,765	15,698	314	253	1,056	28	116,165	2,796	118,963
05 San Luis Potosí	80,335	34,164	6,487	453	217	3,405	56	125,117	1,701	126,818
06 San Luis Potosí	83,763	36,096	6,560	595	376	3,475	50	130,915	1,726	132,641
07 Tamazunchale	32,671	53,924	12,845	385	297	260	13	100,395	5,911	106,306
TOTAL	384,141	324,018	72,579	3,324	2,287	11,072	432	807,853	22,662	830,515

SINALOA										
DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 El Fuerte	16,556	77,968	12,995	282	229	303	157	108,490	2,589	111,079
02 Los Mochis	28,721	112,028	6,959	251	155	864	5	148,983	1,894	150,877
03 Navolato	22,635	65,243	10,877	225	191	345	585	100,101	1,780	101,881
04 Guasave	13,461	71,731	22,332	286	178	555	11	108,554	1,906	110,460
05 Culiacán	41,029	86,453	8,139	280	210	1,730	289	138,130	1,482	139,612
06 Mazatlán	27,470	67,272	9,628	249	227	460	40	105,346	1,795	107,141
07 Culiacán	34,197	84,708	8,681	302	267	1,143	198	129,416	2,161	131,577
08 Mazatlán	47,244	54,673	11,336	308	233	1,785	266	115,845	2,282	118,127
TOTAL	231,313	620,076	90,947	2,183	1,690	7,185	1,551	954,945	15,889	970,834

SONORA										
DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 San Luis Río Colorado	62,875	47,545	10,806	316	220	621	6	123,389	2,178	125,567
02 Magdalena de Kino	74,948	57,970	7,052	202	184	719	18	141,093	2,392	143,485
03 Hermosillo	62,883	30,114	4,979	230	111	1,020	9	119,346	1,144	120,490
04 Guaymas	46,319	35,418	16,454	208	179	1,292	32	101,902	1,801	103,703
05 Hermosillo	76,795	30,451	6,230	282	149	1,046	299	115,262	1,430	116,692
06 Ciudad Obregón	68,427	41,965	27,857	248	188	1,161	15	153,661	1,811	155,472
07 Navojoa	34,294	52,807	39,223	199	203	542	14	147,867	2,412	150,279
TOTAL	447,541	296,270	114,601	1,684	1,234	6,421	393	888,114	13,242	901,356

Entidad/ Distrito							No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
TABASCO										
DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Frontera	25,382	53,166	34,915	351	270	541	9	114,624	2,442	117,066
02 Cárdenas	21,241	51,990	46,337	443	382	716	54	120,733	2,402	123,135
03 Comacruán	20,185	63,314	47,840	522	305	683	222	123,039	2,633	125,672
04 Villahermosa	41,216	36,086	34,376	450	289	1,461	37	114,515	3,223	117,738
05 Maculpan	18,405	41,259	29,895	300	238	663	16	90,656	2,305	92,961
06 Villahermosa	48,616	33,425	20,829	442	268	1,792	322	100,494	1,870	102,364
TOTAL	174,843	289,820	213,882	2,888	1,732	6,826	680	680,051	14,016	694,067

TAMULIAPAS										
DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Nuevo Laredo	76,467	49,512	8,503	485	1,656	866	32	132,023	2,479	134,502
02 Reynosa	85,875	47,668	11,407	580	1,860	1,336	66	148,792	3,358	152,150
03 San Fernando	45,312	60,091	15,504	345	726	571	26	122,575	3,037	125,612
04 Matamoros	75,861	81,605	10,800	424	1,147	1,322	121	154,435	3,256	157,691
05 Ciudad Victoria	58,031	71,109	8,606	300	271	1,424	868	138,609	2,261	140,870
06 El Marqués	37,543	56,270	11,157	296	376	566	32	106,232	1,726	107,958
07 Ciudad Madero	67,047	53,664	17,602	479	416	1,694	21	143,723	2,125	145,848
08 Tampoco	79,162	45,894	8,723	360	276	1,721	22	138,966	1,354	140,320
TOTAL	621,388	446,538	91,562	3,269	6,332	9,470	1,188	1,073,347	18,386	1,091,733

TLAXCALA										
DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Ajacaco	41,554	48,672	25,710	953	953	1,514	2	119,968	2,800	122,768
02 Tlaxcala	39,973	41,367	28,541	949	506	2,348	40	113,724	1,969	115,693
03 Cholutepan	42,057	37,093	27,918	712	383	3,318	15	109,496	1,864	111,360
TOTAL	123,584	127,132	82,169	2,614	1,662	5,180	57	343,198	6,633	349,831

VERACRUZ										
DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Panuco	31,600	43,891	19,564	569	463	423	27	96,547	2,230	98,777
02 Chiconago de Tejeda	26,729	40,398	13,429	427	414	333	20	81,697	3,191	84,878
03 Tuxtla de Rodríguez Cano	37,519	42,505	12,69							

Entidad/ Distrito	AN	PN	PCD	PCB	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
07 Martínez de la Torre	37,368	43,409	19,866	483	488	739	33	102,386	2,496	104,882
08 Misantla	27,705	37,800	21,607	362	392	433	3	88,302	1,752	90,054
09 Perote	29,111	44,961	13,215	542	538	871	27	89,265	2,935	92,200
10 Xalapa	80,256	45,503	29,369	809	632	4,959	41	161,571	2,298	163,869
11 Coatepec	45,277	38,982	20,111	470	382	1,246	33	106,501	1,822	108,323
12 Veracruz	130,569	48,195	12,584	584	428	2,831	27	196,218	2,505	197,723
13 Huasteco	44,366	51,106	14,844	395	155	473	24	111,463	2,672	114,135
14 Boca del Río	75,246	46,905	10,704	497	485	1,207	84	135,128	2,253	137,381
16 Orizaba	71,102	56,782	19,712	702	576	2,703	314	151,891	3,719	155,610
18 Córdoba	77,227	53,632	14,857	601	490	1,944	34	148,785	2,463	151,248
17 Cosamaloapan	49,950	39,911	17,468	545	520	596	21	109,011	2,470	111,481
18 Zongolica	23,678	40,402	19,094	430	499	470	32	84,505	4,001	88,506
19 San Andrés Tuxtla	35,447	50,135	30,250	421	450	545	55	117,303	2,801	120,104
20 Acayucan	39,211	45,313	21,093	433	477	340	27	106,894	2,708	109,602
21 Cosoleacaque	26,480	45,627	34,065	436	448	467	21	107,544	2,406	109,950
22 Coxcatlán	56,522	35,319	39,857	489	671	1,685	28	134,571	2,152	136,723
23 Minatitlán	28,059	37,731	28,331	466	455	763	51	95,856	2,173	98,029
TOTAL	1,966,484	1,008,779	482,942	11,810	10,878	25,438	1,003	2,818,231	58,822	2,876,153

YUCATAN										
DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Valladolid	43,095	73,029	8,044	210	192	191	321	125,082	2,409	127,491
02 Progreso	53,466	69,972	4,793	233	198	547	246	129,457	3,317	132,774
03 Mérida	93,527	58,005	4,414	388	253	1,696	16	158,299	2,679	160,978
04 Mérida	97,010	46,800	3,660	318	185	1,873	17	151,669	2,075	153,744
05 Ticul	41,286	70,758	6,302	210	163	146	17	118,882	2,845	121,727
TOTAL	328,384	326,679	37,213	1,389	991	4,283	617	683,389	13,325	696,714

ZACATECAS										
DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Fresnillo	38,451	39,373	29,510	849	418	916	51	109,568	2,693	112,261
02 Sombrerete	24,680	36,407	15,728	356	290	550	31	78,022	1,699	79,721
03 Zacatecas	43,012	35,918	26,905	580	396	2,676	45	109,522	2,718	112,240
04 Guadalupe	32,899	47,934	30,734	725	492	1,550	86	114,410	2,600	117,010
05 Aachipila	31,279	37,824	14,363	559	423	573	86	84,907	2,428	87,335
TOTAL	176,291	197,284	117,249	3,069	2,009	6,265	299	496,429	12,138	508,567

	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
COMPUTO FINAL	16,988,648	13,674,677	6,259,918	206,287	187,119	592,072	32,457	36,812,145	789,828	37,601,973
PORCENTAJE	42.5%	36.1%	16.6%	0.6%	0.4%	1.6%	0.1%	97.9%	2.1%	100.0%

III. La suma de los resultados de los cómputos distritales de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez hecha la recomposición señalada, arroja el siguiente cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

PARTIDO POLITICO O ALIANZA	CON NUMERO	CON LETRA	PORCENTAJE DE LA VOTACION
	15,988,648	Quince millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco	42.5%
	13,574,677	Trece millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete	36.1%
	6,259,918	Seis millones doscientos cincuenta y nueve mil dieciocho	16.6%
	208,257	Doscientos ocho mil doscientos cincuenta y siete	0.6%
	157,119	Ciento cincuenta y siete mil ciento diecinueve	0.4%
	592,072	Quinientos noventa y dos mil setenta y dos	1.6%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	32,457	Treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y siete	0.1%
VOTOS VALIDOS	36,812,145	Treinta y seis millones ochocientos doce mil ciento cuarenta y cinco	97.9%
VOTOS NULOS	789,828	Setecientos ochenta y nueve mil ochocientos veintiocho	2.1%
VOTACION TOTAL	37,601,973	Treinta y siete millones seiscientos un mil novecientos setenta y tres	100.00%

IV. De los resultados del cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asentados en el cuadro que antecede, se evidencia que el ciudadano Vicente Fox Quesada, postulado por la coalición Alianza por el Cambio, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, obtuvo quince millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco votos, los cuales representan la mayor votación.

V. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que con la resolución, en tiempo y forma, de la totalidad de los medios de impugnación se han garantizado los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como protegido los derechos político-electorales del ciudadano de votar, de ser votado y de asociación, relacionados con dicha elección, como se estableció en los resultados 6, 9 y 13 de esta resolución. En consecuencia, esta Sala Superior concluye que se ha dado definitividad a las etapas previas a la de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo razonado en el párrafo anterior y atendiendo al hecho de que se realizaron los actos y actividades trascendentes del proceso electoral, a que se hace referencia en los informes de los respectivos presidentes de los trescientos consejos distritales del Instituto Federal Electoral, sobre el desarrollo del proceso electoral federal ordinario en sus correspondientes distritos, según se precisa en el resultando 10 que antecede, los cuales no fueron impugnados o, habiéndolo sido, se resolvió confirmarlos, revocarlos o modificarlos, a fin de garantizar que se ajustaran a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que debe declararse válida la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. En el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que, para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se deben cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separen de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

De la documentación que la coalición Alianza por el Cambio presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diez de enero del año dos mil, a efecto de obtener el registro de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la allegada legalmente a este expediente, se advierte que Vicente Fox Quesada satisface dichos requisitos, en razón de lo siguiente:

La nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere con el mero hecho de nacer en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres, como se advierte en el artículo 30, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 34 de la propia Constitución federal, para ser ciudadano mexicano se requiere: a) tener la calidad de mexicano, b) haber cumplido dieciocho años y c) tener un modo honesto de vivir.

Los elementos descritos en los incisos a) y b) se acreditan fehacientemente con la copia certificada del acta de nacimiento de Vicente Fox Quesada, a la cual se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en dicho instrumento se advierte que nació en la ciudad de México, Distrito Federal, el dos de julio de mil novecientos cuarenta y dos, elementos que permiten concluir que es mexicano por nacimiento, con lo cual se demuestra la actualización de la calidad que requiere la norma constitucional y que, por otra parte, tiene más de dieciocho años.

El elemento consignado en el inciso c) debe entenderse por satisfecho, en razón de lo siguiente:

En algunas ejecutorias emitidas en diferentes etapas de este Tribunal Electoral, se encuentra la coincidencia en dos puntos, respecto a la expresión modo honesto de vivir, que emplea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero se refiere a la definición del concepto, como la conducta constante y reiterada, asumida por un hombre o una mujer en el seno de la comunidad en la que reside, que se realiza con apego y respeto a los principios superiores de la convivencia humana, según la consideración compartida por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa; y de esto se desprende la necesidad de que concurren, fundamentalmente, dos elementos: uno de carácter objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene la persona, y el otro subjetivo, consistente en que esos actos se encuentren en concordancia con los valores legales y morales que rigen en el medio social y territorial en que vive y se desarrolla.

El segundo punto en mención consiste en la precisión de las personas a las que se debe atribuir la carga de la prueba del modo honesto de vivir de alguien, cuando dicha prueba sea necesaria en algún asunto de cualquier naturaleza, en estrecha vinculación con las características o calidades que deben tener los elementos con los que se integre la probanza; respecto de lo cual se ha sostenido el siguiente razonamiento:

Una máxima de experiencia y de consenso generalizado enseña que la honestidad se presume, por lo cual, en principio, todas las personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción, y con ella acreditan

su modo honesto de vivir. Esto conduce, a la vez, como consecuencia lógica, a la determinación de que para tener por acreditada una vida carente de honestidad, resulta indispensable, en primer lugar, la atribución o imputación de actos u omisiones concretos no acordes con los principios y fines perseguidos con los valores de la honestidad, y en segundo lugar, que se cuente con los elementos suficientes para acreditar la imputación; lo cual es acorde con el principio general aplicable en la materia, consistente en que, sobre quien goza de una presunción a su favor no pesa el gravamen de probar el hecho presumido, mientras el pretendiente a que no se tome en cuenta ese hecho, tiene la carga de acreditar su dicho, inclusive en el caso de hechos negativos, a lo que se debe adicionar la circunstancia de que, como la materia controvertida en esa hipótesis está vinculada con la multiplicidad formada por el conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su vida, dentro de las más variadas e innumerables relaciones entabladas con los demás integrantes de su comunidad, esto hace necesario que los medios de prueba aportados en la hipótesis indicada deban producir un alto grado de convicción, en la cual no quede duda de la deshonestidad atribuida.

En la especie, la presunción mencionada está robustecida, por lo menos, con los dos hechos siguientes: el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, Vicente Fox Quesada rindió protesta como diputado federal por el Estado de Guanajuato, para integrar la LIV Legislatura, según consta en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, fungió como gobernador constitucional del Estado de Guanajuato, en parte del periodo que debe concluir en el año dos mil, del cual se separó mediante licencia que se le otorgó por la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, por acuerdo de ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, como consta en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, actividades consideradas por la generalidad de los habitantes de la nación mexicana como honestas, por encontrarse destinadas a la consecución de los valores legales y morales rectores del medio social que rigen en la época y país en que se desempeñan.

Por otro lado, no obstante que Vicente Fox Quesada, como ya quedó indicado en esta resolución, fue postulado como candidato a la presidencia de la República por la coalición Alianza por el Cambio, y registrado por la autoridad electoral competente desde el dieciocho de enero del año dos mil, no se hizo valer ningún medio de impugnación en contra del mencionado registro, en el que se invocara como base la carencia de una conducta acorde con los principios necesarios para estimar que una persona tiene un modo honesto de vivir, a pesar de existir la posibilidad de hacerlo, dado que también durante la etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un acuerdo general, en donde señaló con claridad el procedimiento y reglas a seguir para la emisión del dictamen respectivo, dentro del cual se encuentra la verificación de los requisitos de elegibilidad, pues en el punto tercero del acuerdo se precisó que en el dictamen y resolución correspondiente se verificaría la satisfacción de los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador, y al acuerdo se le dio publicidad a través del Diario Oficial de la Federación, de veintiocho de julio del año dos mil, evento que daba pauta para que cualquier ciudadano o persona que considerara que existen elementos para destruir la presunción de honestidad referida, lo hiciera valer ante este órgano jurisdiccional y allegara los documentos conducentes, en especial los partidos políticos, por ser no sólo interesados, sino antes de orden público con la obligación de vigilar que los actos electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, tales personas pudieron ocurrir a poner en conocimiento los hechos de que se tratara y allegar las pruebas pertinentes; y no obstante eso, se abstuvieron de hacerlo.

El requisito relativo a que el candidato elegido se encuentre en pleno goce de sus derechos, debe tenerse por satisfecho, ya que sobre el particular en el expediente relativo no obra medio probatorio que ponga de manifiesto que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Carta Magna, relacionado con los motivos de suspensión de los derechos o prerrogativas de un ciudadano, al no existir prueba de ninguna especie de que Vicente Fox Quesada haya incumplido alguna de las obligaciones que impone el artículo 36 de la citada normatividad constitucional, ni que esté sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, o bien, que se encuentre en el transcurso de la extinción de una pena de la naturaleza señalada; asimismo, que haya sido declarado vago o ebrio consuetudinario, esté prófugo de la justicia, o que, por sentencia ejecutoriada, se le hubiere impuesto como pena la suspensión de sus derechos.

Tampoco existen elementos de que se haya decretado la pérdida de la nacionalidad mexicana mencionada.

En lo tocante al requisito de ser hijo de padre o madre mexicanos, tal condición se cumple, ya que de la prueba documental pública, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento mencionada, se advierte que Vicente Fox Quesada es hijo de José Luis Fox y Mercedes Quesada. El padre es mexicano, según se aprecia, en primer lugar, del indicio que resulta de la copia de su acta de nacimiento, en la que se declaró por sus padres que nació en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, el once de mayo de mil novecientos doce, y se comprueba plenamente con la copia autenticada del certificado de nacionalidad mexicana número cuatrocientos dieciséis, expedido a favor de José Luis Fox por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, el cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, en el que se hace constar que esta persona comprobó debidamente ante la Secretaría haber nacido dentro del territorio nacional el once de mayo de mil novecientos doce, y estar comprendido en lo dispuesto por el artículo 3o. transitorio reformado de la entonces vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, de cinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro, y que optó por la nacionalidad mexicana, razón por la cual tiene la nacionalidad mexicana por nacimiento. Documental a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que dicho documento fue expedido por una autoridad dentro de los límites de su competencia.

La condición relativa a haber residido en el país al menos durante veinte años, se encuentra justificada.

El principio ontológico de la prueba tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume y cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta a la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad.

En tal contexto, como una aplicación de dicho principio, debe establecerse que cuando una calidad específica se encuentra acreditada en los puntos inicial y final de un periodo, debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso intermedio, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (probatiss extremis, media censetur probata).

En el caso, el ciudadano Vicente Fox Quesada ha residido por más de veinte años dentro del territorio nacional, pues de la copia certificada de su acta de nacimiento, que obra en el expediente, se acredita el punto inicial de ese lapso (dos de julio de mil novecientos cuarenta y dos), y para el efecto examinado se debe tener como punto final el día de la elección (dos de julio del año dos mil).

No obstante que entre los dos puntos existe un lapso más o menos prolongado, para formar la presunción existen otros elementos probatorios que revelan, con suficiente mérito de convicción, que el hecho sujeto a prueba prevaleció como al inicio en diferentes momentos intermedios.

Así, debe tenerse por demostrado que el cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, Vicente Fox Quesada se encontraba en territorio nacional, dado que en esta fecha su padre José Luis Fox obtuvo el Certificado de Nacionalidad Mexicana número cuatrocientos dieciséis, expedido por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, al haber optado por esta nacionalidad, conforme al artículo 3º transitorio reformado de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de cinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro, en ese entonces vigente; por lo cual este dato contribuye para inferir válidamente la residencia mencionada, en razón de que, conforme al artículo 31, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en vigor en esa época, "se reputa domicilio legal: I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto".

Este tribunal estima que pueden ser considerados hechos notorios aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios masivos de comunicación.

En la actualidad resulta notorio para los mexicanos que el ciudadano Vicente Fox Quesada cursó sus estudios de nivel superior en la Universidad Iberoamericana de México, Distrito Federal, durante los años de mil novecientos sesenta a mil novecientos sesenta y cuatro, dado que, con motivo de su postulación y campaña electoral hacia la presidencia de la República, se difundieron ampliamente sus datos curriculares en la radio, televisión, prensa e internet. Por tanto, se estima válido deducir que durante esos años residió en territorio nacional, dado que las actividades escolares exigen, ordinariamente, la permanencia en el país en que se realizan.

Según publicación en el Diario Oficial de la Federación, de siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, fue candidato a diputado al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, por el Estado de Guanajuato, Distrito III, con cabecera en la ciudad de León, postulado por el Partido Acción Nacional. Fue declarado electo el veintisiete de agosto y rindió protesta el treinta y uno siguiente, según consta en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Esto pone de manifiesto un fuerte indicio de que en ese periodo residió en el país, dado que el ejercicio de su función lo hace necesario, además de que el artículo 31, fracción VI, del entonces vigente Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece que los servidores públicos tendrán su domicilio legal en el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses.

En el año de mil novecientos noventa y uno cumplió como candidato para ocupar el cargo de gobernador del Estado de Guanajuato; y en el siguiente proceso electoral fue electo gobernador para ese estado, de cuyo cargo se le concedió licencia para separarse definitivamente, según acuerdo emitido por la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve (publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa de trece siguiente). También en esta situación es válido pensar que tuvo la residencia en territorio nacional durante los lapsos referidos, por las razones dadas.

Cabe advertir que para ser elegido Gobernador del Estado de Guanajuato, se requería tener una residencia efectiva en ese estado no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección, según lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, entonces en vigor, dado que su nacimiento ocurrió en el Distrito Federal. De ahí que, si obtuvo su registro en ambas elecciones, se puede deducir que justificó su residencia en el estado de Guanajuato, respecto de los cinco años precedentes a tales comicios.

Los elementos de prueba anteriormente señalados, ponen de manifiesto que el ciudadano Vicente Fox Quesada ha realizado actos que demuestran plenamente su residencia en el territorio nacional por más de veinte años, sin que, por el contrario, en el expediente exista prueba alguna o se conozca hecho notorio orientado a demostrar que en algún tiempo de su vida haya variado su residencia.

En conclusión, con apoyo en el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede otorgar valor probatorio pleno a las pruebas antes mencionadas, conforme a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, para tener por acreditado el requisito de elegibilidad en estudio.

Con todo lo anterior, debe tenerse por demostrado el presupuesto establecido en la fracción I del artículo 82 constitucional.

El requisito previsto en la fracción II del artículo 82 mencionado, debe estimarse acreditado también, ya que si Vicente Fox Quesada nació el dos de julio de mil novecientos cuarenta y dos, tal como quedó demostrado en párrafos precedentes, es incontestable que a la fecha de la elección presidencial ya había cumplido los treinta y cinco años que se requieren para ser Presidente de la República, dado que en la actualidad cuenta con cincuenta y ocho años de edad.

El supuesto relativo a haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección se encuentra colmado, en virtud de que Vicente Fox Quesada fungió como Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, del que se separó mediante acuerdo de ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, como se advierte del precitado Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, del trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, lo cual conduce a considerar que el ciudadano mencionado estuvo residiendo en el país durante todo el año anterior al día de la elección que se califica; incluso, los meses siguientes al día de la separación del cargo de elección popular que venía desempeñando, los dedicó a organizar y, posteriormente, a desarrollar los actos tendientes a la obtención del voto, una vez que le fue otorgado el registro como candidato.

El requisito de no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso debe considerarse probado, porque si se trata de hechos negativos, la experiencia enseña que su acreditación directa ofrece un altísimo grado de dificultad, ante lo cual el legislador suele acoger, como solución idónea, la de arrojar la carga probatoria para quienes aseveren los hechos positivos contrarios, de modo que cuando

alguien afirma lo contrario al hecho negativo, sobre éste pesa el gravamen de demostrar sus asertos con las pruebas respectivas, y en el caso no existe dato que evidencie que alguna persona hubiere cuestionado la satisfacción del requisito en estudio, ni durante el período de registro de candidatos ni en el curso de las fases posteriores del proceso electoral, inclusive la presente, relativa al dictamen sobre cómputo final y declaraciones de validez y de presidente electo, dentro de la cual se publicó un acuerdo general de esta Sala Superior en el Diario Oficial de la Federación, como ya se precisó en otra parte de esta resolución, con lo que se abrió la oportunidad a cualquier interesado, de expresar y, en su caso, presentar los elementos de que dispusiera, con relación a la posible inelegibilidad del candidato victorioso en la elección que se califica; además, debe tenerse en cuenta que el registro de Vicente Fox Quesada, como candidato a la presidencia de la República, se llevó a cabo el dieciocho de enero del año en curso, cuya determinación se hizo del conocimiento público, sin que se hubiere impugnado por partido político o coalición alguna, por considerar que no se hubieren cubierto todos y cada uno de los requisitos constitucionales para tal efecto.

Finalmente, en el expediente relativo no obra prueba de que el ciudadano Vicente Fox Quesada se encuentre en alguna de las hipótesis de impedimento previstas en las fracciones V, VI y VIII del artículo 82 de la Constitución Política Federal, y si bien es cierto que la persona en cuestión fue electa Gobernador del Estado de Guanajuato, también lo es que en el expediente está probado que se separó de tal puesto mediante licencia que le concedió la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por acuerdo de ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el trece siguiente, la cual surtió efectos a partir del día diez de agosto de ese año, fecha en que rindió protesta como gobernador sustituto el ciudadano Ramón Martín Huerta, para ocupar el cargo hasta la conclusión del período, el veinticinco de septiembre del año dos mil, según consta en el Diario de los Debates de ese Congreso, el cual es un documento de consulta general y pública.

Por otra parte, no existe elemento alguno que demuestre, aunque sea de manera indiciaria, que el referido candidato esté en servicio activo en el ejército, ocupe alguno de los cargos que se enumeran en la fracción VI referida, o que esté comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 de la Carta Magna.

Además, tampoco hay constancia en el expediente de que, con posterioridad a su registro, hubiera sobrevenido alguna de las causas de inelegibilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye que el ciudadano Vicente Fox Quesada satisface los requisitos para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, es elegible para desempeñar el cargo de referencia.

VII. En virtud de que debe declararse válida la elección presidencial y, una vez realizado el cómputo final, el ciudadano Vicente Fox Quesada fue el candidato que obtuvo el mayor número de votos, además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según se razonó con anterioridad, esta Sala Superior estima que debe declararse al propio ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos para el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil al treinta de noviembre del año dos mil seis, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior y para asegurar la eficacia de la presente resolución, en su oportunidad, la misma se debe notificar por oficio a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para el mes de septiembre del año dos mil, acompañándole copia certificada de la propia resolución, en conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, y 26, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que se sirva ordenar la expedición y publicación del Bando Solemne para dar a conocer en toda la República que el ciudadano Vicente Fox Quesada ha sido declarado Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 74, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 23, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia también del cómputo final y de las declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo a que se refiere esta resolución y para asegurar igualmente la eficacia de la misma, en términos de lo dispuesto en los artículos 16.; 26, apartado 3, y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 189, fracción XV, y 201, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracción XVII, y 80, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe notificar personalmente al ciudadano Vicente Fox Quesada, acompañándole copia certificada de esta resolución y constancia firmada por los magistrados de la propia Sala, en donde se asiente, que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día de la fecha en que se actúa, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, primer párrafo, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 174, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, verificó la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; que el ciudadano Vicente Fox Quesada, candidato postulado por la Coalición Alianza por el Cambio, obtuvo quince millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco votos, con los cuales logró la mayoría en la elección, razón por la cual resolvió declararlo Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos para el período del primero de diciembre del año dos mil al treinta de noviembre del año dos mil seis.

Finalmente, con base en el artículo 30; párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que debe hacerse pública la presente resolución en los estrados del propio Tribunal Electoral y a través del Diario Oficial de la Federación.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se declara:

PRIMERO. Es válida la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, celebrada el dos de julio del año dos mil.

SEGUNDO. De acuerdo con el cómputo final de la elección, el ciudadano Vicente Fox Quesada es el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. En consecuencia, el ciudadano Vicente Fox Quesada es Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, para el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil al treinta de noviembre del año dos mil seis.

En su oportunidad, notifíquese por oficio la presente resolución a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para el mes de septiembre del año dos mil, acompañándole copia certificada del propio dictamen, para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del considerando VII; asimismo, notifíquese personalmente al ciudadano Vicente Fox Quesada, acompañándole copia certificada de esta resolución y la constancia a que se refiere el tercer párrafo del considerando VII. Publíquese en los estrados de este Tribunal Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe - Magistrado José Luis de la Peza.- Rúbrica; Magistrado Leonel Castillo González.- Rúbrica; Magistrado Eloy Fuentes Cerda.- Rúbrica; Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Rúbrica; Magistrado José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.- Rúbrica; Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.- Rúbrica; Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.- Rúbrica; Secretario General de Acuerdos: Flavio Galván Rivera.- Rúbrica.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Doy fe.- México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil.- El Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera.- Rúbrica

IMPRESO EN TALLERES GRAFICOS DE MEXICO-MEXICO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Que el artículo 28 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que a la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y naturalización.

Que el artículo 50, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores dispone que el trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar en funcionarios de la dependencia, las facultades necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia con excepción de aquellas que deban ser ejercidas precisamente por dicho titular.

Que en tal virtud y con fundamento en los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 10, y 50, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás relativos y aplicables de los citados ordenamientos legales, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

UNICO. Se delega en el C. Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad para expedir las cartas de naturalización a los extranjeros que cumplan con lo establecido en la Ley de Nacionalidad y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que dicha facultad también sea ejercida por el Director General de Asuntos Jurídicos de esta dependencia.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de abril de dos mil.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se delega en el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad para expedir las cartas de naturalización a los extranjeros que cumplan con lo establecido en la Ley de Nacionalidad y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que dicha facultad también sea ejercida por el Director General de Asuntos Jurídicos de esta dependencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

ROSARIO GREEN MACIAS. Secretaria de Relaciones Exteriores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 26, 28 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 10., 30., y 50, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 30, inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son mexicanos por naturalización, los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Que los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad señalan los requisitos que deberán cumplir los extranjeros que pretendan naturalizarse mexicanos de acuerdo a los diversos supuestos ahí contemplados.

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que los titulares de las Secretarías de Estado podrán delegar facultades de sus respectivos atributos en funcionarios subalternos de conformidad en lo establecido en su reglamento interior correspondiente.

OFICIO mediante el cual se informa el término de comisión de la señorita Erin Crowe, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 03448.

Asunto: E.U.A.- Término de comisión de la señorita Erin Crowe, Vicecónsul.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se reforman diversos reglamentos del sector de comunicaciones y transportes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 6o., primer párrafo y fracciones IV y V; 7o.; 8o.; 9o.; 17; 27, primer párrafo, y 34; se adicionan los artículos 6-A y 8-A, y el Capítulo V-BIS con un artículo 36-A, y se derogan los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, para quedar como sigue:

*Artículo 6o.- Los interesados en obtener un permiso para aprovechar el derecho de vía de las carreteras federales libres de peaje o zonas aledañas deberán:

- I. a III. ...
- IV. En caso de zonas aledañas al derecho de vía, presentar el documento que acredite la propiedad o posesión de la superficie o autorización para su aprovechamiento;
- V. Presentar plano con medidas y colindancias en el que se delimite la ubicación del predio, tratándose del aprovechamiento de zonas aledañas al derecho de vía;
- VI. y VII. ...

Artículo 6-A.- Los interesados en obtener un permiso para aprovechar el derecho de vía de las carreteras federales de cuota y zonas aledañas deberán cumplir, además de lo señalado en el artículo anterior, salvo lo previsto en la fracción V, con lo siguiente:

- I. Presentar constancia de no afectación a terceros o a instalaciones y obras establecidas, y
- II. Presentar proyecto ejecutivo que contendrá:
 - a) Memoria descriptiva del proyecto;
- VI. El interesado contará con un plazo de diez días naturales, contados a partir de la notificación del dictamen a que se refiere la fracción anterior, para presentar la información que, en su caso, se le requirió. En caso de que transcurra el término señalado en esta fracción sin que el solicitante dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por abandonada la solicitud, y
- VII. La Secretaría emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de veinte días naturales, contados a partir de la recepción de la información requerida.

Artículo 8o.- El permisionario deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Avisar al Centro SCT que corresponda, con una anticipación de diez días hábiles, el inicio de la obra, y
- II. Concluir la obra en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales y llevarla a cabo conforme al proyecto, planos, especificaciones y programa de obra elaborados o revisados por la Secretaría.

La Secretaría podrá establecer en el permiso correspondiente un plazo mayor al

Se informa el término de comisión de la señorita Erin Crowe, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 20 de marzo de 2000.- P.O. de la Secretaría, el Director General Adjunto para las Misiones Extranjeras, Bernardo Córdova Tello.- Rúbrica.

- b) El o los estudios topográficos de ingeniería de tránsito, geológicos, hidrologicos, hidráulicos, de pavimentos, estructurales, de impacto ambiental, urbanos y arquitectónicos según el caso en que se requieran, y
- c) Los demás documentos o estudios que en cada caso se requieran.

Artículo 7o.- La Secretaría otorgará los permisos para el aprovechamiento del derecho de vía en carreteras libres de peaje o zonas aledañas en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, cuando se cumpla con los requisitos y no se afecte la seguridad del derecho de vía.

Tratándose de los permisos para el aprovechamiento del derecho de vía en carreteras federales de cuota y zonas aledañas, la Secretaría otorgará los permisos una vez desahogado el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de la presentación del trámite, la Secretaría comunicará al interesado fecha y hora para realizar la visita técnica de factibilidad del proyecto, la cual deberá realizarse dentro de los diez días naturales siguientes;
- II. El interesado deberá presentar en la visita el proyecto de obra para el aprovechamiento del derecho de vía;
- III. La Secretaría contará con un plazo de diez días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que, en su caso, se realice la prevención de información faltante;
- IV. El interesado deberá subsanar la omisión en un plazo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la prevención a que se refiere la fracción anterior.

En caso de que el interesado no subsane la omisión dentro del plazo previsto en esta fracción o falte información, se tendrá por abandonada la solicitud;

- V. La Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes al de la visita técnica de factibilidad a que se refiere la fracción II, emitirá y notificará al interesado el dictamen de factibilidad.

En el dictamen a que se refiere esta fracción se indicará al interesado los requisitos adicionales que deberá entregar en caso de proceder el trámite;

señalado en el párrafo anterior para la conclusión de la obra, de conformidad con los estudios y proyectos presentados.

Artículo 8-A.- El permisionario podrá solicitar a la Secretaría prórroga para la conclusión de la construcción hasta por el mismo plazo otorgado conforme a lo establecido en la fracción II del artículo anterior, previa justificación y actualización de costos para ajustar el pago de derechos, en su caso. La Secretaría deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de 10 días hábiles.

Artículo 9o.- Los interesados en construir un acceso, cruzamiento o instalación marginal deberán presentar:

- I. Tratándose de obras en carreteras federales libres de peaje o zonas aledañas, además de lo establecido en el artículo 6o. de este Reglamento:
 - a) Información del uso que se dará al predio objeto del acceso,
 - b) Descripción de las instalaciones, calendarizando las diferentes etapas de ejecución, y
 - c) El plano del proyecto con las características que señale la Secretaría.

- II. En caso de obras en el derecho de vía de carreteras federales de cuota o zonas aledañas, lo establecido en el artículo 6-A de este Reglamento. El proyecto ejecutivo deberá contener, además, el proyecto de las instalaciones marginales o cruce, que incluye los planos de la instalación en planta, cortes transversales, cortes longitudinales, estructural y especificaciones.

Artículo 11.- (Se deroga)

Artículo 12.- (Se deroga)

Artículo 17.- El interesado en construir un parador deberá presentar:

- I. En caso de que la obra se realice en las zonas aledañas de las carreteras federales libres de peaje, además de lo señalado en el artículo 6o. de este Reglamento:
 - a) Plano general de construcción;
 - b) Plano de las instalaciones sanitarias, y
 - c) Descripción de las instalaciones, calendarizando el programa de obras, y
- II. Tratándose de construcción de paradores en zonas aledañas de carreteras federales de cuota, lo señalado en el artículo 6-A de

6-A de este Reglamento. El proyecto ejecutivo deberá contener, además, el proyecto de la señal que incluye los planos de la instalación en planta, corte transversal, alzados, estructural y especificaciones.

CAPÍTULO V-BIS
Obras en el derecho de vía

Artículo 36-A.- El interesado en obtener un permiso para la construcción, modificación o ampliación de obras a que se refiere la fracción V del artículo 5o., además de cumplir con lo establecido en los artículos 6o. y 8-A de este Reglamento, deberá presentar:

- I. Tratándose del derecho de vía en carreteras federales libres de peaje o zonas aledañas, la descripción de las obras e instalaciones, calendarizando las diferentes etapas de ejecución, y
- II. En caso del derecho de vía de las carreteras federales de cuota o zonas aledañas, el proyecto ejecutivo deberá contener, además, el proyecto geométrico de las obras que incluye los planos topográficos de alineamiento vertical y horizontal con perfiles y secciones, de obras hidráulicas, de estructuras, señalamiento e iluminación, y especificaciones.

La Secretaría deberá emitir la resolución que corresponda, atendiendo a lo establecido en el artículo 7o. de este Reglamento.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 4o.; 6o., fracción IV; 7o., fracciones II, III, VII, VIII y XII; 8o., tercer párrafo; 9o., segundo párrafo; 10; 10-A, primer párrafo y fracciones I y IV; 12, primer párrafo y fracción II; 42-C; 49, segundo párrafo; 51; 54, fracciones I, II y IV; 55; 89 y 90; se adicionan los artículos 4-A y 4-B; una fracción III al artículo 12; los artículos 17-A, 90-A; 93-A y 93-B, y un capítulo décimo con los artículos 93-C a 93-H, recorriéndose en su orden el capítulo correspondiente al recurso de reconsideración; y se derogan las fracciones IV y VI del artículo 7o.; la fracción V del artículo 10-A y la fracción VI del artículo 54 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, para quedar como sigue:

*Artículo 4o.- Los vehículos para el servicio de autotransporte federal estarán dotados de placas metálicas de identificación, calcomanías y tarjetas de circulación, las cuales deberán sujetarse al procedimiento de expedición, reposición, revalidación y modificación correspondientes.

este Reglamento. En este caso, el proyecto ejecutivo deberá contener, además, el proyecto de obras arquitectónicas que incluye los planos de la planta de conjunto, alzados, cortes y fachadas, estructural, instalaciones hidráulicas y sanitarias, instalaciones especiales, alumbrado, jardinería, obra exterior y especificaciones.

Artículo 27.- El interesado en obtener un permiso para la instalación de anuncios deberá presentar lo indicado en los artículos 6o. o 6-A de este Reglamento, según corresponda, además de lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 34.- El interesado en obtener un permiso para la instalación de señales informativas deberá presentar:

- I. En caso de que la instalación se realice en el derecho de vía de carreteras federales libres de peaje o zonas aledañas, además de lo señalado en el artículo 6o. de este Reglamento:
 - a) Proyecto de la señal, y
 - b) Ubicación de la misma, y
- II. Tratándose de instalaciones en el derecho de vía de carreteras federales de cuota o zonas aledañas, lo señalado en el artículo

Las placas de servicio público federal tendrán la vigencia que señale la norma correspondiente, a cuyo término deberá efectuarse el canje de las mismas, de conformidad con el aviso que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 4-A.- Dentro del plazo de quince días, el propietario de un vehículo de servicio de autotransporte federal matriculado queda obligado a solicitar la modificación de la tarjeta de circulación a la Secretaría en caso de cambio de modalidad, nombre o domicilio del permisionario o propietario, número de motor o características del vehículo especificadas en la tarjeta.

Para lo anterior, deberá presentar solicitud por escrito acompañando los documentos siguientes:

- I. Tarjeta de circulación vigente;
- II. Declaración de características del vehículo, y
- III. Documento que avale la modificación solicitada.

La Secretaría, en un plazo máximo de diez días hábiles, en caso de modificación simple, y de 20 días hábiles en caso de cambio de modalidad, deberá entregar al solicitante la resolución que corresponda. Los plazos señalados comenzarán a correr a partir de que se encuentre debidamente requisitada la solicitud.

Artículo 4-B.- Los vehículos que transiten por las carreteras federales con el exclusivo objeto de ser trasladados de un lugar a otro dentro del territorio nacional, deberán estar provistos de placas de traslado destinadas a su identificación, expedidas por la Secretaría.

Para este efecto, los interesados deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría en la que se señale la cantidad de placas que se requieren, debiendo anexar la siguiente documentación:

- I. Póliza de seguro de responsabilidad civil;
- II. Fianza, y
- III. En caso de empresas trasladistas, carta de apoyo o contrato de servicio.*

Artículo 6o. - ...

I. a III. ...

- IV. Construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros y carga, y

V. ...

...

Artículo 70.- ...

- I. ...
- II. Presentar el documento que ampara la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, modificación;
- III. Presentar acta de nacimiento, cartilla, certificado de nacionalidad, carta de naturalización o pasaporte, en caso de que el solicitante sea persona física;
- IV. (Se deroga)
- V. ...
- VI. (Se deroga).
- VII. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con factura, carta factura, contrato de arrendamiento o documento del Registro Nacional de Vehículos;
- VIII. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros o fondo de garantía vigente;
- IX. a XI. ...
- XII. Acreditar que dispone de terminales en los puntos de origen y destino de la ruta solicitada. En caso de contar con permiso para operar terminales, bastará con señalar los datos de identificación del mismo;
- XIII. y XIV. ...
- ...
- ...
- Artículo 80.- ...
- ...

En el caso de la modalidad de chofer-guía se deberá presentar, además de lo señalado en los párrafos anteriores, según corresponda, credencial de guía de turistas general vigente.

Artículo 90.- ...

Para la prestación del servicio de autotransporte de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, deberá presentarse, además de lo señalado en el presente artículo, el listado de productos a transportar y la documentación que especifique el material con que fueron contruidos los autotanques, según se establezca en las normas oficiales mexicanas, así como póliza de seguro de daños al medio ambiente.

Artículo 10.- Tratándose de la obtención de permisos para operar el transporte privado de personas y de carga, además de los requisitos establecidos en las fracciones I a X, XIV y penúltimo

párrafo del artículo 70., deberán presentar tarjeta de circulación y placas metálicas de identificación del vehículo expedido por la autoridad local que corresponda.

En caso de prestar servicios de transporte privado de carga de materiales y residuos peligrosos, se deberá presentar, adicionalmente, lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 10-A.- Para la obtención del permiso para la construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros y carga, los interesados, además de la documentación señalada en las fracciones I, III y V, y penúltimo párrafo, en su caso, del artículo 70., deberán presentar los documentos siguientes:

- I. El croquis que indique la ubicación y superficie del terreno en donde se pretende construir y operar la terminal, en el que se señale las dimensiones del terreno, superficie, colindancias y orientación;
- II. a III. ...
- IV. El proyecto arquitectónico de la terminal que se pretende construir, que contenga el listado de las áreas que conformarán las instalaciones, descripción del equipo, señalización y servicios para la operación de la terminal; y
- V. (Se deroga)
- VI. ...
- ...
- ...

Artículo 12.- En la obtención de permisos para operar depósito de vehículos, deberá acreditarse, además de lo establecido en las fracciones I a V y, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 70., lo siguiente:

- I. ...
- II. Póliza de seguro por responsabilidad civil general o fondo de garantía vigente, y
- III. Permiso o autorización de uso de suelo expedido por autoridad competente.

Artículo 17-A.- En caso de que el titular de un permiso de autotransporte federal quiera dar de alta vehículos adicionales a los que ampara el permiso, deberá presentar los documentos previstos en las fracciones VI, VII, VIII, X y XIV del artículo 70., además de lo que a continuación se indica para cada modalidad:

- I. Tratándose de alta de vehículos adicionales en permisos de autotransporte federal de pasajeros, lo previsto en las fracciones IX, XI, XII y XIII del artículo 70., y

- II. En caso de alta de vehículos adicionales en permisos de autotransporte federal de turismo y privado de personas y carga, lo previsto en la fracción IX del artículo 70.

Artículo 42-C.- La Secretaría autorizará el inicio de operaciones de la terminal, en un plazo máximo de veintidós días hábiles, una vez que el permisionario presente la solicitud correspondiente en la que señale que ha concluido la obra.

La Secretaría, una vez recibida la solicitud y dentro del plazo de resolución a que se refiere el párrafo anterior, llevará a cabo una visita de verificación con el objeto de comprobar que la terminal cuenta con las instalaciones y equipo descritos en el permiso correspondiente y, en el caso de terminales centrales, que haya asignado las áreas para la operación de las empresas de autotransporte federal.

Artículo 49.- ...

Para obtener su registro, las arrendadoras deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II y IV del artículo 70. del presente Reglamento. Asimismo, deberán presentar, en su caso, constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y acta constitutiva como sociedad mercantil, conforme a las leyes mexicanas y que en su objeto social se establezca expresamente el arrendamiento de remolques y semirremolques o automóviles para uso particular.

Artículo 51.- La constancia de registro que se expida, será por tiempo indefinido y cualquier modificación a la denominación, objeto o domicilio social presentados para obtener su registro, deberá comunicarse a la Secretaría dentro de los siguientes diez días hábiles en que ocurra dicha modificación, para lo cual únicamente se anexará el acta notariada donde conste el cambio correspondiente.

Artículo 54.- ...

- I. Solicitud de conformidad con el formato establecido por la Secretaría;
- II. Factura, carta factura, contrato de arrendamiento o documento del Registro Nacional de Vehículos actualizado;
- III. ...
- IV. Constancia de baja emisión de contaminantes, expedida por el centro de verificación autorizado por la Secretaría, y
- V. ...
- VI. (Se deroga)

Artículo 55.- Tratándose de las arrendadoras de automóviles para uso particular que opten por la obtención de la tarjeta de circulación y placas metálicas de identificación de servicio federal,

deberán presentar la documentación señalada en las fracciones I, II y IV del artículo anterior, así como póliza vigente de seguro con cobertura amplia.

Artículo 89.- Para obtener la licencia federal de conductor, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría, a la cual deberá adjuntar:

- I. En todos los casos:
 - a) Constancia de aptitud psicofísica;
 - b) Dos fotografías tamaño infantil a color y de frente;
 - c) Comprobante de domicilio, y
 - d) Certificado de capacitación;
- II. En caso de las categorías A, B, C, D y F, además de lo señalado en la fracción anterior, documento legal que acredite la mayoría de edad y, tratándose de la categoría D, credencial de guía de turistas;
- III. Tratándose de la categoría E, además de lo previsto en la fracción I, licencia federal de conductor de categoría B o C o constancia del transportista de materiales y residuos peligrosos, donde avale que el interesado tiene experiencia de dos años en la conducción de vehículos que transporten estos productos; y
- IV. En caso de licencia federal de conductor en su modalidad de internacional, además de lo señalado en la fracción I, documento legal que acredite tener 21 años de edad y comprobante de conocimientos del idioma inglés.

Si el interesado no cuenta con el certificado de capacitación a que se refiere el inciso d. de la fracción I anterior, será necesario que se presente el examen teórico-práctico que aplique la propia Secretaría.

En caso de que se solicite un cambio o categoría adicional, se deberá presentar exclusivamente el certificado de capacitación de la categoría solicitada, en su caso, y la licencia anterior.

La Secretaría deberá resolver la solicitud en un plazo máximo de dos días hábiles.

Artículo 90.- La licencia federal de conductor tendrá una vigencia de diez años y deberá renovarse cada dos años, previa presentación de los documentos señalados en los incisos a), c) y d) de la fracción I del artículo anterior, así como de la licencia federal.

Artículo 90-A.- En caso de robo, pérdida o destrucción de la licencia federal de conductor, el interesado podrá obtener el duplicado de la misma, previa solicitud a la Secretaría a la cual deberá

- V. Relación de los instructores con los que contará el centro;
- VI. Registro de los instructores ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. Carta de aceptación de responsabilidad del representante legal del centro de capacitación;
- VIII. Propuesta de los programas de capacitación y adiestramiento elaborados conforme a los programas mínimos de capacitación que emita la Secretaría de acuerdo a la modalidad del servicio de que se trate, y
- IX. Descripción de las instalaciones, así como de los equipos y su información técnica, y, en su caso, de los vehículos, presentando para éstos el documento que acredite su legítima posesión (factura, carta factura, contrato de comodato o convenio) y/o simuladores con los que se deberá realizar la capacitación y el adiestramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 93-G.

Artículo 93-E.- Los instructores de conductores del servicio de autotransporte federal y transporte privado deberán contar con el reconocimiento oficial de la Secretaría, debiendo presentar la documentación prevista en las fracciones I y V del artículo anterior.

Artículo 93-F.- Las solicitudes a que se refieren los artículos 93-D y 93-E deberán resolverse en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles, contado a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud. Transcurrido el plazo señalado sin que la Secretaría emita el reconocimiento, éste se entenderá otorgado.

Artículo 93-G.- Los centros donde se impartan los cursos de capacitación deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y equipo:

- I. Para la impartición de cursos a conductores del servicio de autotransporte federal y transporte privado de carga, así como de materiales y residuos peligrosos:
 - a) Vehículos y/o simuladores tipo camión, tractocamión, autotanque y otros, según el tipo de capacitación y modalidad de servicio que se pretenda proporcionar o, en su caso, convenio con vigencia mínima de un año como empresas que cuenten con los vehículos requeridos para la impartición de la capacitación;
 - b) Una o más aulas para impartir los cursos teóricos, de acuerdo a las especificaciones que fijan las leyes de

anexar lo señalado en los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 89 y la licencia federal vigente o acta levantada ante la autoridad competente por extravío o robo.

Artículo 93-A.- El conductor cuya licencia haya sido cancelada no tendrá derecho a que se le devuelva o renueve.

En los casos de suspensión, el interesado podrá solicitar la devolución cuando haya pasado el término de la suspensión, pero la Secretaría podrá negarse a ello hasta que haya comprobado que no subsisten las causas que motivaron la suspensión.

Artículo 93-B.- Será motivo de anulación de una licencia federal de conductor, el hecho de que se compruebe posteriormente a su expedición que el interesado no hubiere proporcionado en su solicitud información correcta. En este caso, el interesado, podrá obtener una nueva licencia, si subsana las deficiencias encontradas.

CAPITULO Undécimo
De la capacitación

Artículo 93-C.- La capacitación y adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal y transporte privado que deseen obtener, referendal o, en su caso, renovar la licencia federal de conductor, se deberá realizar en las escuelas, instituciones, centros educativos, centros de capacitación de permisionarios de autotransporte federal, transporte privado y similares con reconocimiento oficial de la Secretaría.

Artículo 93-D.- Los interesados en obtener el reconocimiento de la Secretaría para operar un centro de capacitación y adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal y transporte privado, deberán presentar solicitud ante la Secretaría, la cual deberá acompañarse de los documentos que se señalan a continuación:

- I. Acta de nacimiento e identificación oficial vigente, si se trata de persona física, o escritura constitutiva y sus modificaciones, si es persona moral;
- II. En su caso, copia certificada del poder otorgado al representante legal ante fedatario público;
- III. Comprobante de domicilio del centro de capacitación y adiestramiento, y el comprobante de ocupación legal del domicilio por el tiempo en que se impartirán los cursos;
- IV. Registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del centro de capacitación o del reconocimiento de validez oficial de estudios de formación para el trabajo otorgado por la Secretaría de Educación Pública;

la materia, las cuales deberán contar con pupitres o mesabancos suficientes de acuerdo al número de alumnos a capacitar;

- c) Taller y/o laboratorio dotado de equipo, enseres y herramientas proporcional al número de alumnos que puede atender el plantel y de acuerdo a la especialidad del curso de capacitación que proporcione, incluido un motor a diesel completo;
d) Equipo de cómputo para el intercambio de información entre el centro de capacitación y la Secretaría, y
e) La propiedad o legal posesión de un terreno para utilizarse como patio de maniobras con una superficie de treinta metros de ancho por sesenta metros de largo o, en su caso, convenio con empresas para la utilización de un área similar, el cual deberá estar cercado, pavimentado, libre de obstáculos y de peatones y rotulado para su identificación.

Los incisos a), c) y e) no aplican para la capacitación del transporte de materiales y residuos peligrosos;

II. Para la impartición de cursos a conductores del servicio de autotransporte federal y transporte privado de pasaje y turismo, además de lo señalado en los incisos b) a e) de la fracción anterior, vehículos y/o simuladores tipo autobús integral o convencional, según el tipo de capacitación y modalidad de servicio que se pretenda proporcionar o, en su caso, convenio con vigencia mínima de un año con empresas que cuenten con los vehículos requeridos para la impartición de la capacitación.

Artículo 93-H.- Los centros e instructores que obtengan el reconocimiento de la Secretaría a que se refiere este capítulo, se obligarán a proporcionar la información necesaria que esta última les requiera, respecto de los alumnos que acrediten los cursos, correspondientes a la conducción de vehículos de autotransporte federal y transporte privado.

Asimismo, la Secretaría podrá realizar en cualquier tiempo visitados a los centros de capacitación y adiestramiento para verificar el cumplimiento de los programas, así como para supervisar que cuenten con las instalaciones y equipos requeridos.

La Secretaría cancelará el reconocimiento otorgado, en aquellos casos en que se compruebe que el centro o los instructores han dejado de cumplir con los planes y programas autorizados, bien ya no reúnen los requisitos conforme a los cuales les fue otorgado dicho reconocimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto, y las fracciones I, II y III del artículo 17, y se adicionan los incisos a), b), c), d) y e) a la fracción II, y un párrafo quinto recorriéndose en su orden el párrafo respectivo al artículo 17 del Reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, para quedar como sigue:

*Artículo 17.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar:

- I. Tarjetas de circulación de la combinación vehicular y el equipo alterno;
II. Plano que muestre la combinación vehicular en su vista lateral y posterior, firmado por el representante legal de la empresa, salvo tratándose de grúas industriales, indicando:
a) Dimensiones de la carga y la combinación vehicular (largo, ancho y alto);
b) Distancia entre ejes internos y entre cada uno de los ejes;
c) Altura probable del centro de gravedad;
d) Carga muerta, útil y total por eje, y
e) Carga total por llanta.

Tratándose de permisos para carga de más de noventa toneladas, el plano deberá contener, adicionalmente, el número de llantas por eje, la propuesta de rutas y la carga muerta y útil por llanta, y

III. Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedida por el emisor de la carga.

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de hasta noventa toneladas de carga útil, el transportista debe presentar el formato de permiso especial que para el efecto emita la Secretaría, debidamente requisitado y firmado bajo protesta de decir verdad, junto con la totalidad de los documentos que se señalan en las fracciones I a III anteriores, a efecto de recabar sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente, con la cual se autoriza el traslado de la carga.

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de carga útil mayor a noventa toneladas, el transportista debe presentar solicitud de permiso especial ante la Secretaría, incluyendo los documentos que se señalan en las fracciones I a III del presente artículo. La Secretaría emitirá la resolución respectiva en un plazo no mayor a quince días naturales.

En caso de que el permiso especial a que se refiere este artículo se solicite para el tránsito de grúas industriales con peso máximo de noventa toneladas, se requerirá presentar exclusivamente lo señalado en las fracciones I y III de este artículo, respecto de la grúa industrial.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 58 y se derogan los artículos 37, el primer párrafo del artículo 38, 40, 42, 44, 48 a 52, 54 a 56, 61 y 62 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, para quedar como sigue:

*Artículo 37.- (Se deroga)

Artículo 38.- (Se deroga)

...

Artículo 40.- (Se deroga)

Artículo 42.- (Se deroga)

Artículo 44.- (Se deroga)

Artículo 48.- (Se deroga)

Artículo 49.- (Se deroga)

Artículo 50.- (Se deroga)

Artículo 51.- (Se deroga)

Artículo 52.- (Se deroga)

Artículo 54.- (Se deroga)

Artículo 55.- (Se deroga)

Artículo 56.- (Se deroga)

Artículo 58.- Los permisionarios del servicio de autotransporte federal o transporte privado están obligados a vigilar escrupulosamente que el manejo / control efectivo de sus vehículos quede encomendado sólo a conductores que posean la licencia federal de conductor y cuenten con la experiencia, capacidad, pericia y condiciones físico-mentales adecuadas.

Artículo 61.- (Se deroga)

Artículo 62.- (Se deroga)

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 1, 20, segundo párrafo, 26, segundo párrafo, 82, segundo párrafo, 104, 165, 222 y 223, y se adiciona un último párrafo al artículo 107 del Reglamento del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

instalaciones, a transportarlos en sus equipos/Bar que realicen la verificación en términos de la Ley este Reglamento, y, en general, a otorgarles toda las facilidades para estos fines.
La Secretaría, por sí o a través de la verificación, podrá requerir a los concesionarios permisionarios, informes con los datos que permita a la Secretaría conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

Se considerará como verificación especial aquella que se realice de manera integral a los concesionarios y permisionarios, incluyendo a su personal técnico ferroviario, y cubra aspectos técnicos, financieros, jurídicos y administrativos, así como la que se realice en los centros de formación, capacitación y adiestramiento, y de verificación técnica aquella que se practique a los servicios auxiliares y sobre aspectos específicos al concesionario o permisionarios, entre otros, al equipo ferroviario, sus partes o relaciones, o a las vías férreas.

En caso de que los concesionarios y permisionarios requieran de una verificación por parte de la Secretaría, éstos la deberán solicitar por escrito, adjuntando el comprobante de pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 90, y 15 del Reglamento para el Servicio de Maniobras en Zonas Federales Ferrestres, para quedar como sigue:

*Artículo 90.- Para la expedición de permisos de maniobras de servicio particular, bastará que los propietarios o consignatarios de las mercancías presenten la documentación que demuestre la propiedad del equipo o, en su caso, el contrato de arrendamiento respectivo. El permiso se otorgará en un plazo no mayor de quince días hábiles.

La resolución que emita la Secretaría, en caso de ser favorable, tendrá una vigencia de diez años.

Artículo 15.- Las tarifas del servicio público de maniobras en zonas federales ferrestres de las estaciones de ferrocarril serán fijadas libremente por los concesionarios o permisionarios, requiriendo, para su puesta en vigor, estar registradas ante la Secretaría.

Para obtener el registro a que se refiere el párrafo anterior, los solicitantes deberán presentar las tarifas a registrar y/o las reglas de aplicación en los formatos que al efecto publique la Secretaría.

La Secretaría deberá efectuar el registro en un plazo no mayor de diez días hábiles. En caso de que la Secretaría no realice el registro correspondiente en el plazo señalado, éste se entenderá otorgado.

intercambio de equipo ferroviario, considerará, entre otros, las terminales, el entronque de las vías férreas de un concesionario con la de otro y los puntos en donde inician o terminan los derechos de paso o derechos de arrastre obligatorios de los concesionarios. Los concesionarios podrán convenir puntos de interconexión distintos a los establecidos por la Secretaría, debiendo entregar a la misma, copia del convenio correspondiente, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la celebración de dicho convenio. La Secretaría, al revisar el convenio, tomará en cuenta que no se afecte la continuidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios de transporte.

La Secretaría, en su caso, expedirá normas oficiales mexicanas que establezcan la clasificación, características y modalidades de los servicios de interconexión y de terminal a las que deberá sujetarse la prestación de los mismos.

Artículo 107.- ...

...
La Secretaría, en su caso, expedirá normas oficiales mexicanas que establezcan la clasificación, características y modalidades de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios, a las que deberá sujetarse la prestación de los mismos.

Artículo 165.- Los concesionarios y permisionarios únicamente podrán interrumpir temporalmente la prestación de la totalidad o parte de los servicios ferroviarios que deban prestar, en los casos de reconstrucción, conservación y mantenimiento, y en los términos que para cada caso prevé este Reglamento.

Artículo 222.- Las visitas de verificación se practicarán de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a los requisitos que señalen las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría, por sí o a través de terceros, puede realizar en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, exámenes médicos de aptitud psicológica al personal técnico ferroviario, así como, en forma aleatoria, exámenes toxicológicos.

La información a la que se tenga acceso durante la verificación debe ser considerada con carácter de confidencial. Los resultados de los exámenes señalados en el párrafo anterior, podrán darse a conocer a los concesionarios y permisionarios.

Artículo 223.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus

*Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación de los servicios ferroviarios que comprenden la operación y explotación de las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera, los servicios de interconexión y terminal, los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios, así como los servicios auxiliares, conforme a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Artículo 20.- ...

La Secretaría emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de aquél en que se presente la solicitud.

Artículo 26.- ...

I. a III. ...

Tratándose de las instalaciones y obras a que se refiere el artículo 34 de la Ley, la vigencia de las autorizaciones será indefinida.

...

Artículo 82.- ...

La inspección antes señalada tiene como objeto verificar que el equipo ferroviario se encuentre en condiciones apropiadas y seguras para su operación, para lo cual deberá cumplir, cuando menos, con los requisitos de seguridad establecidos en este Reglamento, las normas oficiales mexicanas, el reglamento interno de transporte del concesionario y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 104.- El servicio de interconexión comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre concesionarios, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal.

El servicio de interconexión deberá permitir en todo tiempo la prestación de los servicios de transporte entre las vías férreas de los concesionarios como una ruta continua de comunicación. El concesionario de origen deberá efectuar el cobro al usuario de la tarifa por toda la ruta desde su origen hasta el destino final y será su responsabilidad realizar el entero respectivo a los concesionarios conectantes.

Punto de interconexión es el lugar determinado por la Secretaría para prestar los servicios de interconexión. La Secretaría, al determinar los puntos de interconexión en los que se efectuará el

ARTICULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 23, primer párrafo; 25, fracción IV; 26, fracción II; 27, primer párrafo y sus fracciones II, incisos a) y c), y III, inciso d); 28; 29, primer párrafo; 30, párrafos segundo, tercero y cuarto; 73, cuarto párrafo; 75; 76, segundo párrafo; 77, fracciones I, inciso d), y II, inciso d); 83; 84, primer párrafo; 88, fracciones III y IV incisos a), b) y c); 95, fracción VI; 96; 116, fracción IX; 127, párrafos segundo y tercero, y 196; se adiciona una fracción IV al artículo 26; un último párrafo a los artículos 27, 29, 83 y 127; los artículos 29-A; 51-A y 51-B; y los artículos 95-A y 116-A, y se derogan el último párrafo de la fracción II del artículo 27 y la fracción I del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 23.- El concesionario requiere autorización de la Secretaría para realizar secciones extras de los vuelos, para lo cual sólo deberá presentar la recomendación sobre el horario-itinerario otorgada por el Comité de Horarios e Itinerarios. La sección extra es un vuelo adicional del servicio público de transporte aéreo nacional regular para operar una ruta autorizada, sin variación en el itinerario vigente, con el equipo autorizado que se tenga disponible y con la aplicación de la tarifa registrada para el tramo de ruta correspondiente.

Artículo 25.- ...

I, a III, ...

IV. La descripción de las características del servicio que se pretenda prestar;

V. a IX, ...

Artículo 26.- ...

I, ...

II. En caso de que el solicitante sea una sociedad extranjera deberá presentar lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 20 de este Reglamento, no teniendo que presentar el aviso de inicio de operaciones. Adicionalmente, en caso de que el interesado desee prestar el servicio de transporte aéreo internacional regular deberá proporcionar lo señalado en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 19 y el documento en el que conste la designación de su gobierno, quedando exenta de presentar la constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

III, ...

IV. En caso de que el interesado sea mexicano y no se encuentre en los supuestos de las fracciones I y III anteriores, deberá presentar lo dispuesto por el artículo 19 de este Reglamento, salvo lo señalado en la fracción II, inciso b), toda vez que la proyección del programa de inversión será a un año.

Artículo 27.- Para el inicio de operaciones de los servicios a que se refiere esta Sección, el permisionario debe acreditar mediante aviso ante la Secretaría que reúne los requisitos del artículo 20, salvo lo dispuesto en las fracciones I y VII, de este Reglamento y, además, observar lo siguiente:

I, ...

II. En el caso de los servicios de transporte aéreo internacional regular, se debe presentar:

- a) La autorización de los horarios, frecuencias, itinerarios, así como del equipo que utilizará para realizar los servicios;
- b) ...
- c) La solicitud del vuelo de verificación de ruta, cuando se trate de una ruta nueva.

(Se deroga)

III, ...

a) a c) ...

d) La autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para los servicios de aerofotografía, aerotopografía y levantamiento orográfico.

No se requiere realizar aviso de inicio de operaciones por aumento o incremento de equipo. En su caso, debe tramitarse exclusivamente la modificación del permiso correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 28.- Los permisionarios mexicanos y extranjeros de los servicios a que se refiere este Capítulo deben solicitar la modificación del permiso a la Secretaría de todos los cambios al mismo, ya sea tratándose de incremento o disminución de equipo, aumentos o disminución de ruta, cambio de razón o denominación social del permisionario, y cambio de base o sub-base.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior debe señalar los datos de identificación del permiso que se modifica y acompañarse de los documentos que se señalan a continuación:

I. En caso de modificación por aumento o incremento de equipo:

- a) Certificados de matrícula y aeronavegabilidad, tratándose de aeronaves que operen con matrícula extranjera;
- b) Original de las pólizas de seguros vigentes aprobadas por la Secretaría;
- c) Original de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos tanto técnicos como en materia de protección al ambiente que señalen las normas oficiales mexicanas, en caso de que el solicitante sea mexicano, y
- d) En su caso, original del documento en que conste la designación por parte del país de origen para empresas extranjeras de la ruta o rutas a operar;

II. Tratándose de aumento de ruta, el estudio sobre la factibilidad económica del servicio que se desea proporcionar;

III. En caso de disminución de ruta, los motivos que originaron la cancelación de la misma, y

IV. En caso de cambio de razón o denominación social del permisionario, la escritura en que conste el cambio respectivo.

La Secretaría deberá realizar la modificación al permiso correspondiente dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, salvo tratándose del cambio de base o sub-base, o disminución de equipo, en que bastará con la simple presentación del escrito correspondiente.

Artículo 29.- Los permisionarios mexicanos del servicio de transporte aéreo internacional regular al solicitar la modificación del permiso por aumento de rutas, deberán proporcionar los datos de identificación del permiso y presentar el estudio sobre la factibilidad económica del servicio que se desea proporcionar.

La Secretaría debe resolver la solicitud de secciones extras de vuelo en un plazo que no exceda de tres días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría emita resolución alguna, se entenderá otorgada la autorización.

Artículo 29-A.- Los permisionarios del servicio de transporte aéreo internacional regular deben solicitar autorización para la modificación de sus horarios, para lo cual deben presentar solicitud por escrito, en el formato que autorice la Secretaría,

señalando las modificaciones hechas a los últimos horarios-itinerarios autorizados y acompañarse de los documentos que a continuación se señalan:

- I. Recomendación sobre los horarios-itinerarios, emitida por el Comité de Horario-Itinerarios de los aeropuertos involucrados, y
- II. Original y dos copias de la relación de horarios.

La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de diez días hábiles. En caso de que no se ponga la resolución a disposición del solicitante en el plazo señalado, ésta se entenderá en sentido afirmativo.

Artículo 51-A.- Para obtener el registro y, en su caso, la aprobación de las tarifas, los concesionarios o permisionarios deberán proporcionar, además de lo señalado en el primer párrafo del artículo 51, los datos y documentos que se señalan a continuación:

- I. Tratándose de tarifas de transporte aéreo internacional regular de pasaje y carga, justificación de los niveles tarifarios propuestos, de conformidad con los convenios o tratados correspondientes, y
- II. En caso de tarifas de transporte aéreo nacional e internacional no regular de fletamento de pasaje y carga:
 - a) Precio total del vuelo;
 - b) En su caso, oficio de autorización para operar el vuelo o vuelos, y
 - c) Contrato celebrado entre el fletador y el fletante, que contenga las características del equipo a utilizar y los días en que se pretende operar el vuelo.

La Secretaría deberá aprobar las tarifas del transporte aéreo dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, y registrar las tarifas de transporte aéreo nacional en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

Artículo 51-B.- Los registros y aprobaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por los plazos siguientes:

- I. Tratándose del servicio aéreo nacional e internacional no regular de fletamento de pasaje y carga, para la fecha solicitada, y
- II. En caso de las tarifas del servicio de transporte aéreo nacional no regular con ruta fija de pasaje y carga, nacional regular de pasaje y carga e internacional regular de pasaje y carga, tendrán una vigencia indefinida o por el plazo que solicite el interesado.

II, ...
a) a c) ...
d) de transporte público de helicóptero.

III a VII, ...
Artículo 83.- Los miembros de la tripulación de vuelo de aeronaves que presten servicios al público en los términos de la Ley, deben ser titulares de una licencia de piloto comercial o de transporte de línea aérea, y del certificado de capacidad que corresponda para operar el equipo de que se trate, expedida por la Secretaría conforme a este Reglamento y a las disposiciones administrativas correspondientes.

Artículo 84.- Todo concesionario o permisionario debe establecer y mantener un programa autorizado por la Secretaría, en el cual se capacite y adiestre semestralmente al personal de vuelo, como mínimo, en lo siguiente:

- I. a VII, ...
Artículo 88.- ...
- I y II, ...
III. Para el oficial de operaciones, radiotelefonista aeronáutico restringido;

IV, ...
a) torre de control;
b) radar de vigilancia de aproximación, y
c) radar de vigilancia de área, y

V, ...
Artículo 95.- ...
I a V, ...

VI. La propuesta de las carreras, planes y programas de formación o de capacitación y adiestramiento, elaborados conforme a las disposiciones administrativas correspondientes que emita la Secretaría. Cualquier modificación a las carreras, planes y programas debe ser aprobada por la Secretaría, y

VII, ...
Artículo 95-A.- Los centros de formación, capacitación y adiestramiento, a que se refiere el artículo anterior, deben dar aviso a la Secretaría antes del inicio de cursos, en el formato que al efecto autorice la Secretaría, el cual deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que se señalan a continuación:

Artículo 60.- ...
I a IV, ...
La solicitud debe estar acompañada de un manual de operaciones del club, conforme a las actividades que pretenda realizar y de los programas de capacitación que comprendan los contenidos temáticos correspondientes.

La Secretaría debe emitir resolución en un plazo no mayor a sesenta días naturales.
Previo al otorgamiento de la autorización y dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 63.- ...
I. (Se deroga)
II. a V, ...

En su caso, la Secretaría debe emitir la autorización a que se refiere el presente artículo en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 73.- ...
En caso de robo, pérdida o extravío de la licencia y del certificado de capacidad, el interesado debe hacer del conocimiento de la Secretaría y puede solicitar la reposición de la misma, previa presentación del acta ministerial respectiva y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 75.- El personal técnico aeronáutico debe portar su licencia, certificados de capacidad y de aptitud psicofísica, durante el desempeño de sus labores; la tripulación de vuelo, además, deberá llevar consigo su bitácora de vuelo con las horas actualizadas.
Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos vigilarán que el personal técnico aeronáutico cumpla con esta disposición.

Artículo 76.- ...
La Secretaría debe aplicar los exámenes teóricos y prácticos correspondientes en un plazo que no exceda de quince días hábiles. En caso de ser aprobatorios, se expedirá la licencia o certificado de capacidad dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 77.- ...
I, ...
a) a c) ...
d) de transporte de línea aérea.

- I. Tipo de curso;
- II. Denominación del grupo;
- III. Inicio y terminación de las fases teórica y práctica;
- IV. Horas totales del curso;
- V. Aulas, equipos de vuelo, simuladores y talleres, según sea el caso;
- VI. Relación de alumnos;
- VII. Calendario y horario de instrucción con desglose de horas por materia y horas-día por materia;
- VIII. Relación de instructores por materia, registrados por la Secretaría, y
- IX. En caso de cambio de representante legal o designación de uno nuevo, original del poder o instrumento que lo acredite.

Artículo 96.- El instructor de vuelo y el de materias directamente relacionadas con las funciones técnicas básicas del personal técnico aeronáutico que ejerzan de manera independiente su profesión, deben contar con el permiso correspondiente de la Secretaría, para lo cual el interesado debe presentar solicitud, la que debe contener los datos y acompañarse de los documentos siguientes:

- I. En todos los casos:
 - a) Nacionalidad;
 - b) Nombre del centro de formación, capacitación y/o adiestramiento, en su caso;
 - c) Tipo de curso y áreas;
 - d) Tipo y número de licencia del interesado;
 - e) Horas de vuelo real;
 - f) Tipos de cursos a impartir;
 - g) Materias y equipo de vuelo;
 - h) Original de una identificación oficial que acredite mayoría de edad y nacionalidad;
 - i) Original del certificado de aptitud psicofísica expedido por la Secretaría o por persona física o moral autorizada por dicha dependencia;
 - j) Original de la constancia del curso de técnicas didácticas;
 - k) Original del curriculum vitae, y
 - l) Original de la carta de pasante de una licencia directamente relacionada con el curso que pretende impartir, en caso de que no se cuente con la licencia de personal técnico aeronáutico;

- II. En caso de extranjeros, además de lo indicado en la fracción anterior, original de la certificación de la autoridad aeronáutica de su país;
- III. En caso de instructor de vuelo, además de lo señalado en la fracción I:
 - a) Original y copia de la bitácora de piloto aviador, y
 - b) Original y copia de la licencia de piloto comercial vigente, y
- IV. En caso de instructor de tierra, además de lo señalado en la fracción I:
 - a) Original y copia de la licencia de personal técnico aeronáutico o carta de pasante, según sea el caso, y
 - b) Original y copia de la constancia de experiencia laboral como personal técnico aeronáutico expedido por empresa o entidad reconocida por la Secretaría.

La Secretaría debe expedir, en su caso, el permiso en un plazo que no exceda de tres días hábiles.

Artículo 116.- ...

I a VIII ...

- IX. Se especifiquen los aeródromos de alternativa en el plan operacional de vuelo y en el plan de vuelo cuando haya de efectuarse un vuelo por instrumentos, de acuerdo con las reglas previstas en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

X y XI ...

Artículo 116-A.- Para obtener la aprobación del plan de vuelo a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, se debe presentar solicitud por escrito, en el formato que al efecto autorice la Secretaría, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 127.- ...

El certificado de aeronavegabilidad tendrá una vigencia de un año. El otorgamiento y revalidación de la vigencia se concederá siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos que señalen las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Para resolver sobre el otorgamiento o revalidación del certificado de aeronavegabilidad, la Secretaría tiene un plazo de dos días hábiles, cuando la aeronave se ponga a disposición de la autoridad en territorio mexicano para su inspección, y de tres días hábiles, cuando la aeronave se ponga a disposición de la autoridad aeronáutica en el extranjero.

Para la revalidación del certificado el propietario, permisionario, concesionario u operador aéreo deberá comprobar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de conformidad a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 196.- La Secretaría podrá cancelar licencias y certificados de capacidad, así como la autorización a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento y el permiso previsto en el artículo 95, cuando el personal técnico aeronáutico o el titular de la autorización o permiso, respectivamente, incumplan lo establecido en la Ley, este Reglamento, normas oficiales mexicanas, reglas de tránsito aéreo y demás disposiciones que les resulten aplicables. El proceso de cancelación se sujetará a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 17 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

"Artículo 17.- ...

I a III ...

En el caso de un permiso para administrar, explotar, operar y, en su caso, construir un helipuerto, el interesado deberá presentar la solicitud y los documentos señalados en los artículos 8 y 9 de este Reglamento, con excepción del subinciso iii) del inciso e) de la fracción II y la fracción IV), y un estudio operacional de trayectorias. Asimismo, tratándose de helipuertos mixtos, adicionalmente, se deberá anexar un manual de operaciones que contendrá el documento que acredite la posesión legal del buque y su capacidad para navegar en aguas nacionales; las características físicas y operacionales de la aeronave; las limitaciones operacionales de la aeronave respecto del helipuerto, así como los procedimientos de entrada y salida a la red de espacio aéreo controlado y restringido, y los procedimientos y el equipo para sobrevuelo de zonas marítimas."

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 20 del Reglamento de Medicina del Transporte, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 20.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para el personal de la marina mercante, el técnico

aeronáutico civil, el de autotransporte público federal, el ferroviario y los aspirantes a dichos puestos, así como los concesionarios y permisionarios de los diversos modos de transporte del servicio público federal.

Los exámenes, dictámenes y constancias a que se refiere este Reglamento podrán realizarse y expedirse, según corresponda, por personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o por médicos particulares o instituciones de salud privada autorizados para ese efecto por la propia dependencia, de conformidad con los lineamientos que al efecto publique en el Diario Oficial de la Federación."

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos 80 y 21, y se adicionan la fracción VIII, recomiéndose en su orden la fracción respectiva, y un último párrafo al artículo 17 del Reglamento de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

"Artículo 8.- Las solicitudes para ejecutar obras, deberán contener los requisitos establecidos en las fracciones I a IV y VI del artículo 17 de este Reglamento, además de lo siguiente:

- I. Los montos de inversión;
- II. Título de concesión, en su caso, de la zona federal marítimo terrestre o zona federal terrestre, y
- III. Autorización en materia de impacto ambiental para realizar la obra.

La Secretaría deberá dar respuesta a las solicitudes en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la recepción de la misma.

Artículo 17.- ...

I a VII ...

VIII. La garantía de trámite que fije la Secretaría, y

IX. La demás información que el solicitante considere conveniente.

...

La Secretaría fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, la cual se actualizará y mantendrá vigente durante todo el tiempo de la concesión.

Artículo 21.- Para obtener permiso para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares, se requerirá solicitud por escrito a la Secretaría, indicando el uso que se le pretende dar a la obra, acompañada con los requisitos establecidos en las fracciones I a III del artículo 80, y I a IV, VI, VIII y IX del artículo 17 de este Reglamento, así como la cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

- III. Se deroga.
- IV. ...
- V. ...
- Artículo 7.- ...
- I. El nombre, matrícula, puerto de matrícula, nacionalidad, señal distintiva y características de la embarcación

Son características de las embarcaciones o artefactos navales: eslora, manga, puntal, unidades de arqueo bruto y neto, peso muerto, uso al que se destinará y tipo de navegación que realizará.

Artículo 9.- ...

- I. ...
- II. ...
 - a) ...
 - b) ...
 - c) Contrato, factura o documento con el que se acredite la propiedad de la embarcación o artefacto naval, o contrato de arrendamiento financiero, otorgado ante fedatario público, que demuestre su legítima posesión;
- d) ...
- e) Certificados vigentes que garanticen la seguridad para la navegación, en el caso de que el interesado presente certificados extranjeros, éstos deberán sustituirse por los certificados mexicanos correspondientes;

III. ...

IV. Nombre de la embarcación o artefacto naval y sus características, y

V. (Se deroga)

VI. ...

Cuando los documentos indicados en la fracción II, incisos a) y c), sean de los que deben estar inscritos en el Registro, bastará con que los interesados indiquen el número de folio de inscripción. La autoridad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, devolverá al promotor los documentos que éste deba conservar.

Al solicitar la matrícula de la embarcación, se podrá pedir la señal distintiva de llamada para la misma, así como el abanderamiento de ésta o del artefacto naval, señalando en este último caso el puerto en que desea ser abanderado.

Para construir las obras antes descritas, en zonas fluviales o lacustres, de uso particular, deberá presentarse los requisitos señalados en las fracciones I a III del artículo 80, y I, II, VIII y IX del artículo 17 de este Reglamento, además de croquis de localización que contenga las técnicas de construcción, la cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

Para obtener permiso para prestar servicios portuarios se deberán presentar los documentos señalados en las fracciones I, II, V, VI, VIII y IX del artículo 17, además de lo siguiente:

- I. En todos los casos:
 - a) Características técnicas del servicio;
 - b) Los compromisos de calidad;
 - c) Las metas de productividad calendarizadas;
 - d) Montos de inversión, y
 - e) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Para prestar el servicio de combustibles, además la franquicia de Petróleos Mexicanos;
- III. Para prestar el servicio de suministro de agua potable, además la autorización de la Comisión Nacional del Agua, y
- IV. Para el servicio de recolección de basura y eliminación de aguas residuales, además la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, fracción II; 7, fracción I; 9, fracciones II, incisos c) y e), y IV, y segundo párrafo; 10, segundo párrafo; 11, primer párrafo; 12, primer párrafo; 13, primer párrafo; 15; 16; 18; 22, primer párrafo; 24, primer párrafo; 41, fracciones I y II; 45, primero y tercer párrafo; 66; 73, primer párrafo; 75; 76; 79, primer párrafo; 80, inciso a) de la fracción I; a), b) y c) de la fracción II, y a) y c) de la fracción III; 81, primer párrafo; 91, fracción II; 95, fracción IV; 101, 102 y 131, primer párrafo; se adicionan un último párrafo a los artículos 7, 9 y 82; los artículos 18-A, 65-A, 66-A, 66-B, 66-C y 80-A, y las fracciones VI y VII al artículo 95, y se derogan las fracciones III del artículo 2, V del artículo 9; III del artículo 41, el quinto párrafo del artículo 45; los artículos 77 y 78; las fracciones I y V del artículo 91 y el Tercero, del Reglamento de la Ley de Navegación, para quedar como sigue:

"Artículo 2.- ...

I. ...

II. Ley, la Ley de Navegación, y

En embarcaciones ya matriculadas mexicanas, bastará con que en su solicitud el interesado proporcione copia de su certificado de matrícula, para que le sea asignada la señal distintiva de llamada.

Artículo 10.-

Las inspecciones de cubierta y máquinas y, en su caso, la verificación del arqueo de la embarcación, se harán dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que el interesado cubra su costo y, dentro del mismo plazo, deberán expedirse los certificados respectivos. El interesado efectuará el correspondiente pago de derechos dentro de cinco días hábiles, a partir de que se le requiera y, en caso de no hacerlo se cancelará su trámite de matrícula.

Artículo 11.- La autoridad marítima deberá emitir el certificado de matrícula dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud y de que cuente con los certificados mexicanos de seguridad aplicables a la embarcación o artefacto naval.

Artículo 12.- Las solicitudes de matrícula para embarcaciones menores o las de recreo o deportivas para uso particular, deberán cubrir los requisitos mencionados en el artículo 9.º de este Reglamento.

Artículo 13.- Expedido el certificado de matrícula, el propietario de la embarcación o artefacto naval contará con cinco días hábiles para pintarle, en forma claramente visible, el nombre, el del puerto y el número de matrícula en las amuras y a popa, en color que contraste con el de la embarcación o artefacto naval, y dentro de los diez días posteriores, remitirá a la autoridad marítima dos fotografías, una de frente y otra de costado, que tengan como fondo el agua.

Artículo 15.- Cuando, previa aprobación de la Secretaría, se hagan modificaciones significativas a las embarcaciones o artefactos navales, los certificados de matrícula, seguridad, cubierta y máquinas serán reemplazados; el libro y los planos de estabilidad serán modificados y unos y otros serán sometidos a la aprobación de la capitania de puerto.

Artículo 16.- Cuando una embarcación o artefacto naval cambie de propietario, el vendedor está obligado a dar aviso de ello a la capitania de puerto de su matrícula, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la operación. El nuevo propietario deberá comprobar su capacidad legal para poseer embarcaciones nacionales y presentar la solicitud de modificación de la matrícula con los datos y documentos a que se refiere el artículo 9.º de este Reglamento, salvo los indicados en sus fracciones II, incisos d) y e), III, y IV, por lo que se refiere a las características de la embarcación. Tratándose de embarcaciones menores, deberá presentarse adicionalmente lo previsto en la fracción III del artículo 9.º.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el capitán de puerto expedirá el certificado de matrícula a nombre del nuevo propietario. Si no hubiere dado respuesta a la solicitud del interesado, la copia sellada de ella sustituirá al certificado hasta que el mismo se expida.

Artículo 18.- Cuando el propietario o legítimo poseedor desee cambiar el nombre de una embarcación o artefacto naval, lo solicitará a la capitania de puerto de su matrícula mediante escrito que contenga los requisitos que se señalan en las fracciones I, II, inciso b), IV y VI del artículo 9.º del presente Reglamento. La capitania de puerto expedirá el certificado de matrícula correspondiente cinco días hábiles después de que se hubiera presentado dicho escrito y, de no haber respuesta, la copia sellada de la solicitud sustituirá al certificado hasta que el mismo se expida.

Artículo 18-A.- Cuando el propietario o legítimo poseedor de una embarcación o artefacto naval desee cambiar el tipo de navegación o uso de una embarcación deberá solicitarlo por escrito a la capitania de puerto de su matrícula, proporcionando los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, inciso b), en su caso, y VI, así como el número de matrícula, el nuevo tipo de navegación o uso, señalando las modificaciones que en su caso se hayan realizado a la embarcación o artefacto naval.

Recibida la solicitud, el capitán de puerto resolverá lo correspondiente en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Artículo 22.- La capitania de puerto que haya sido elegida para matricular una embarcación o artefacto naval, para permitir que el interesado cumpla con los requisitos que señala este Reglamento, expedirá un pasaporte de navegación válido hasta por veinticinco días hábiles, dentro de los cuales se deberá emitir el certificado de

matrícula correspondiente. Los pasaportes se expedirán, a más tardar, cinco días hábiles después de presentada la solicitud de matrícula.

Artículo 24.- La dimisión de bandera se autorizará si está garantizado el interés del fisco y el pago de salarios y prestaciones de la tripulación, incluidos los gastos de su repatriación hasta el puerto nacional en que haya sido contratada, y siempre que la embarcación esté libre de gravámenes y de cualquier otra responsabilidad, salvo pacto en contrario entre las partes. La Secretaría deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha de cumplimiento de estos requisitos y, si no lo hace, se entenderá que ha dado respuesta afirmativa.

Artículo 41.-

I. En el folio marítimo, todos los relativos a embarcaciones o artefactos navales.

Sólo requerirán inscribirse los documentos de las embarcaciones o artefactos navales de quinientas unidades de arqueo bruto o más, y las que se destinen a la prestación de servicios sujetos a permiso en los términos de la Ley y este Reglamento.

II. En el folio de empresas, los relativos a navieros, sean personas físicas o morales, a la constitución y reformas de empresas navieras, armadores y agentes navieros, y

III. (Se deroga)

IV. ...

Artículo 45.- El registrador procederá a realizar la inscripción correspondiente dentro de los siguientes plazos:

I. Un día hábil, en caso de inscripción de empresas navieras en su modalidad de persona física, de inscripción y cancelación de matrícula;

II. Diez días hábiles, en caso de agente naviero general o consignatario de buque;

III. Quince días hábiles, tratándose de inscripción de empresa naviera en su modalidad de persona moral, y

IV. Dos días hábiles, en los demás casos.

Artículo 66-B.- Las embarcaciones pesqueras que efectúen navegación vía la pesca, para obtener el despacho correspondiente deberán exhibir ante la autoridad marítima la concesión, permiso o autorización expedida por la dependencia federal competente en materia pesquera, y la vigencia del despacho no deberá exceder los noventa días naturales, siempre y cuando esté dentro de la vigencia del documento que autorice la actividad pesquera.

El naviero estará obligado a dar el aviso de entrada y salida, cada vez que lo hagan al amparo del despacho vigente, debiendo informar por escrito a la autoridad marítima de su tripulación, personal pesquero, rumbo y áreas probables donde vaya a efectuar la pesca.

Artículo 66-C.- Cuando el despacho implique peligro para las embarcaciones mayores según el informe meteorológico oficial, la autoridad marítima podrá permitir que se hagan a la mar si los capitanes de aquéllas lo solicitan mediante carta responsiva redactada en español y ratificada ante la propia autoridad, en la cual manifiesten que tienen pleno conocimiento de los informes meteorológicos, que, dadas las características de seguridad y navegabilidad de sus embarcaciones, las condiciones de la zona en que navegarán y sus planes de navegación, garantizan que no existe peligro para las embarcaciones y sus bienes, ni para sus tripulaciones y pasajeros; y que asumen, bajo su exclusivo riesgo, la absoluta responsabilidad por cualquier daño que pudiere sobrevenir.

Artículo 73.- Los navieros mexicanos podrán practicar la navegación interior o la de cabotaje sin necesidad de permiso, cuando operen embarcaciones que sean mexicanas y siempre que no presten alguno de los servicios mencionados en la fracción I del artículo 35 de la Ley. Asimismo, quedan comprendidos en esta disposición los servicios de remolque manobra y los de lanceaje de que se trata en el artículo 83 del presente Reglamento.

Artículo 75.- El servicio de turismo náutico en navegación interior o de cabotaje de que se trata en la fracción I, inciso b), del artículo 35 de la Ley podrá prestarse, previo permiso de la Secretaría, por navieros mexicanos que utilicen embarcaciones que sean mexicanas, o que, siendo extranjeras, estén depositadas en una marina autorizada.

Artículo 76.- Para prestar los servicios que se mencionan en la fracción I del artículo 35 de la Ley, en navegación interior, se requieren permisos de la Secretaría, los cuales, a menos que se trate de los servicios regulados en los dos artículos precedentes, se concederán a navieros mexicanos

Recibida la solicitud y de ser procedente la autorización, el interesado deberá constituir ante la autoridad marítima fianza, cuyo monto será calculado con base en el daño que causaría el abandono, por el plazo que se requiera para realizar los trabajos.

La Secretaría deberá resolver la solicitud en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Artículo 66.- Para autorizar el arribo de embarcaciones mayores a puerto, la autoridad marítima exigirá:

- I. En navegación de cabotaje:
 - a) Despacho de salida del puerto de origen;
 - b) Manifiesto de carga y declaración de mercancías peligrosas;
 - c) Lista de tripulantes y, en su caso, de pasajeros;
 - d) Diano de navegación, y
- II. En navegación de altura, además de los documentos señalados en la fracción anterior:
 - a) Autorización de la libre plática;
 - b) Patente de sanidad;
 - c) En su caso, lista de pasajeros que habrán de internarse en el país y de los que volverán a embarcar;
 - d) Certificado de arqueo;
 - e) Declaración general;
 - f) Declaración de provisiones a bordo, y
 - g) Declaración de efectos y mercancías de la tripulación.

Artículo 66-A.- Para hacerse a la mar, las embarcaciones mayores requerirán de un despacho del puerto que expedirá la autoridad marítima, para lo cual se les exigirá:

- I. Patente de sanidad, salvo en el caso de navegación de cabotaje;
 - II. Certificado de no adeudo o garantía de pago, por el uso de infraestructura o daños causados a ésta;
 - III. Certificados de seguridad que demuestren el buen estado de la embarcación;
 - IV. Cálculo y plan de estiba de la carga, y
 - V. Lista de tripulantes y pasajeros, si los hubiere.
- Los despachos quedarán sin efecto si no se hiciera uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición.

Si el registrador suspende o deniega la inscripción, lo notificará al interesado, quien contará con cinco días hábiles para subsanar la omisión o con diez días hábiles para recurrir la resolución.

(Se deroga)

Artículo 65-A.- Para extraer, remover o reflotar una embarcación, aeronave, artefacto naval o su carga, que se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado, y que, a juicio de la autoridad marítima, no constituya un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables o para la preservación del medio ambiente, el propietario o la persona que acredite su derecho sobre éstos o su carga, deberá solicitar a la Secretaría la autorización correspondiente, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la propiedad o derechos sobre la embarcación, aeronave, artefacto naval o su carga, según el caso;
- II. Presentar el certificado libre de gases inflamables;
- III. En caso de desguace, presentar, además de lo señalado en las dos fracciones anteriores la cancelación del certificado de matrícula o registro de la embarcación a desmantelar (nacional o extranjera), y
- IV. Proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre de la embarcación que se pretende desguazar o remover, bandera;
 - b) Unidades de arqueo bruto;
 - c) Nombre, dirección y teléfono de la persona que se hará cargo de vigilar la realización de los trabajos de desguace o remoción;
 - d) Lugar del hundimiento o desguace;
 - e) Fecha de inicio y término de los trabajos de desguace o remoción, y
 - f) Además de lo anterior, en caso de remoción de embarcaciones o derelictos marítimos, se deberá proporcionar:
 - i. Fecha del hundimiento, en su caso;
 - ii. Destino de la remoción, y
 - iii. Compromiso de no utilizar explosivos o dinamita, y

que se comprometan a brindar los servicios con embarcaciones mexicanas. De no existir estas embarcaciones, los permisos se otorgarán a navieros mexicanos que exploten embarcaciones extranjeras. De no haber interés de éstos, dichos permisos se podrán otorgar a navieros extranjeros que operen embarcaciones extranjeras.

Artículo 77.- (Se deroga)

Artículo 78.- (Se deroga)

Artículo 79.- Si los permisos a que se refiere el artículo 34 de la Ley, pretenden otorgarse por no existir embarcaciones mexicanas disponibles y en igualdad de condiciones técnicas y precio, o porque el interés público lo exija, la Secretaría, antes de concederlos, consultará con las cámaras u organizaciones empresariales de navieros, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si en efecto se dan las circunstancias apuntadas. Si la consulta no fuere desahogada dentro de los cinco días hábiles posteriores a su formulación, la Secretaría resolverá lo conducente.

Artículo 80.- ...

- I. ...
a) Si son mexicanos, acreditar estar inscritos en el Registro, y
b) ...
II. ...
a) Si son extranjeras, los instrumentos que acrediten la propiedad o legítima posesión, y la constancia de que están registradas en su país de origen;
b) Los certificados de seguridad aplicables al tipo de embarcación y al servicio de que se trate; las pólizas de seguros de tripulantes o comprobante de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, y de viajeros, en su caso, así como de daños a terceros, y
c) Si son mexicanas, el certificado de matrícula, y
III. ...
a) Ruta indicando los puertos o puntos entre los cuales se prestarán dichos servicios;
b) ...
c) El contrato de depósito en una marina autorizada y el correspondiente

permiso de importación, si se han de proporcionar servicios de turismo náutico en una embarcación extranjera;

- d) ...
e) ...

Artículo 80-A.- En caso de permisos de navegación interior y de cabotaje a embarcación extranjera, o de autorización de permanencia en aguas nacionales a artefacto naval extranjero, además de lo previsto en los tratados internacionales vigentes suscritos por el gobierno mexicano y lo señalado en las fracciones I, inciso a) y II del artículo anterior, el interesado deberá presentar:

- I. Contrato de servicio celebrado entre la naviera solicitante del permiso y la empresa que requiere el citado servicio;
II. Seguros para cubrir cualquier siniestro, daños a instalaciones marinas y contaminación del mar, y
III. En su caso, permiso de pesca expedido por la autoridad federal competente.

Artículo 81.- La Secretaría resolverá las solicitudes de permiso, dentro de los siguientes plazos:

- I. En diez días hábiles, los de navegación para embarcaciones extranjeras cuando no las haya de bandera mexicana, y
II. En quince días hábiles, para la prestación de servicios de crucero turístico, pasajeros, turismo náutico y seguridad, salvamento o auxilio a la navegación.

Artículo 82.- ...
I a III. ...

Los permisos de navegación a que se refiere el artículo 34 de la Ley, que se otorguen a embarcaciones extranjeras cuando no las haya de bandera mexicana disponibles, tendrán una vigencia de noventa días naturales. Los interesados podrán solicitar la prórroga de estos permisos, siempre y cuando persistan las mismas circunstancias que dieron origen a su otorgamiento, debiendo presentar únicamente los certificados, contratos y seguros que hayan perdido vigencia.

Artículo 91.- ...

- I. (Se deroga)
II. Nombre y domicilio del solicitante, así como del certificado de competencia, si se trata de persona física; o del acta constitutiva y sus reformas, si se trata de persona moral;
III. ...
IV. ...
V. (Se deroga)
VI. ...
Artículo 95.- ...
I. a III. ...
IV. Constancia expedida por la Secretaría o por tercero autorizado por ésta, de que aprobó el examen de aptitud psicofísica;
V. ...
VI. Certificado vigente del curso de técnicas de supervivencia de la vida humana en el mar, y
VII. Dos fotografías, de acuerdo al formato que emita la Secretaría.

Artículo 101.- Si los resultados de los exámenes fueren aprobatorios, la Secretaría expedirá el certificado de competencia dentro de los quince días hábiles siguientes. De no hacerlo, el acta a que se refiere el artículo 100 de este Reglamento, suplirá al certificado de competencia hasta que el mismo se expida.

Artículo 102.- El certificado de competencia estará en vigor hasta que el piloto de puerto cumpla sesenta y cinco años de edad, siempre que presente a la Secretaría cada cinco años, los documentos indicados en las fracciones IV y VI del artículo 95 de este Reglamento, así como el certificado que actualiza.

Artículo 131.- Cuando no exista competencia efectiva en la prestación del servicio regular de transporte de cabotaje de pasajeros o en la de otros servicios de transporte por agua mediante conocimiento de embarque o contrato de fletamento, la Secretaría, previa opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, establecerá las bases tarifarias aplicables, para lo cual se sujetará al procedimiento siguiente:

I. a III. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 3-A y 5-A, y el Capítulo Décimo, en el que se incorporan los artículos 61 a 63, del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, para quedar como sigue:

II. En el caso de piezas postales, cursadas por el servicio acelerado de correspondencia y envío, la indemnización será el equivalente de hasta 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y
III. Tratándose de correspondencia internacional, la indemnización se cubrirá en los términos de los tratados internacionales, o, en su caso, de los acuerdos interinstitucionales.
No procederá el pago de la indemnización prevista en este artículo, por la correspondencia ordinaria, así como tampoco cuando el daño o destrucción de la correspondencia y los envíos o piezas postales sean consecuencia de vicios propios o de la envoltura o empaque inadecuado, imputable al usuario, o se trate de correspondencia o envíos prohibidos por el artículo 15 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SEGUNDO. Dentro de sesenta días naturales posteriores a la publicación de este Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación una tabla de los certificados de seguridad que requieren las embarcaciones y artefactos navales, previstos en el Reglamento a que se refiere el artículo décimo primero del presente Decreto, de acuerdo a sus características y servicio al que se destinen.
TERCERO. Los artículos 30 a 35 del Reglamento a que se refiere el artículo décimo primero del presente Decreto, continuarán vigentes para las empresas que tengan embarcaciones extranjeras inscritas en el Programa de Abanderamiento, hasta la fecha en que den cumplimiento a los compromisos asumidos para abanderar dichas embarcaciones como mexicanas y los casos de incumplimiento serán sancionados conforme al artículo 140 fracción V, de la Ley de Navegación.

Artículo 3-A.- Las solicitudes o promociones relacionadas con la prestación de los servicios, derechos y obligaciones que se establecen en la Ley y este Reglamento, con excepción de aquellos que se realicen directamente en ventanillas o se depositen en los buzones, deberán presentarse por escrito, firmadas por el promovente o su representante legal y contendrán los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
II. Nombre del representante legal, en su caso;
III. Clave del Registro Federal de Contribuyentes del promovente;
IV. Domicilio y nombre de la persona o personas autorizadas para recibir notificaciones;
V. Unidad administrativa del organismo a quien se dirige la petición;
VI. La petición que se formula;
VII. Los hechos y razones que dan motivo a la petición;
VIII. Lugar y fecha de emisión del escrito correspondiente;
IX. Números de teléfono, fax y correo electrónico (opcional);
X. Documento que acredite la existencia de la persona moral, en su caso;
XI. Documento que acredite la personalidad del representante legal, en su caso; que realice el trámite, y
XII. Los demás específicos que para cada trámite o solicitud se establezcan en la Ley; en el presente reglamento o en las disposiciones administrativas aplicables.

Los plazos de respuesta previstos en este reglamento, empezarán a correr a partir de la recepción de la solicitud o promoción por la unidad administrativa competente. En caso de que no se señale expresamente el plazo de respuesta para algún trámite determinado, se considerará como plazo máximo de respuesta el de 20 días hábiles.

Artículo 5-A.- Tratándose de depósitos masivos de correspondencia y envíos, en los servicios de cartas, propaganda comercial, publicaciones periódicas y envíos mixtos, además de las tarifas preferenciales que los pudieran corresponder, se podrá aplicar a favor de los interesados un descuento, previa solicitud en los formatos autorizados por el Organismo al efecto.

CAPÍTULO DÉCIMO
De las reclamaciones e indemnizaciones
Artículo 61.- En los casos de pérdida, violación, robo, daños, faltantes y destrucción de la correspondencia y envíos, tanto nacionales como internacionales, incluyendo el servicio acelerado, el interesado podrá presentar ante el organismo una reclamación, en el formato autorizado al efecto, el cual contendrá los datos y se acompañará de los documentos que a continuación se señalan:
I. Datos de la correspondencia o envío reclamado.
a) Número, clase y contenido de la pieza o envío;
b) Valor declarado;
c) Valor del envío asegurado o reembolso;
d) Valor por cobrar;
e) Oficina y fecha del depósito, y
f) Factura comercial, sólo para el caso de servicio acelerado;
II. Nombre, domicilio y teléfono, fax, o correo electrónico, en su caso, del remitente y del destinatario, y
III. El comprobante o copia de depósito de la correspondencia o envío reclamado, acompañada de los datos y documentos completos; el organismo resolverá la reclamación en un plazo máximo de sesenta días hábiles tratándose del correo tradicional y treinta días hábiles en el caso del servicio acelerado de correspondencia y envíos.

En caso de que existan deficiencias u omisiones en la reclamación presentada, el organismo deberá prevenir al reclamante, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para que subsane las omisiones, o aclare las deficiencias.
Artículo 62.- En caso de proceder la reclamación, el organismo determinará la indemnización que corresponda, y la pondrá a disposición del reclamante.
Artículo 63.- Las indemnizaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor, se ajustarán a las siguientes bases:
I. En el caso de correspondencia registrada, se otorgará el equivalente a la cantidad del porte o lo que pagando

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil - Ernesto Zedillo Ponce de León - Rúbrica.
El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza - Rúbrica.
El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sactián - Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.- LVII Legislatura.- Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda.

LA COMISION DE VIGILANCIA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 10, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, en relación con el 40, punto 4 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA
CAPITULO I

Del Ambito de Competencia y Organización de la Contaduría Mayor de Hacienda

ARTICULO 1o.- La Contaduría Mayor de Hacienda es la entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que tiene a su cargo la revisión de la Cuenta Pública Federal, así como las demás funciones que expresamente le encomienden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su propia Ley Orgánica y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 2o.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Contaduría Mayor de Hacienda contará con los siguientes servidores públicos y Direcciones Generales adscritas a los mismos:

- 1. Contador Mayor de Hacienda
2. Auditor Especial de Cumplimiento Financiero
2.1. Dirección General de Auditoría de Ingresos al Sector Central
2.2. Dirección General de Auditoría de Egresos al Sector Central
2.3. Dirección General de Auditoría al Sector Paraestatal
2.4. Dirección General de Auditoría de Obra Pública e Inversiones Físicas
2.5. Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales en Estados y Municipios
3. Auditor Especial de Desempeño
3.1. Dirección General de Auditoría al Sector Producción e Infraestructura
3.2. Dirección General de Auditoría al Sector Servicios y Desarrollo Social

- 3.3. Dirección General de Auditoría al Sector Gobernación y Finanzas
3.4. Dirección General de Auditorías Especiales
4. Auditor Especial de Planeación e Información
4.1. Dirección General de Planeación y Normatividad Técnica
4.2. Dirección General de Análisis e Investigación Económica
4.3. Dirección General de Informes y Control de Resultados de Auditoría
5. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos
5.1. Dirección General Jurídica
5.2. Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
6. Titular de la Unidad de Administración y Finanzas
6.1. Dirección General de Administración
6.2. Dirección General de Recursos Financieros
6.3. Dirección General de Sistemas
6.4. Instituto de Capacitación y Desarrollo en Fiscalización Superior
7. Contralor Interno

Para el despacho de los asuntos competencia de su oficina, el Contador Mayor de Hacienda contará con las siguientes unidades administrativas: Coordinación de Asesores, Coordinación de Relaciones Inter-institucionales y Secretaría Técnica, las cuales ejercerán las atribuciones que mediante acuerdo determine el propio Contador Mayor de Hacienda.

Se constituye un Consejo de Dirección presidido por el Contador Mayor de Hacienda e integrado por los Auditores Especiales de Cumplimiento Financiero, de Desempeño y Planeación e Informes, los Titulares de las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, los Coordinadores de Asesores y de Relaciones Inter-institucionales, el Contralor Interno y el Secretario Técnico. Los Directores Generales y el Titular del Instituto de Capacitación y Desarrollo en Fiscalización Superior, podrán ser invitados a participar en las reuniones de aquél, cuando así se considere pertinente. El Consejo de Dirección es un órgano de consulta y deliberación de las estrategias institucionales al servicio del Contador Mayor de Hacienda y contará con las facultades que el mismo determine.

ARTICULO 3o.- La Contaduría Mayor de Hacienda, por conducto de sus servidores públicos y Direcciones Generales, llevará a cabo sus

actividades en forma programada y conforme a las políticas que, para el logro de los objetivos institucionales, establezca el Contador Mayor de Hacienda.

CAPITULO II
De las Atribuciones y Facultades del Contador Mayor de Hacienda

ARTICULO 4o.- Al Contador Mayor de Hacienda corresponde originalmente la representación de la entidad de fiscalización superior de la Federación y el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia y para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar sus atribuciones y facultades, en forma general o particular, a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de que las ejerza directamente cuando lo estime pertinente.

ARTICULO 5o.- El Contador Mayor de Hacienda tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Aprobar los programas de trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda;
II. Someter a la consideración de la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el presupuesto de egresos anual de la Contaduría Mayor de Hacienda;
III. Proponer para aprobación de la Comisión de Vigilancia, el ejercicio del presupuesto de egresos mensual de la Contaduría Mayor de Hacienda;
IV. Informar a la Comisión de Vigilancia sobre la aplicación del presupuesto de egresos anual dentro de los treinta días siguientes al término del ejercicio;
V. Rendir a la Cámara de Diputados, en los términos de la Ley, los Informes Previo y de Resultados sobre la Revisión de la Cuenta Pública Federal, que incluirán la revisión sobre la deuda pública del Gobierno del Distrito Federal;
VI. Aprobar las normas técnicas y los procedimientos a que deban sujetarse las visitas, inspecciones y auditorías que ordene y procurar que se actualicen de acuerdo con los avances científicos y técnicos que se produzcan en la materia;
VII. Ordenar la práctica de auditorías, visitas e inspecciones;
VIII. Promover ante las autoridades competentes:
a) El fincamiento de las responsabilidades que procedan por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal;
b) La aplicación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o a otros ordenamientos legales de carácter administrativo aplicables;

- c) El cobro de las cantidades no percibidas por la Hacienda Pública Federal;
d) El ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales de la Federación; y
e) La ejecución de actos, convenios o contratos que afecten los programas, subprogramas y partidas presupuestales.
IX. Autorizar la solventación de las recomendaciones formuladas y de las observaciones fincadas a los entes auditados con motivo de las revisiones que practique la Contaduría Mayor de Hacienda y que hayan sido plenamente atendidas;
X. Expedir el nombramiento del personal de mandos superiores de la Contaduría Mayor de Hacienda a partir del nivel de Director General y homólogos, así como resolver sobre la terminación de los efectos de dichos nombramientos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
XI. Autorizar el nombramiento y remoción de los trabajadores de base, con sujeción a las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y del Reglamento de Escalafón correspondiente;
XII. Ordenar la expedición de los documentos que acrediten jurídicamente la relación laboral de la Contaduría Mayor de Hacienda con sus demás servidores públicos;
XIII. Autorizar a los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda las sanciones legales que procedan cuando incurran en responsabilidades administrativas en el desempeño de sus funciones;
XIV. Adscribir oficinas administrativas a los Auditores Especiales y Titulares de Unidad o a otras áreas administrativas;
XV. Asignar la coordinación de programas específicos a los Auditores Especiales o a cualquiera otra área administrativa de la Contaduría Mayor de Hacienda;
XVI. Autorizar el manual general de organización de la Contaduría Mayor de Hacienda y los demás manuales de organización y de procedimientos administrativos, así como someter a consideración del Consejo de Dirección el Estatuto con el cual se normará el Servicio Fiscalizador de Carrera;

V. Proponer los programas de auditoría correspondiente al Contador Mayor de Hacienda;
VI. Supervisar la práctica de auditorías, visitas e inspecciones a los entes públicos fiscalizados;
VII. Establecer y mantener comunicación con los entes públicos sujetos a fiscalización para facilitar la planeación y práctica de auditorías, visitas e inspecciones;
VIII. Requerir a los entes públicos fiscalizados y a terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllos, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

IX. Participar en la elaboración de los Informes Previo y de Resultados sobre la revisión de la Cuenta Pública Federal, en la forma en que determine el Contador Mayor de Hacienda;
X. Conocer y aprobar las recomendaciones y observaciones formuladas a los entes auditados con motivo de las auditorías practicadas por las Direcciones Generales de su adscripción;
XI. Dar seguimiento y promover ante los entes auditados, la atención de las recomendaciones y observaciones, para subsanar las irregularidades detectadas y propiciar la adopción de prácticas de buen gobierno y para mejorar la administración;

XII. Dar seguimiento y promover la imposición de las sanciones que estimen procedentes, tanto al personal a su cargo como al de las Direcciones Generales de su adscripción, así como aplicar las que determine la autoridad competente;
XIII. Participar en la preparación de estudios y proyectos que competan a la entidad de fiscalización superior de la Federación, en la forma que determine su Titular;

XIV. Desempeñar las comisiones que el Contador Mayor de Hacienda les encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;
XV. Elaborar y proponer al Contador Mayor de Hacienda los proyectos sobre la organización y el funcionamiento de las Direcciones Generales a su cargo;

XVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y de la normatividad aplicable al funcionamiento de las Direcciones Generales a su cargo y, en su caso, proponer las modificaciones que estimen convenientes;
XVII. Proponer programas, cursos de formación y capacitación para elevar el nivel técnico y profesional del personal y evaluar su desempeño conforme a las políticas y

XVIII. Crear los comités internos que estime convenientes para la adecuada coordinación de las actividades en materia de capacitación, adquisiciones y otros aspectos, así como dictar las normas para su organización y funcionamiento, oyendo la opinión del Consejo de Dirección;
XIX. Establecer los mecanismos para prestar el asesoramiento y el apoyo técnico que solicite la Cámara de Diputados o la Comisión de Vigilancia dependiente de aquélla, en relación con las atribuciones de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XX. Representar oficialmente a la Contaduría Mayor de Hacienda ante organismos, agrupaciones e instituciones relacionadas con la fiscalización superior, así como autorizar la participación de servidores públicos de la entidad en los eventos técnicos auspiciados por aquéllos; y
XXI. Las demás que deriven de las anteriores, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley o de los acuerdos de coordinación y evaluación que expida la Cámara de Diputados.

CAPITULO III
De las Atribuciones de los Auditores Especiales
ARTICULO 6o.- Para el ejercicio de sus funciones, el Contador Mayor de Hacienda contará con el auxilio de los Auditores Especiales de Cumplimiento Financiero, de Desempeño y de Planeación e Información, los cuales tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, las siguientes atribuciones generales:

I. Sufragar en su ausencia al Contador Mayor de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII del presente Reglamento;
II. Acordar con el Contador Mayor de Hacienda el despacho de los asuntos relacionados con las Direcciones Generales de su adscripción o de los programas cuya coordinación se les hubieren asignado;

III. Coordinar la planeación y programación de las actividades de las Direcciones Generales a su cargo y someter los programas correspondientes a la consideración del Contador Mayor de Hacienda;
IV. Organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de las funciones y la ejecución de los programas de las Direcciones Generales a su cargo, conforme a los lineamientos y criterios generales que establezca el Contador Mayor de Hacienda;

procedimientos establecidos en la institución y por el Estatuto que nome el Servicio Fiscalizador de Carrera; así como intervenir en los ingresos, licencias, promociones, remociones y ceses tanto del personal a su cargo, como de las Direcciones Generales de su adscripción;

XVIII. Aportar la información que les corresponda para formular el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Contaduría Mayor de Hacienda, así como validar e integrar la información correspondiente a las Direcciones Generales de su adscripción; y

XIX. Las demás que en la esfera de sus competencias les confieran las disposiciones normativas aplicables y el Contador Mayor de Hacienda.

Los Auditores Especiales, para el despacho de los asuntos de su competencia, serán auxiliados por las Direcciones Generales señaladas en este reglamento, así como por direcciones de área, subdirecciones y departamentos cuya denominación, organización y funciones se precisarán en el manual general de organización de la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO 7o.- Al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero corresponde:

I. Coordinar y supervisar las auditorías, visitas e inspecciones practicadas por las Direcciones Generales a su cargo, a los Poderes de la Unión, entes públicos federales, gobiernos de entidades federativas y, en su caso, particulares que realicen operaciones con los anteriores;

II. Verificar que las auditorías incluyan la revisión de los resultados presupuestales, económicos y financieros consignados en la Cuenta Pública Federal; así como los resultados contables y su incidencia en cuentas patrimoniales o de balance;

III. Constatar que mediante las intervenciones de la Contaduría Mayor de Hacienda, se verifique que los recursos recaudados, captados y ejercidos, así como el manejo de los fondos federales, se hayan efectuado y registrado en la contabilidad de conformidad con la normatividad y la legislación aplicables;

IV. Supervisar la ejecución de auditorías para verificar que los ingresos, incluyendo los captados por financiamientos, correspondan a los estimados y que fueron obtenidos, registrados y controlados correctamente y que los pagos por concepto de deuda pública se realizaron conforme a lo previsto y en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen en la materia;

V. Coordinar y supervisar las auditorías, visitas e inspecciones para constatar que los egresos se ajustaron a lo presupuestado o, en su defecto, los presupuestos se modificaron de acuerdo con las disposiciones normativas establecidas para tal efecto; asimismo, que las erogaciones fueron debidamente justificadas y comprobadas y que los recursos asignados o transferencias, se aplicaron con apego a los programas aprobados;

VI. Ordenar y supervisar la práctica de exámenes a los sistemas administrativos y mecanismos de control interno de los entes auditados, para constatar que existen, se aplican y están correctamente diseñados para salvaguardar sus activos y recursos;

VII. Coordinar la práctica de auditorías, visitas e inspecciones para verificar que la contratación de servicios diversos, obra pública, adquisiciones y arrendamientos, como también que el uso, destino, afectación y baja de bienes muebles e inmuebles, se hayan ejecutado conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

VIII. Ordenar y coordinar inspecciones para comprobar que los entes fiscalizados operan de conformidad con el objeto que se les fijó en el instrumento jurídico por el cual fueron creados y si sus órganos administrativos y jurídicos vigilan que en todos los aspectos de su gestión se observen las disposiciones legales aplicables;

IX. Concertar y supervisar las auditorías programadas con el propósito de vigilar que los recursos federales transferidos y reasignados a las entidades federativas y a los Municipios, se hayan recibido y aplicado a los fines previstos; y

X. Controlar y supervisar las actuaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación para verificar que los particulares que recibieron, custodiaron o aplicaron recursos federales, o que hubieron celebrado operaciones con los entes públicos a que se refiere el presente Reglamento, se hayan sujetado a las disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTICULO 8o.- Al Auditor Especial de Desempeño corresponde:

I. Coordinar y supervisar las auditorías y evaluaciones de las Direcciones Generales a su cargo, con el propósito de revisar en forma sistemática, organizada y objetiva, los programas gubernamentales, proyectos especiales, políticas sectoriales o

regionales, estrategias empresariales del sector público federal, así como el funcionamiento de cualquier área administrativa de los Poderes de la Unión y entes públicos federales;

II. Supervisar que durante las intervenciones de las áreas auditoras a su cargo, se constate que en la ejecución de los programas, proyectos y acciones se hayan efectuado los registros esenciales y que los procedimientos aplicados hayan sido suficientes para salvaguardar y controlar debidamente los bienes públicos y para garantizar un control eficaz de la estimación, recaudación y asignación de los ingresos;

III. Coordinar y controlar la práctica de auditorías de desempeño orientadas a verificar que los gastos correspondieron a los autorizados y se efectuaron con economía y eficiencia; asimismo, que los bienes y servicios necesarios para la operación se adquirieron y contrataron en las mejores condiciones posibles, en cuanto a precio, oportunidad, cantidad y calidad;

IV. Coordinar y supervisar las auditorías y estudios que permitan constatar que los bienes producidos y servicios ofrecidos correspondieron a los recursos otorgados y se cumplieron las metas propuestas;

V. Verificar que las auditorías a su cargo incluyan el examen de que los entes auditados han establecido mecanismos adecuados para medir e informar sobre la eficacia de las acciones y la adopción de las prácticas más convenientes para la gestión pública;

VI. Planear y vigilar que en las auditorías y revisiones se evidencie que el impacto de los programas, proyectos, políticas y acciones gubernamentales corresponda a lo planeado y que cumplieron con las expectativas previstas en términos de costo-beneficio para la sociedad;

VII. Promover que la rendición de cuentas por parte de los entes auditados, incluya indicadores de desempeño institucional que permitan evaluar los resultados, así como constatar la administración responsable, productiva y transparente de los recursos públicos;

VIII. Verificar que en las auditorías y evaluaciones a los procesos de creación o desincorporación de entidades paraestatales, concesión de servicios públicos federales y de apoyo para saneamiento financiero, se constate el cumplimiento de la legislación y normatividad aplicable y que las acciones resulten rentables en términos financieros y socio-económicos; y

IX. Constatar que los programas y proyectos sujetos a verificación, se hayan concebido y ejecutado considerando los efectos ambientales, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 9o.- Al Auditor Especial de Planeación e Información corresponde:

I. Coordinar y supervisar la elaboración de los análisis temáticos y sobre las comparecencias de los servidores públicos ante las Comisiones Legislativas del Congreso de la Unión, para la planeación del programa anual de auditorías y preparación de los Informes Previo y de Resultados sobre la revisión de la Cuenta Pública Federal;

II. Supervisar el análisis de la información económica, financiera y presupuestal que se presente en la Cuenta Pública Federal, de acuerdo con el marco jurídico aplicable;

III. Supervisar el análisis del Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos Federales, a fin de producir documentos que sirvan de insumo para elaborar los Informes Previo y de Resultados;

IV. Supervisar el análisis del Informe Presidencial, las memorias de labores de los entes sujetos de revisión y los informes financieros que por ley deben rendir los entes públicos federales, para elaborar estudios sobre el comportamiento de la economía nacional y de las finanzas públicas;

V. Coordinar la integración y actualización permanente del marco normativo general para la fiscalización de la gestión gubernamental, a cargo de la entidad de fiscalización superior de la Federación y definir la metodología para la planeación de las revisiones sobre la Cuenta Pública Federal;

VI. Planear y coordinar la integración del Programa Anual de Auditoría y someterlo a la aprobación del Contador Mayor de Hacienda;

VII. Promover y apoyar la operación y buen funcionamiento de los mecanismos de coordinación, intercambio de información y vinculación entre la entidad de fiscalización superior de la Federación y las instancias de control y auditoría interna de los entes públicos susceptibles de fiscalización;

VIII. Controlar y coordinar la participación de las Direcciones Generales de su adscripción en la práctica de auditorías y aportar los elementos metodológicos, asistencia técnica y evaluaciones de control de calidad que le sean requeridos por el Contador Mayor de Hacienda, para fortalecer los procesos de planeación, ejecución y elaboración de informes;

VI. Desempeñar las comisiones que el Contador Mayor de Hacienda les encomiende y mantener informado sobre el desarrollo de sus actividades;

VII. Aportar la información para formular el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Contaduría Mayor de Hacienda, así como validar e integrar la información correspondiente de las Direcciones Generales de su adscripción;

VIII. Participar en la preparación de estudios y proyectos que competen a la Contaduría Mayor de Hacienda, en la forma que determine su Titular;

IX. Participar en la elaboración de los Informes Previo y de Resultados sobre la revisión de la Cuenta Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones;

X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y de la normatividad aplicable al funcionamiento de las Direcciones Generales de su adscripción y, en su caso, proponer las modificaciones que estimen convenientes;

XI. Promover la imposición de las sanciones procedentes, tanto al personal a su cargo como al de las Direcciones Generales de su adscripción, así como aplicar las que determine la autoridad competente; y

XII. Las demás que en la esfera de sus competencias les confieran las disposiciones normativas aplicables y el Contador Mayor de Hacienda.

Los titulares de las Unidades, para el despacho de los asuntos de su competencia, serán auxiliados por las Direcciones Generales señaladas en este reglamento, así como por direcciones de área, subdirecciones y departamentos cuya denominación, organización y funciones se precisarán en el manual general de organización de la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO 11.- Al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos le corresponde:

I. Representar legalmente a la Contaduría y eleger las acciones inherentes en los procedimientos civiles, penales, políticos, administrativos o de cualquier otra índole que se instaren con motivo de los resultados derivados del ejercicio de las facultades de la Contaduría Mayor de Hacienda o en aquellos en que sea requerido su intervención;

II. Coordinar y supervisar el asesoramiento jurídico a las diversas áreas administrativas de la Contaduría Mayor de Hacienda y los estudios, proyectos e investigaciones que requiera el desempeño de sus atribuciones;

IX. Planear, coordinar y controlar la elaboración del Informe Previo y del Informe de Resultados que debe rendir la Contaduría Mayor de Hacienda a la Cámara de Diputados;

X. Coordinar y supervisar el sistema de seguimiento a la atención y solventación de recomendaciones, observaciones y acciones derivadas de las auditorías, inspecciones, visitas y evaluaciones practicadas por la Contaduría Mayor de Hacienda; y

XI. Proponer al Contador Mayor de Hacienda los métodos y procedimientos necesarios para el desempeño de las actividades sustantivas.

CAPITULO IV
De las Atribuciones de los Titulares de las Unidades

ARTICULO 10.- Corresponde a los Titulares de las Unidades Administrativas, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, las siguientes atribuciones generales:

I. Acordar con el Contador Mayor de Hacienda el despacho de los asuntos relacionados con las Direcciones Generales de su adscripción o de los programas, cuya coordinación se les hubieren asignado;

II. Coordinar la planeación y programación de las actividades de las Direcciones Generales de su adscripción y someter los programas correspondientes a la consideración del Contador Mayor de Hacienda;

III. Organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de las funciones y la ejecución de los programas de las Direcciones Generales de su adscripción conforme a los lineamientos y criterios generales que establezca el Contador Mayor de Hacienda;

IV. Elaborar y proponer al Contador Mayor de Hacienda los proyectos sobre la organización y el funcionamiento de las Direcciones Generales de su adscripción;

V. Proponer la implantación de programas de formación y capacitación para elevar el nivel técnico y profesional del personal y político y su desempeño conforme a las políticas y procedimientos establecidos en la institución y por el Estatuto del Servicio Fiscalizador de Carrera; así como intervenir en los ingresos, licencias, promociones, remociones y ceses tanto del personal a su cargo, como de las Direcciones Generales de su adscripción;

- III. Fijar, sistematizar y unificar los criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulen el funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda, así como coordinar su difusión;
- IV. Sancionar los convenios, contratos, acuerdos o cualquier documento legal que deban suscribir las diversas áreas de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- V. Revisar y someter a consideración del Contador Mayor de Hacienda los proyectos de documentos mediante los cuales se promueva el fomento de responsabilidades civiles, penales, políticas o administrativas, así como el ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, derivadas del cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- VI. Revisar y someter a consideración del Contador Mayor de Hacienda, los pliegos de observaciones que se deriven de las auditorías, visitas e inspecciones que practiquen las áreas auditoras de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- VII. Supervisar la recepción, custodia, registro y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda, así como las de los diputados, senadores y demás servidores públicos del Congreso de la Unión; y
- VIII. Revisar y someter a la consideración del Contador Mayor de Hacienda, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de la competencia de la entidad de fiscalización superior de la Federación.

ARTICULO 12.- Al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas le corresponde:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos, técnicos y materiales de la Contaduría Mayor de Hacienda, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rigen y con las políticas y normas que emita su Titular;
- II. Coordinar y supervisar la preparación del anteproyecto del presupuesto de egresos anual de la Contaduría Mayor de Hacienda, así como controlar su ejercicio;
- III. Expedir los nombramientos del personal de la Contaduría Mayor de Hacienda, hasta el nivel de mandos medios, y resolver sobre sus movimientos y los casos de terminación de los efectos de dichos nombramientos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Autorizar, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como celebrar los contratos que permitan

suministrar los recursos materiales que soliciten las diversas áreas de la Contaduría Mayor de Hacienda;

- V. Coordinar las actividades de capacitación e investigación en que participen los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- VI. Supervisar el desarrollo e implantación de políticas y sistemas de informática de la Contaduría Mayor de Hacienda; y
- VII. Aprobar, a propuesta de la Dirección General de Administración, los manuales de organización y de procedimientos administrativos internos que presenten las Direcciones Generales de la Contaduría Mayor de Hacienda.

CAPITULO V

De las Atribuciones de los Directores Generales

ARTICULO 13.- Al frente de las Direcciones Generales y del Instituto de Capacitación y Desarrollo en Fiscalización Superior habrá un Director General, quien se auxiliará por los directores y subdirectores de área y jefes de departamento que requieran las necesidades del servicio. Los Directores Generales tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, las siguientes atribuciones generales:

- I. Planear y programar las actividades correspondientes a la Dirección General a su cargo, de acuerdo a los lineamientos que en esta materia estén establecidos y someterlos a la consideración de su superior inmediato;
- II. Ejecutar y controlar los programas específicos y presupuestos asignados para el desarrollo de las funciones de la competencia de las áreas administrativas de su adscripción;
- III. Proponer y acordar con su superior inmediato, la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Formular los estudios, opiniones, dictámenes, informes y demás documentos que les sean requeridos por su superior inmediato;
- V. Proporcionar, conforme a sus atribuciones y de acuerdo con las políticas y normas establecidas en la materia, la información, documentación, datos, informes y asesorías o cooperación técnica que le requieran otras áreas administrativas de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- VI. Intervenir en la forma que determine su superior inmediato, en la formulación de los Informes Previo y de Resultados sobre el análisis y revisión de la Cuenta Pública Federal, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia;

VII. Desempeñar las comisiones que determine su superior inmediato, así como mantener informadas a las instancias correspondientes, sobre los resultados de sus actividades;

VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, o de las que les sean señaladas en forma específica por delegación, o les correspondan por suplencia;

IX. Establecer y supervisar la aplicación de los mecanismos de coordinación, programación, control, evaluación y de mejoramiento de la eficiencia operativa y funcional del área administrativa a su cargo, tanto en el ámbito interno como hacia el resto de las áreas administrativas de la entidad de fiscalización superior de la Federación, de acuerdo con las disposiciones de organización y operación establecidas;

X. Proporcionar la información que se le requiera para elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la entidad de fiscalización superior de la Federación;

XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales aplicables al funcionamiento de las áreas administrativas a su cargo y, en su caso, promover la imposición de las sanciones procedentes.

XII. Proponer y promover ante el Instituto de Capacitación y Desarrollo en Fiscalización Superior la implantación de programas de formación, capacitación y especialización para mejorar la preparación técnica y profesional del personal de las áreas administrativas a su cargo;

XIII. Proponer la contratación, licencias, promociones, remociones y ceses del personal de las unidades administrativas a su cargo, así como la contratación de servicios especializados externos que fuesen necesarios, atendiendo las disposiciones normativas aplicables;

XIV. Proponer a su superior inmediato la organización de la Dirección General a su cargo, así como los cambios que correspondan como consecuencia de la creación, transformación, fusión o desaparición de áreas administrativas, atendiendo a las necesidades de su operación o modificación de sus funciones y de conformidad con las normas técnicas y administrativas que les sean aplicables;

XV. Formular y proponer para su autorización, conforme a los lineamientos establecidos, los proyectos de manuales de organización y de procedimientos correspondientes a la Dirección General a su cargo, así como las modificaciones requeridas;

XVI. Supervisar y, en su caso, verificar en las unidades administrativas de su adscripción la aplicación de los sistemas de administración y control de recursos asignados y servicios recibidos; y

XVII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, su superior inmediato o el Contador Mayor de Hacienda.

ARTICULO 14.- La Dirección General de Auditoría de Ingresos al Sector Central estará adscrita al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar auditorías, visitas e inspecciones, conforme a los programas que autorice el Contador Mayor de Hacienda, a fin de comprobar que la recaudación de los ingresos y el movimiento de fondos de la Federación, así como las operaciones relacionadas con la deuda pública, incluida la del Gobierno del Distrito Federal, se hayan realizado de acuerdo con las leyes aplicables en la materia y con economía, eficiencia y eficacia;
- II. Proponer al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero el personal que deba intervenir en las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo y, en su caso, comunicarle los cambios que se efectúen al respecto, así como la contratación de profesionales especializados en apoyo a trabajos específicos;
- III. Establecer y mantener comunicación con los entes públicos sujetos a fiscalización para facilitar la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones a su cargo, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Contador Mayor de Hacienda;
- IV. Requerir a los Poderes de la Unión, a los entes públicos federales, a las entidades federativas y a los particulares y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllos, de acuerdo con su competencia, la información y documentación que sea necesaria para realizar las labores de fiscalización que le asigne este Reglamento o el Contador Mayor de Hacienda;
- V. Analizar las deficiencias que se detecten en los entes públicos revisados y que propicien la evasión o la elusión fiscales, así como los problemas que impidan el funcionamiento adecuado del sistema tributario para proponer las medidas procedentes;
- VI. Recabar, integrar y presentar a la Unidad de Asuntos Jurídicos, previo acuerdo con su superior jerárquico, la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de

IV. Requerir a los Poderes de la Unión, a los entes públicos federales, a las entidades federativas y a los particulares y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllos, de acuerdo con su competencia, la información y documentación que sea necesaria para realizar las labores de fiscalización que le asigne este Reglamento o el Contador Mayor de Hacienda;

V. Recabar, integrar y presentar a la Unidad de Asuntos Jurídicos, previo acuerdo con su superior jerárquico, la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que detecte en las visitas, inspecciones y auditorías que practique;

VI. Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de las irregularidades que determine en el ejercicio de sus atribuciones y que puedan constituir delitos y coadyuvar con esta unidad administrativa en la obtención de los elementos necesarios para formular las denuncias respectivas;

VII. Elaborar y someter a la consideración del Auditor Especial de Cumplimiento Financiero las recomendaciones y observaciones que, en el ámbito de su competencia, se deban formular a los entes públicos auditados;

VIII. Dar seguimiento a las recomendaciones y observaciones a que se refiere la fracción anterior y proponer su solventación y desahogo;

IX. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que se deriven de las visitas, inspecciones y auditorías que practique.

ARTICULO 16.- La Dirección General de Auditoría al Sector Paraestatal estará adscrita al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar auditorías, visitas e inspecciones, conforme a los programas que autorice el Contador Mayor de Hacienda, a fin de verificar que las operaciones de las entidades paraestatales del Gobierno Federal se hayan realizado de acuerdo con la Ley y con eficiencia, eficacia y economía;
- II. Proponer al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero el personal que deba intervenir en las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo y, en su caso, comunicarle los cambios que se efectúen al respecto, así como la contratación de profesionales especializados en apoyo a los trabajos específicos;

las irregularidades que detecte en las visitas, inspecciones y auditorías que practique;

VII. Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de las irregularidades que determine en el ejercicio de sus atribuciones y que puedan constituir delitos y coadyuvar con esta unidad administrativa en la obtención de los elementos necesarios para formular las denuncias respectivas;

VIII. Elaborar y someter a la consideración del Auditor Especial de Cumplimiento Financiero los oficios de señalamiento a las autoridades fiscales por errores y omisiones detectadas en las manifestaciones y declaraciones de los contribuyentes;

IX. Elaborar y someter a la consideración de su superior jerárquico las recomendaciones y observaciones que, en el ámbito de su competencia, se deben formular a los entes públicos auditados;

X. Dar seguimiento a las recomendaciones y observaciones a que se refiere la fracción anterior y proponer su solventación y desahogo;

XI. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que se deriven de las visitas, inspecciones y auditorías que practique.

ARTICULO 15.- La Dirección General de Auditoría de Egresos al Sector Central estará adscrita al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar auditorías, visitas e inspecciones, conforme a los programas que autorice el Contador Mayor de Hacienda, a fin de verificar que los egresos de las dependencias del Gobierno Federal y de los Poderes Legislativo y Judicial, se hayan ajustado a lo establecido en las leyes aplicables en la materia y que las operaciones se hayan realizado con economía, eficiencia y eficacia;
- II. Proponer al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero el personal que deba intervenir en las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo y, en su caso, comunicarle los cambios que se efectúen al respecto, así como la contratación de profesionales especializados en apoyo a los trabajos específicos;

III. Establecer y mantener comunicación con los entes públicos sujetos a fiscalización para facilitar la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones a su cargo, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Contador Mayor de Hacienda.

- III. Establecer y mantener comunicación con los entes públicos sujetos a fiscalización para facilitar la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones a su cargo, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Contador Mayor de Hacienda;
- IV. Requerir de los entes públicos sujetos a fiscalización, los estados financieros dictaminados por contador público independiente, para su análisis y utilización en la práctica de auditorías. En su caso, solicitar a los auditores externos las aclaraciones que se juzgen pertinentes;
- V. Requerir a los Poderes de la Unión, a los entes públicos federales, a las entidades federativas y a los particulares y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllos, de acuerdo con su competencia, la información y documentación que sea necesaria para realizar las labores de fiscalización que le asigne este Reglamento o el Contador Mayor de Hacienda;
- VI. Recabar, integrar y presentar a la Unidad de Asuntos Jurídicos, previo acuerdo con su superior jerárquico, la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que detecte en las visitas, inspecciones y auditorías que practique;
- VII. Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de las irregularidades que determine en el ejercicio de sus atribuciones y que puedan constituir delitos y coadyuvar con esa unidad administrativa en la obtención de los elementos necesarios para formular las denuncias respectivas;
- VIII. Elaborar y someter a la consideración del Auditor Especial de Cumplimiento Financiero las recomendaciones y observaciones que, en el ámbito de su competencia, se deban formular a los entes públicos auditados;
- IX. Dar seguimiento a las recomendaciones y observaciones a que se refiere la fracción anterior proponer su solventación o desahogo; y
- X. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que se deriven de las visitas, inspecciones y auditorías que practique.

ARTICULO 17.- La Dirección General de Auditoría de Obra Pública e Inversiones Físicas estará adscrita al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar auditorías, visitas e inspecciones, conforme a los programas que autorice el Contador Mayor de Hacienda, a fin de comprobar que la planeación, adjudicación,

ejecución, avance y destino de las obras públicas y otras inversiones físicas a cargo de los entes auditados se hayan ajustado a la legislación y a la normatividad aplicables, que las erogaciones correspondientes hayan estado debidamente comprobadas y justificadas, cumpliendo con los requisitos fiscales y que los trabajos se hayan efectuado con eficiencia, eficacia y economía;

- II. Proponer al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero el personal que deba intervenir en las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo y, en su caso, comunicarle los cambios que se efectúen al respecto, así como la contratación de profesionales especializados en apoyo a los trabajos específicos;

III. Establecer y mantener comunicación con los entes públicos sujetos a fiscalización para facilitar la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones a su cargo, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Contador Mayor de Hacienda;

- IV. Requerir a los Poderes de la Unión, a los entes públicos federales, a las entidades federativas y a los particulares y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllos, de acuerdo con su competencia, la información y documentación que sea necesaria para realizar las labores de fiscalización que le asigne este Reglamento o el Contador Mayor de Hacienda;

V. Recabar, integrar y presentar a la Unidad de Asuntos Jurídicos, previo acuerdo con su superior jerárquico, la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que detecte en las visitas, inspecciones y auditorías que practique;

- VI. Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de las irregularidades que determine en el ejercicio de sus atribuciones y que puedan constituir delitos y coadyuvar con esa unidad administrativa en la obtención de los elementos necesarios para formular las denuncias respectivas;

VII. Elaborar y someter a la consideración del Auditor Especial de Cumplimiento Financiero las recomendaciones y observaciones que, en el ámbito de su competencia, se deban formular a los entes públicos auditados;

- VIII. Dar seguimiento a las recomendaciones y observaciones a que se refiere la fracción anterior y proponer su solventación o desahogo; y

- IX. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que se deriven de las visitas, inspecciones y auditorías que practique.

ARTICULO 18.- La Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales en Estados y Municipios estará adscrita al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar auditorías, visitas e inspecciones respecto de las "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", así como sobre los "Recursos Reasignados" a los estados;

II. Comprobar que la planeación, adjudicación, ejecución y destino de las obras públicas y otras inversiones, así como las erogaciones por gasto corriente o cualesquier otro concepto que los estados y municipios lleven a cabo con cargo a los fondos a que se refiere la fracción anterior, se hayan ajustado al marco normativo aplicable;

III. Establecer y mantener la comunicación necesaria con las autoridades estatales y municipales para intervenir en las auditorías, visitas e inspecciones que deban practicarse, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Contador Mayor de Hacienda;

- IV. Promover la celebración de convenios de coordinación con las entidades de fiscalización de los Congresos Estatales, para revisar la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la fracción I de este artículo;

V. Proponer a su superior jerárquico el personal que deba intervenir en las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo y, en su caso, comunicarle los cambios que se efectúen al respecto, así como la contratación de profesionales especializados en apoyo a los trabajos específicos;

VI. Requerir a los Poderes de la Unión, a los entes públicos federales y a los particulares que hubieren celebrado operaciones con las entidades federativas y los municipios sujetos a revisión, la información y documentación que sea necesaria para realizar las labores de fiscalización que le asigne este Reglamento o el Contador Mayor de Hacienda;

- VII. Recabar, integrar y presentar a la Unidad de Asuntos Jurídicos, previo acuerdo con su superior jerárquico, la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que detecte en las evaluaciones, visitas, inspecciones y auditorías que practique;

VIII. Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de las irregularidades que determine en el ejercicio de sus atribuciones y que puedan constituir delitos y coadyuvar con esa unidad administrativa en la obtención de los elementos necesarios para formular las denuncias respectivas;

- IX. Elaborar y someter a la consideración del Auditor Especial de Cumplimiento Financiero las recomendaciones y observaciones que, en el ámbito de su competencia, se deban formular a las autoridades estatales y municipales;

X. Dar seguimiento a las recomendaciones y observaciones a que se refiere la fracción anterior y proponer su solventación o desahogo; y

- XI. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que se deriven de las visitas, inspecciones y auditorías que practique.

ARTICULO 19.- La Dirección General de Auditoría al Sector Producción e Infraestructura estará adscrita al Auditor Especial de Desempeño y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer a su superior inmediato, los programas específicos para la realización de auditorías, que permitan evaluar la congruencia, eficacia, eficiencia, economía e impacto socio-económico de los programas gubernamentales, proyectos especiales, políticas y estrategias regionales ejecutados por los entes públicos pertenecientes al sector producción e infraestructura del Gobierno Federal;

II. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la Cuenta Pública Federal relativa al sector producción e infraestructura, utilizando para ello toda la documentación relacionada en la materia;

III. Practicar auditorías conforme a los programas que autorice el Contador Mayor de Hacienda, a fin de comprobar la eficacia, eficiencia y economía con que operan las unidades administrativas de los entes públicos sujetos a fiscalización en el sector producción e infraestructura, el grado de cumplimiento de objetivos y metas establecidos en los programas gubernamentales, proyectos especiales, políticas y estrategias regionales a que se refiere el Presupuesto de Egresos de la Federación y demás ordenamientos aplicables, así como verificar el cumplimiento del marco legal correspondiente;

- IV. Proponer al Auditor Especial de Desempeño el personal que deba intervenir en las auditorías a su cargo y, en su caso, comunicarle los cambios que se

regionales ejecutados por los entes públicos pertenecientes al sector servicios y desarrollo social del Gobierno Federal;

- II. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la Cuenta Pública Federal relativa al sector servicios y desarrollo social, utilizando para ello toda la documentación relacionada en la materia;

III. Practicar auditorías conforme a los programas que autorice el Contador Mayor de Hacienda, a fin de comprobar la eficacia, eficiencia y economía con que operan las unidades administrativas de los entes públicos sujetos a fiscalización en el sector servicios y desarrollo social, el grado de cumplimiento de objetivos y metas establecidos en los programas gubernamentales, proyectos especiales, políticas y estrategias regionales a que se refiere el Presupuesto de Egresos de la Federación y demás ordenamientos aplicables, así como verificar el cumplimiento del marco legal correspondiente;

IV. Proponer al Auditor Especial de Desempeño el personal que deba intervenir en las auditorías a su cargo y, en su caso, comunicarle los cambios que se efectúen al respecto, así como los estudios, encuestas e investigaciones que requieran ser contratados con profesionales especializados;

V. Establecer y mantener comunicación con los entes públicos sujetos a fiscalización para facilitar la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones a su cargo, de acuerdo con las políticas que al respecto dicte el Contador Mayor de Hacienda;

- VI. Requerir a los Poderes de la Unión, a los entes públicos federales, a las entidades federativas y a los particulares que hubieren celebrado operaciones con aquéllos, de acuerdo con su competencia, la información y documentación que sea necesaria para ejercitar las atribuciones y facultades de fiscalización que le asigne este Reglamento o el Contador Mayor de Hacienda;

VII. Recabar, integrar y presentar a la Unidad de Asuntos Jurídicos, previo acuerdo con su superior jerárquico, la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que detecte en las revisiones que practique;

VIII. Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus atribuciones y que puedan constituir delitos y coadyuvar con esa unidad administrativa en la obtención de los elementos necesarios para formular las denuncias respectivas;

- IX. Elaborar y someter a la consideración del Auditor Especial de Desempeño las recomendaciones y observaciones que, en el ámbito de su competencia, se deban formular a los entes auditados;

X. Promover ante los entes auditados, por medio de los mecanismos de seguimiento autorizados, la atención de las recomendaciones y observaciones formuladas y proponer su solventación o desahogo; y

- XI. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que se deriven de las auditorías, visitas e inspecciones que practique.

ARTICULO 20.- La Dirección General de Auditoría de Desempeño al Sector Servicios y Desarrollo Social estará adscrita al Auditor Especial de Desempeño y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer a su superior inmediato, los programas específicos para la realización de auditorías, que permitan evaluar la congruencia, eficacia, eficiencia, economía e impacto socio-económico de los programas gubernamentales, proyectos especiales, políticas y estrategias

II. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la Cuenta Pública Federal relativa al sector servicios y desarrollo social, utilizando para ello toda la documentación relacionada en la materia;

III. Practicar auditorías conforme a los programas que autorice el Contador Mayor de Hacienda, a fin de comprobar la eficacia, eficiencia y economía con que operan las unidades administrativas de los entes públicos sujetos a fiscalización en el sector servicios y desarrollo social, el grado de cumplimiento de objetivos y metas establecidos en los programas gubernamentales, proyectos especiales, políticas y estrategias regionales a que se refiere el Presupuesto de Egresos de la Federación y demás ordenamientos aplicables, así como verificar el cumplimiento del marco legal correspondiente;

- IV. Proponer al Auditor Especial de Desempeño el personal que deba intervenir en las auditorías a su cargo y, en su caso, comunicarle los cambios que se efectúen al respecto, así como los estudios, encuestas e investigaciones que requieran ser contratados con profesionales especializados;

V. Establecer y mantener comunicación con los entes públicos sujetos a fiscalización para facilitar la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones a su cargo, de acuerdo con las políticas que al respecto dicte el Contador Mayor de Hacienda;

- VI. Requerir a los Poderes de la Unión, a los entes públicos federales, a las entidades federativas y a los particulares que hubieren celebrado operaciones con las entidades federativas y los municipios sujetos a revisión, la información y documentación que sea necesaria para realizar las labores de fiscalización que le asigne este Reglamento o el Contador Mayor de Hacienda;

VII. Recabar, integrar y presentar a la Unidad de Asuntos Jurídicos, previo acuerdo con su superior jerárquico, la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que detecte en las evaluaciones, visitas, inspecciones y auditorías que practique;

VIII. Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de las irregularidades que determine en el ejercicio de sus atribuciones y que puedan constituir delitos y coadyuvar con esa unidad administrativa en la obtención de los elementos necesarios para formular las denuncias respectivas;

- IX. Elaborar y someter a la consideración del Auditor Especial de Desempeño las recomendaciones y observaciones que, en el ámbito de su competencia, se deban formular a los entes auditados;

X. Promover ante los entes auditados, por medio de los mecanismos de seguimiento autorizados, la atención de las recomendaciones y observaciones formuladas y proponer su solventación o desahogo; y

- XI. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que se deriven de las auditorías, visitas e inspecciones que practique.

unidad administrativa en la obtención de los elementos necesarios para formular las denuncias respectivas.

- IX. Elaborar y someter a la consideración de su superior jerárquico las recomendaciones y observaciones que, en el ámbito de su competencia, se deban formular a los entes auditados;
- X. Promover ante los entes auditados, por medio de los mecanismos de seguimiento autorizados, la atención de las recomendaciones y observaciones formuladas y proponer su solventación o desahogo;
- XI. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que se deriven de las auditorías, visitas e inspecciones que practique.

ARTICULO 21.- La Dirección General de Auditoría de Desempeño al Sector Gobernación y Finanzas estará adscrita al Auditor Especial de Desempeño y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer a su superior inmediato, los programas específicos para la realización de auditorías, que permitan evaluar la congruencia, eficacia, eficiencia, economía e impacto socio-económico de los programas gubernamentales, proyectos especiales, políticas y estrategias regionales ejecutados por los entes públicos pertenecientes al sector gobernación y finanzas del Gobierno Federal;
- II. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la Cuenta Pública Federal relativa al sector gobernación y finanzas, utilizando para ello toda la documentación relacionada en la materia;
- III. Practicar auditorías conforme a los programas que autorice el Contador Mayor de Hacienda, a fin de comprobar la eficacia, eficiencia y economía con que operan las unidades administrativas de los entes públicos sujetos a fiscalización en el sector gobernación y finanzas, el grado de cumplimiento de objetivos y metas establecidos en los programas gubernamentales, proyectos especiales, políticas y estrategias regionales a que se refiere el Presupuesto de Egresos de la Federación y demás ordenamientos aplicables, así como verificar el cumplimiento del marco legal correspondiente;
- IV. Proponer al Auditor Especial de Desempeño el personal que deba intervenir en las auditorías a su cargo y, en su caso, comunicarle los cambios que se efectúen al respecto, así como los estudios, encuestas e investigaciones que requieran ser contratados con profesionales especializados;

- V. Establecer y mantener comunicación con los entes públicos sujetos a fiscalización para facilitar la práctica de las auditorías, revisiones y evaluaciones a su cargo, de acuerdo con las políticas que al respecto dicte el Contador Mayor de Hacienda;
- VI. Requerir a los Poderes de la Unión, a los entes públicos federales, a las entidades federativas y a los particulares que hubieren celebrado operaciones con aquéllos, de acuerdo con su competencia, la información y documentación que sea necesaria para ejercer las atribuciones y facultades de fiscalización que le asigne este Reglamento o el Contador Mayor de Hacienda;
- VII. Recabar, integrar y presentar a la Unidad de Asuntos Jurídicos, previo acuerdo con su superior jerárquico, la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que detecte en las revisiones que practique;
- VIII. Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus atribuciones y que puedan constituir delitos y coadyuvar con esa unidad administrativa en la obtención de los elementos necesarios para formular las denuncias respectivas;
- IX. Elaborar y someter a la consideración de su superior jerárquico las recomendaciones y observaciones que, en el ámbito de su competencia, se deban formular a los entes auditados;
- X. Promover ante los entes auditados, por medio de los mecanismos de seguimiento autorizados, la atención de las recomendaciones y observaciones formuladas y proponer su solventación o desahogo;
- XI. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que se deriven de las auditorías, visitas e inspecciones que practique.

ARTICULO 22.- La Dirección General de Auditorías Especiales estará adscrita al Auditor Especial de Desempeño y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer a su superior inmediato, los programas específicos para la realización de auditorías, visitas e inspecciones de carácter especial, en función de propósitos definidos con base en las particularidades de la materia o ente público a revisar;
- II. Practicar auditorías, visitas e inspecciones, conforme a los programas que autorice el Contador Mayor de Hacienda, a fin de comprobar el correcto manejo de recursos

en razón de los resultados alcanzados por el ente sujeto a fiscalización dentro de la materia especial que se investiga y su apego a los ordenamientos legales que la regulan;

- III. Efectuar las auditorías o revisiones especiales que en cualquier momento le solicite el Contador Mayor de Hacienda, por conducto de su superior jerárquico, derivadas del interés de la Cámara de Diputados por algún asunto especial o por la manifiesta preocupación la sociedad sobre aspectos o temas específicos;
- IV. Proponer al Auditor Especial de Desempeño el personal que deba intervenir en las auditorías a su cargo y, en su caso, comunicarle los cambios que se efectúen al respecto, así como los estudios, encuestas e investigaciones que requieran ser contratados con profesionales especializados;
- V. Establecer y mantener comunicación con los entes públicos sujetos a fiscalización para facilitar la práctica de las auditorías, revisiones y evaluaciones a su cargo, de acuerdo con las políticas que al respecto dicte el Contador Mayor de Hacienda;
- VI. Requerir a los Poderes de la Unión, a los entes públicos federales, a las entidades federativas y a los particulares que hubieren celebrado operaciones con aquéllos, de acuerdo con su competencia, la información y documentación que sea necesaria para ejercer las atribuciones y facultades de fiscalización que le asigne este Reglamento o el Contador Mayor de Hacienda;
- VII. Recabar, integrar y presentar a la Unidad de Asuntos Jurídicos, previo acuerdo con su superior jerárquico, la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que detecte en las revisiones que practique;
- VIII. Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus atribuciones y que puedan constituir delitos y coadyuvar con esa unidad administrativa en la obtención de los elementos necesarios para formular las denuncias respectivas.
- IX. Elaborar y someter a la consideración de su superior jerárquico las recomendaciones y observaciones que, en el ámbito de su competencia, se deban formular a los entes auditados;
- X. Promover ante los entes auditados, por medio de los mecanismos de seguimiento autorizados, la atención de las

recomendaciones y observaciones formuladas y proponer su solventación o desahogo; y

XI. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que se deriven de las auditorías, visitas e inspecciones que practique.

ARTICULO 23.- La Dirección General de Planeación y Normatividad Técnica estará adscrita al Auditor Especial de Planeación e Información y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y actualizar el marco normativo general para la fiscalización de la gestión gubernamental;
 - II. Definir y difundir la metodología para la planeación integral de las auditorías que lleve a cabo la entidad de fiscalización superior de la Federación;
 - III. Diseñar y mantener la operación y buen funcionamiento de los mecanismos de coordinación, intercambio de información y vinculación con las instancias de control y auditoría interna de los entes públicos susceptibles de fiscalización;
 - IV. Diseñar, mantener y aprovechar la base de datos histórica sobre auditorías realizadas para apoyar la planeación;
 - V. Integrar el Programa Anual de Auditorías y someterlo a consideración de su superior jerárquico;
 - VI. Coordinar la actualización de los programas que permitan tanto elaborar los programas de cada Dirección General auditora, así como controlar y evaluar su ejecución, informar al Auditor Especial de Planeación e Información sobre el avance de dichos programas y las causas de sus desviaciones y, en su caso, proponer las medidas correctivas pertinentes;
 - VII. Realizar evaluaciones de control de calidad sobre el desarrollo de las auditorías, que retroalimenten los procesos de planeación, ejecución y elaboración de informes;
 - VIII. Elaborar y mantener actualizados, los manuales generales de fiscalización, los manuales específicos y los procedimientos y guías de auditoría, y someterlos a la aprobación del Contador Mayor de Hacienda, por conducto de su superior jerárquico; y
 - IX. Participar en la planeación e integración de los Informes Previo y de Resultados, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos para el efecto.
- ARTICULO 24.-** La Dirección General de Análisis e Investigación Económica estará adscrita al Auditor Especial de Planeación e Información y tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Requerir a los Poderes de la Unión, a los entes públicos federales, a las entidades federativas y a los particulares que hubieren celebrado operaciones con aquéllos, de acuerdo con su competencia, la información y documentación que sea necesaria para realizar las labores que le asigne este Reglamento o el Contador Mayor de Hacienda;

XIII. Recabar, integrar y presentar a la Unidad de Asuntos Jurídicos, previo acuerdo con su superior jerárquico, la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que detecte en el cumplimiento de sus funciones;

XIV. Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus atribuciones y que puedan constituir delitos y coadyuvar con esa unidad administrativa en la obtención de los elementos necesarios para formular las denuncias respectivas;

XV. Elaborar y someter a la consideración de su superior jerárquico las recomendaciones y observaciones que, en el ámbito de su competencia, se deban formular a los entes públicos sujetos a fiscalización;

XVI. Dar seguimiento a las recomendaciones y observaciones a que se refiere la fracción anterior; y

XVII. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que se deriven de las auditorías y evaluaciones en que participe.

ARTICULO 25.- La Dirección General de Informes y Control de Resultados de Auditoría estará adscrita al Auditor Especial de Planeación e Información y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar las normas para la elaboración, redacción y presentación de los informes de auditoría sobre la revisión de la Cuenta Pública Federal, a cargo de las áreas auditoras;
- II. Revisar los informes presentados por las áreas auditoras, efectuar la corrección gramatical, en su caso, sugerir cambios y uniformar su redacción y presentación, para efectos de la integración de los Informes Previo y de Resultados sobre la revisión de la Cuenta Pública Federal, así como de los demás documentos que le indique su superior jerárquico;
- III. Coordinar la integración y supervisar la edición de los Informes Previo y de Resultados, así como las demás funciones que le encomiende el Auditor Especial de Planeación e Informes.

I. Asesorar en materia económica a la Contaduría Mayor de Hacienda y actuar como su órgano de consulta;

II. Planear, programar y elaborar, de acuerdo con lo que determine su superior jerárquico, los análisis temáticos para la preparación de los Informes Previo y de Resultados sobre la revisión de la Cuenta Pública Federal;

III. Analizar la información económica, financiera y presupuestal que se presente en la Cuenta Pública Federal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

IV. Analizar el Informe Presidencial y los informes financieros que por ley deben rendir las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a la Cámara de Diputados, para elaborar estudios que vinculen la información de dichos informes, con otros indicadores sobre el comportamiento de la economía nacional y de las finanzas públicas;

V. Recopilar y analizar la información sobre las competencias de servidores públicos ante las Comisiones Legislativas del Congreso de la Unión;

VI. Analizar el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos Federales, a fin de producir documentos que sirvan de insumo para elaborar los Informes Previo y de Resultados;

VII. Analizar las memorias de labores de los entes públicos federales, con objeto de elaborar informes sobre el comportamiento de sus finanzas;

VIII. Diseñar y difundir metodologías y técnicas de investigación, muestreo y análisis de información, para apoyar la fiscalización a cargo de la Contaduría Mayor de Hacienda;

IX. Participar en las auditorías, visitas e inspecciones a los entes públicos, conforme a los programas que autorice el Contador Mayor de Hacienda;

X. Proponer a su superior jerárquico el personal que deba intervenir en las auditorías en las que participe y, en su caso, comunicarle los cambios que se efectúen al respecto, así como la contratación de profesionales especializados en apoyo a trabajos específicos;

XI. Establecer y mantener comunicación con las dependencias y entidades públicas para facilitar el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Contador Mayor.

- IV. Supervisar el adecuado funcionamiento de los sistemas de apoyo a la fiscalización y aprovecharlos para producir indicadores de control de gestión que permitan evaluar el avance de las actividades sustantivas de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- V. Coordinar la integración, custodia y actualización del archivo permanente de la Contaduría Mayor de Hacienda, relativo a la información básica de referencia del universo de entes públicos susceptibles de fiscalización, así como facilitar su consulta y reproducción; y
- VI. Diseñar, alimentar y operar el sistema de control y seguimiento de resultados de auditoría y producir los informes requeridos por su superior jerárquico y las áreas involucradas.

ARTICULO 26.- La Dirección General Jurídica estará adscrita al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar asesoría en materia jurídica a las áreas de la Contaduría Mayor de Hacienda y, cuando así requiera, asistencia técnica a las Direcciones Generales auditoras en el desempeño de sus revisiones;
- II. Estudiar, revisar, formular y someter al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, los proyectos de leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones jurídicas en las materias que sean competencia de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- III. Analizar y proponer a la consideración del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, los criterios de interpretación y de aplicación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y actuación de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- IV. Participar en la elaboración de los Informes Previo y de Resultados sobre la revisión de la Cuenta Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones;
- V. Ejercer las acciones civiles, penales, políticas y administrativas o de cualquier otra índole que se instauren en los juicios y procedimientos en que la Contaduría Mayor de Hacienda sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, interponer toda clase de recursos, dando debido seguimiento a dichos juicios y procurar, ante quien corresponda, que se cumplan las resoluciones que en ellos se pronuncien;
- VI. Representar a la Contaduría Mayor de Hacienda, ante los Tribunales de la República en general y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en

particular, en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del Reglamento Interior de las Condiciones Generales de Trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda, formular dictámenes y demandas de cese de los servidores públicos de la institución, contestar demandas laborales y formular pliegos de posiciones y todas aquellas promociones que se requieran en el curso de los procedimientos;

- VII. Elaborar, en los juicios de amparo, los informes previos y justificados que deba rendir la Contaduría Mayor de Hacienda y aquéllos en los que sus servidores públicos sean señalados como autoridades responsables. Intervenir cuando la Contaduría Mayor de Hacienda tenga el carácter de tercera perjudicada y, en general, formular todas las promociones que se refieran a dichos juicios;
- VIII. Expedir copias certificadas de constancias que obren en los archivos de la Contaduría Mayor de Hacienda cuando deban ser exhibidas ante las autoridades judiciales, administrativas o laborales y, en general, en cualquier procedimiento, proceso o averiguación, salvo que su contenido tenga el carácter de confidencial;
- IX. Elaborar y someter a la consideración del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos los pliegos de observaciones, así como los documentos mediante los cuales se promueva el ejercicio de la facultad de comprobación fiscal o se dé por terminada la acción de la Contaduría Mayor de Hacienda, así como proceder a su notificación;
- X. Asesorar y, cuando sea necesario, intervenir en el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique la Contaduría Mayor de Hacienda, así como de las que se elaboren internamente con motivo de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- XI. Sancionar jurídicamente los oficios de recomendaciones, de señalamiento y demás documentos relacionados con aspectos legales que elaboren las distintas áreas administrativas de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- XII. Participar en la preparación de estudios, proyectos e investigaciones que competan a la Contaduría Mayor de Hacienda, en la forma que determine el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos;

- XIII. ~~Elaborar y difundir~~ las normas jurídicas ~~elaboradas~~ con las funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- XIV. ~~Elaborar~~ los convenios, contratos y ~~elaborar~~ otro documento legal que deba ~~elaborar~~ la Contaduría Mayor de Hacienda;
- XV. ~~Elaborar~~ sobre las sanciones ~~administrativas~~ a que se hicieren ~~elaborados~~ los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda; y
- XVI. ~~Elaborar~~ la revisión de los aspectos legales ~~elaborados~~ en los informes de auditoría ~~elaborados~~ por las áreas auditoras de la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO 27.- La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial estará adscrita al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ~~Elaborar~~ y someter a consideración del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, los documentos legales para promover los ~~recomendaciones~~ y aplicación de sanciones ~~administrativas~~ correspondientes a los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los ~~entidades~~ fiscalizados, determinados por las ~~áreas~~ auditoras de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- II. ~~Elaborar~~ y someter a consideración del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, los documentos legales para promover el ~~procedimiento~~ de responsabilidades y la ~~imposición~~ de sanciones administrativas, ~~derivadas~~ de las irregularidades, ~~omisiones~~ y omisiones determinadas por ~~las áreas~~ auditoras de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- III. ~~Elaborar~~ y someter a consideración del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, los documentos legales para promover las ~~acciones~~ de responsabilidad a que se ~~contiene~~ el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. ~~Realizar~~ estudios, análisis e ~~investigaciones~~ en materia de ~~responsabilidades~~, incluidas las de ~~aplicación~~ en el orden federal, estatal y ~~municipal~~, así como aquellos otros que ~~determine~~ su superior jerárquico;
- V. ~~Recibir~~, registrar, custodiar y dar ~~seguimiento~~ a las declaraciones de ~~patrimonio~~ patrimonial de los ~~servidores~~ públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda, así como las de los diputados, ~~senadores~~ y demás servidores públicos del ~~congreso~~ de la Unión;

- VI. Elaborar y proponer al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, las normas y formatos con los cuales deberán presentarse las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos correspondientes;
- VII. Atender las consultas formuladas por los diputados, senadores y servidores públicos del Congreso de la Unión, respecto de la presentación de las declaraciones patrimoniales; y
- VIII. Elaborar y someter a consideración del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, los documentos legales para promover ante las autoridades competentes, el ~~financiamiento~~ de responsabilidades y la ~~imposición~~ de sanciones administrativas, derivadas del incumplimiento a las obligaciones relativas al Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.

ARTICULO 28.- La Dirección General de Administración estará adscrita al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos humanos y materiales de la Contaduría Mayor de Hacienda de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, y conforme a las políticas y normas dictadas por el Contador Mayor de Hacienda;
- II. Elaborar y someter a consideración del Titular de Administración y Finanzas, la expedición de los nombramientos del personal de la Contaduría Mayor de Hacienda, hasta el nivel de mandos medios y resolver sobre sus movimientos y los casos de terminación de los efectos de dichos nombramientos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Elaborar y someter a consideración del Contador Mayor de Hacienda, por conducto del Titular de Administración y Finanzas, la expedición de los nombramientos del personal de mandos superiores de la Contaduría Mayor de Hacienda, a partir del nivel de director general y homólogos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Aplicar los lineamientos y normas en materia de administración y desarrollo del personal adscrito a la Contaduría Mayor de Hacienda;
- V. Participar en la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda, difundirlas entre el personal y vigilar su cumplimiento;

- IV. Operar el sistema de contabilidad de la Contaduría Mayor de Hacienda, con apego a las normas y procedimientos establecidos, mantener actualizados los registros contables y elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- V. Proponer las normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación y presupuestación de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- VI. Operar y, en su caso, tramitar las adecuaciones presupuestarias que se requieran para el óptimo aprovechamiento de los recursos financieros asignados a la Contaduría Mayor de Hacienda;
- VII. Proporcionar mensualmente información a las áreas responsables de programas y subprogramas, sobre su presupuesto ejercido durante el periodo, de acuerdo con las asignaciones establecidas;
- VIII. Difundir y vigilar el cumplimiento de las normas aplicables al proceso de formulación, ejecución, evaluación y control de los presupuestos asignados a los programas y áreas de la institución;
- IX. Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto y presentar al Contador Mayor de Hacienda, por conducto de su superior jerárquico, lo que corresponda a las erogaciones que deban ser autorizadas por él, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Retener al personal de la Contaduría Mayor de Hacienda las cantidades que procedan y hacer los enteros correspondientes a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la representación sindical y a terceros; y
- XI. Efectuar los enteros correspondientes a las obligaciones contraídas con cargo al presupuesto de egresos de la Contaduría Mayor de Hacienda con sujeción a la normatividad aplicable.

ARTICULO 30.- La Dirección General de Sistemas estará adscrita al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las normas y dictar las políticas en materia de informática y comunicaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda, previa aprobación de su superior jerárquico;
- II. Asesorar en materia de informática y comunicaciones a las áreas de la Contaduría Mayor de Hacienda;

ARTICULO 29.- La Dirección General de Recursos Financieros estará adscrita al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Captar y administrar los recursos financieros asignados a la Contaduría Mayor de Hacienda de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, y conforme a las políticas y normas dictadas por el Contador Mayor de Hacienda;
- II. Integrar y elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos anual de la Contaduría Mayor de Hacienda y someterlo a la consideración de su superior jerárquico;
- III. Ejercer y controlar el presupuesto autorizado y elaborar los informes correspondientes;

- VI. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas que determinen el Contador Mayor de Hacienda y las disposiciones legales respectivas;
- VII. Apoyar a las áreas en la elaboración de sus respectivos manuales de procedimientos administrativos internos;
- VIII. Elaborar el manual general de organización y los procedimientos administrativos internos aplicables en el ámbito de su competencia;
- IX. Organizar y supervisar el funcionamiento del Servicio Fiscalizador de Carrera;
- X. Adquirir los bienes y servicios que requiera la Contaduría Mayor de Hacienda y suministrar los recursos materiales que soliciten sus oficinas, con sujeción a las disposiciones normativas aplicables;
- XI. Implantar y mantener los mecanismos y procedimientos que sean necesarios para salvaguardar los bienes de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- XII. Proporcionar los servicios de apoyo administrativo que requieran las diversas áreas de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- XIII. Implantar y operar sistemas de mantenimiento preventivo y correctivo para garantizar el funcionamiento adecuado de los bienes muebles e inmuebles de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- XIV. Controlar y salvaguardar el archivo general de la Contaduría Mayor de Hacienda y facilitar su consulta; y
- XV. Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones e información de la Contaduría Mayor de Hacienda, de acuerdo a las normas aprobadas para su operación, desarrollo y vigilancia.

- III. Proporcionar, cuando así se requiera, asistencia técnica a las áreas auditoras en el desempeño de sus revisiones;
- IV. Elaborar estudios de factibilidad para optimizar la plataforma tecnológica de la Contaduría Mayor de Hacienda, mediante la adquisición, ampliación o sustitución de los recursos informáticos de la institución;
- V. Desarrollar los sistemas y aplicaciones de informática que requieran las diversas áreas de la Contaduría Mayor de Hacienda y, en su caso, proponer la contratación de servicios externos complementarios;
- VI. Implantar los sistemas de información automatizados en las diversas áreas de la Contaduría Mayor de Hacienda que lo requieran y participar en la capacitación de su personal, para el manejo de los equipos y la operación de los programas; y
- VII. Vigilar la adecuada utilización de los equipos de cómputo de la Contaduría Mayor de Hacienda, la adquisición y renovación de las licencias de uso de programas y proponer los planes de mantenimiento preventivo y correctivo que se requieran.

ARTICULO 31.- El Instituto de Capacitación y Desarrollo en Fiscalización Superior estará adscrito al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, para aprobación de su superior jerárquico, las políticas, normas y procedimientos relativos a la capacitación del personal de la Contaduría Mayor de Hacienda y verificar su aplicación;
- II. Supervisar el proceso de capacitación del personal de las diversas áreas de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- III. Determinar periódicamente, las necesidades de capacitación de las diferentes áreas;
- IV. Elaborar, en coordinación con las diversas áreas de la Contaduría Mayor de Hacienda, el programa anual de capacitación y formular mensualmente los programas y cronogramas de los eventos que celebren;
- V. Proponer, coordinar y actualizar los convenios de intercambio en materia de capacitación y adiestramiento del personal de la Contaduría Mayor de Hacienda con otras instituciones afines, nacionales o extranjeras;
- VI. Organizar y coordinar los cursos y eventos de capacitación tanto internos como externos y proponer las normas a que debe sujetarse la capacitación del personal de la institución.

- VII. Capacitar al personal de nuevo ingreso en la aplicación de la metodología, las técnicas, los procedimientos y las normas de auditoría, fiscalización y control gubernamental que se utilizan en la Contaduría Mayor de Hacienda, a fin de que se incorporen a sus centros de trabajo, con los conocimientos indispensables para el desempeño de sus funciones;
- VIII. Evaluar los resultados de los cursos impartidos y el desempeño del personal capacitado en el desarrollo de sus actividades y, en su caso, promover la formación de instructores internos;
- IX. Programar el uso de auditorios y aulas de capacitación de la Contaduría Mayor de Hacienda, a fin de lograr su máximo aprovechamiento, compatibilizando las solicitudes de capacitación que formulen las áreas administrativas de la institución;
- X. Elaborar los programas del Instituto conforme a la normatividad establecida; someterlos a la consideración de su superior jerárquico y, una vez aprobados, ejecutarlos y reportar periódicamente su avance;
- XI. Participar en la organización y supervisión del funcionamiento del Servicio Fiscalizador de Carrera, así como proponer el proyecto de Estatuto correspondiente; y
- XII. Llevar a cabo los estudios e investigaciones en las materias relacionadas con la actividad de fiscalización superior y coordinar su difusión.

CAPITULO VI

De las Atribuciones del Contralor Interno

ARTICULO 32.- El Contralor Interno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear y coordinar la elaboración del Programa Interno Anual de Auditoría y Control de la Contaduría Mayor de Hacienda, así como diseñar y ejecutar los planes y programas de trabajo específicos en materia de auditoría, control y evaluación;
- II. Apoyar la gestión institucional, mediante la realización de las auditorías internas aprobadas, verificando que los sistemas de control interno y el ejercicio del presupuesto autorizado, se apeguen a las normas y disposiciones vigentes;
- III. Coordinar la administración y operación permanente de un sistema de indicadores de desempeño institucional que permitan analizar y evaluar el comportamiento de los resultados obtenidos en el desarrollo de las

actividades y funciones sustantivas y de apoyo asignadas a las áreas administrativas de la Contaduría Mayor de Hacienda;

- IV. Administrar y operar el sistema para la atención de las quejas, denuncias, inconformidades y sugerencias que presente el personal de la institución y, en su caso, particulares con referencia a la actuación de los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- V. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos adscritos a la Contaduría Mayor de Hacienda, que puedan constituir responsabilidades, de acuerdo a las normas y lineamientos aplicables;
- VI. Participar en el ámbito de su competencia, en los procesos de licitación que realice la Contaduría Mayor de Hacienda en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes, contratación de servicios, enajenación de bienes muebles e inmuebles, obra pública y servicios relacionados con ésta;
- VII. Coordinar y dirigir la revisión y evaluación de sistemas y procedimientos administrativos elaborados por las distintas áreas de la Contaduría Mayor de Hacienda, a efecto de asegurar que los mismos contemplen e integren los objetivos, atribuciones y funciones asignadas en los documentos jurídicos autorizados, así como que establezcan los mecanismos de control indispensables;
- VIII. Verificar que los actos de entrega-recepción de los asuntos, cargos y comisiones encomendados a los servidores públicos superiores y de mandos medios de la Contaduría Mayor de Hacienda, se realicen de acuerdo a las normas y lineamientos establecidos en la materia, con el propósito de que el proceso de transición asegure la continuidad en la prestación de servicios, el control de los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos, y la preservación de los valores, documentos, programas, estudios y proyectos existentes;
- IX. Promover y participar en la definición e implementación de medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal en las áreas administrativas de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- X. Promover y apoyar el establecimiento de políticas, normas y lineamientos en materia de administración y manejo de los recursos asignados a las áreas administrativas de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XI. Otorgar la asesoría técnica solicitada por las áreas administrativas en materia de identificación de las normas y lineamientos requeridos para asegurar que sus operaciones se realicen dentro del marco jurídico aplicable; y

XII. Participar, con el carácter de observador, en otros eventos en donde sea invitada y requerida la Contraloría Interna, con el propósito de supervisar la transparencia y aplicación de los lineamientos normativos.

CAPITULO VII

De la Suplencia de los Funcionarios de la Contaduría Mayor de Hacienda

ARTICULO 33.- Durante las ausencias temporales del Contador Mayor de Hacienda, será suplido por los Auditores Especiales de Cumplimiento Financiero, de Desempeño y de Planeación e Información, en ese orden.

Durante las ausencias temporales de los Auditores Especiales y Titulares de Unidad, el despacho y la resolución de los asuntos correspondientes quedarán a cargo de los titulares de las áreas administrativas de su adscripción, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En sus ausencias, los titulares de las Direcciones Generales serán suplidos por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior que designen con ese propósito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda del 5 de agosto de 1988.

TERCERO.- En tanto se expide la ley a que se refieren los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero previsto en el presente Reglamento, adicionalmente a sus atribuciones, asumirá las facultades y obligaciones que la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda le confiere al Subcontador Mayor de Hacienda.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil.- El Presidente, Omar Hamdín Amad.- Rúbrica.- Los Secretarios: Fauti Alvarez Arrote, Jorge Silva Morales y Alberto Cifuentes Negrete.- Rúbricas.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

de conformidad con la relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1998.

Que las entidades paraestatales de referencia cumplen con el artículo 34 de la Ley citada, en tanto que ellas mismas, y sus investigadores tienen entre sus funciones la de impartir educación superior en uno o más de sus tipos o niveles.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral, ha emitido opinión presupuestal favorable para ser reconocidos como Centros Públicos de Investigación las entidades paraestatales señaladas en el artículo primero del presente Acuerdo.

Que las entidades paraestatales de que se trata, para registrar sus relaciones con la Administración Pública Federal, celebrarán, cada una de ellas, un convenio de desempeño conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 44 de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE RECONOCEN DIVERSAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL SISTEMA SEP-CONACYT, COMO CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN

ARTICULO UNICO.- La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, resuelven conjuntamente reconocer como Centros Públicos de Investigación a las siguientes entidades paraestatales agrupadas en el sector que corresponde coordinar a esta dependencia:

- CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE, S.C. (CIBNOR)
- FONDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA LA INDUSTRIA (INFOTEC)
- CENTRO DE INVESTIGACION Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C. (CIDE)
- INSTITUTO DE ECOLOGÍA, A.C. (INECOL)
- CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASESORIA TECNOLÓGICA EN CUERO Y CALZADO, A.C. (CIATEC)
- CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C. (CIATEJ)
- CENTRO DE TECNOLOGÍA AVANZADA, A.C. (CIATEO)
- EL COLEGIO DE MICHOACÁN, A.C. (COLMICH)
- CENTRO DE INVESTIGACION EN GEOGRAFÍA Y GEOMÁTICA ING. JORGE L. TAMAYO, A.C. (CIGGET)
- CENTRO DE INVESTIGACION CIENTÍFICA DE YUCATAN, A.C. (CICY)
- CENTRO DE INVESTIGACION EN MATEMÁTICAS, A.C. (CIMAT)

OFICIO mediante el cual se informa el término de comisión del señor Stephen W. Holgate, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 08797.

Asunto: E.U.A.- Término de comisión del señor Stephen W. Holgate, Cónsul.

Se informa el término de comisión del señor Stephen W. Holgate como Cónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, habiendo tenido circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 27 de julio de 2000.- P.O. de la Secretaría, el Director General Adjunto para las Misiones Extranjeras, Bernardo Córdova Tello.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se reconocen diversas entidades paraestatales del Sistema SEP-CONACYT, como Centros Públicos de Investigación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

ACUERDO POR EL QUE SE RECONOCEN DIVERSAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL SISTEMA SEP-CONACYT, COMO CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN

MIGUEL LIMÓN ROJAS, Secretario de Educación Pública y **CARLOS BAZDRÉSH PARADA,** Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con fundamento en el artículo 36 y Cuarto Transitorio de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica y 80 de la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

CONSIDERANDO Que la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica tiene, entre otros propósitos, el de fortalecer la autonomía técnica, operativa y administrativa de las entidades paraestatales dedicadas a la investigación científica y tecnológica, y que las actividades de dichas entidades se distinguen de las que son propias de otras, en razón de que para el cumplimiento de sus fines, de investigación científica y tecnológica requieren la existencia de condiciones administrativas apropiadas en cuanto a flexibilidad, tiempos y contenido, los cuales considero el legislador al instituir la figura jurídica de Centro Público de Investigación.

Que la Ley establece las condiciones para el reconocimiento de determinadas entidades paraestatales como centros públicos de investigación, en virtud de que el mismo conlleva legal suficiente para, así como mayor flexibilidad administrativa y financiera, así como para disfrutar de una autonomía de gestión más efectiva, de tal manera que las reglas de su relación con las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, se materialicen, en convenios de desempeño que celebren, conforme al mencionado ordenamiento legal.

Que la Ley referida establece que serán consideradas como Centros Públicos de Investigación las entidades paraestatales que, de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica y que electivamente se dediquen a dicha actividad. Asimismo establece como requisito previo el que se revise y actualice su instrumento de creación, acatando las previsiones que esa misma Ley establece.

Que las entidades paraestatales objeto de la presente resolución forman parte del sector que corresponde coordinar a la Secretaría de Educación

- CENTRO DE INVESTIGACIONES EN OPTICA, A.C. (CIO).
- CENTRO DE INVESTIGACION EN ALIMENTACION Y DESARROLLO, A.C. (CIAD).
- EL COLEGIO DE LA FRONTERA NORTE, A.C. (COLEF).
- EL COLEGIO DE SAN LUIS, A.C. (COLSAN).
- CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C. (CIDETEO).
- CENTRO DE INVESTIGACION EN MATERIALES AVANZADOS, S.C. (CIMAV).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta resolución surtirá efectos para cada Centro Público de Investigación, a partir de la fecha en que celebre el convenio de desempeño a que se refieren los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resuelven y firman en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.- El Director General del CONACYT, Carlos Bazdresch Parada.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 12 fracción XIII, 13 fracción VI, 16 párrafo segundo, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación; 4o. y 5o. fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 54 de la Ley General de Educación, garantizan el derecho que los particulares tienen de impartir educación en todos sus tipos y modalidades, debiendo obtener para el caso de la educación secundaria técnica la autorización expresa del Estado;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entre otros asuntos, organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas incorporadas, la enseñanza secundaria técnica, y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de escuelas particulares al sistema educativo nacional;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone una cruzada permanente por la educación fundada en una alianza nacional con la participación de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 reitera que la presencia de los particulares en la educación influye de manera positiva en el proceso educativo, por lo que se promoverá la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el ámbito federal, alentándose a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial establece las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal y una revisión constante de las normas que les son aplicables;

Que derivado de lo anterior, se publicó el Acuerdo número 243, por el que se establecen las Bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1988, el cual ordena en su artículo 3o. fracción V que la Secretaría de Educación Pública emitirá los acuerdos específicos que regularán en lo particular los trámites para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y adicionalmente, el 7 de septiembre de 1998, se publicó el Acuerdo número 248, por el que se proroga el plazo en que se expedirán y publicarán los acuerdos específicos a que se refieren los artículos 3o., 11 y tercero transitorio del diverso número 243, publicado el 27 de mayo de 1998;

Que una vez establecidos los requisitos para obtener la autorización para impartir educación secundaria, es necesario determinar los trámites y requisitos relativos a la educación secundaria técnica, diferenciados del Acuerdo número 255, relativo a la educación secundaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1999;

Que los trámites y procedimientos para obtener la autorización para impartir educación secundaria técnica fueron revisados conjuntamente por la Secretaría de Educación Pública y la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la cual emitió su dictamen final favorable sobre su impacto regulatorio;

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 276 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACION PARA IMPARTIR EDUCACION SECUNDARIA TECNICA

**TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer de manera específica los requisitos y trámites que los particulares deben cumplir para obtener y conservar el acuerdo de autorización de estudios del nivel secundaria técnica en la modalidad escolarizada.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;
- III. Bases, al Acuerdo número 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998;

- IV. Acuerdo, al presente Acuerdo Específico;
- V. Tipo básico, al previsto en el artículo 37 de la Ley;
- VI. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- VIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios, al acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y
- IX. Revocación de autorización, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos la autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 3o.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la autoridad educativa.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, a través de los conductos pertinentes, que las autoridades educativas locales, facultadas para otorgar autorización de estudios, incorporen las disposiciones de este Acuerdo en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

**TITULO II
DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACION DE ESTUDIOS Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA**

**CAPITULO I
De la solicitud de autorización**

Artículo 4o.- Para obtener autorización para impartir estudios del nivel secundaria técnica, el particular deberá presentar una solicitud con la siguiente información:

- I. Autoridad educativa a quien se dirige;
- II. Fecha de presentación;
- III. Datos de identificación del particular y, en su caso, del representante legal;
- IV. Tratándose de persona moral, los datos de su escritura constitutiva;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- VI. El o los turnos en que se impartirá el plan y programa de estudios;
- VII. El género del alumnado que asistirá al plantel educativo;
- VIII. La o las actividades tecnológicas que se impartirán, y
- IX. Propuesta, en una terna, de las denominaciones del plantel educativo, de acuerdo a la preferencia del particular.

Artículo 5o.- El particular propondrá denominaciones que no estén registradas como nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas y que tampoco aparezcan registradas ante la autoridad educativa, a excepción de aquellas que el particular esté utilizando en planteles con incorporación de estudios cuando desee establecer un nuevo plantel con la misma denominación.

Artículo 6o.- La solicitud se presentará en el formato y con los anexos a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo el formato de pago de derechos respectivo, los cuales deberán estar firmados al calor por el particular o por su representante legal, bajo protesta de decir verdad. Dichos anexos se refieren a:

- I. Personal directivo y docente (Anexo 1).
- II. Instalaciones en las que se impartirán los estudios de secundaria técnica, las cuales deberán satisfacer las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas (Anexo 2).

Artículo 7o.- Presentada la solicitud y sus anexos, la autoridad educativa, en el término de cinco días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión o, en su caso, hará la prevención a que se refiere el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando:

- I. Se hayan omitido datos o documentos a los que se refiere la solicitud o sus anexos, o
- II. No se presente el pago de derechos correspondiente o el mismo no se haya hecho de acuerdo al formato o en el monto establecido por la autoridad competente.

Artículo 8o.- En caso de que el particular no desahogue la prevención en el término señalado en el artículo anterior, se desechará la solicitud, quedando a salvo los derechos del particular para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 9o.- En el acuerdo de admisión que dicte la autoridad educativa, se establecerá un término de quince días hábiles para efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, a fin de verificar las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, debiendo el particular presentar a la autoridad educativa, únicamente la documentación e información a que se refieren los artículos 21, 25 y 29 del presente Acuerdo.

Artículo 10o.- Una vez realizada la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, la autoridad educativa dictará la resolución que corresponda en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 11o.- La autoridad educativa deberá informar al particular, cuando éste así lo solicite, la situación en que se encuentra su trámite, poniendo a la vista del interesado el expediente respectivo.

Artículo 12o.- El acuerdo por el cual se otorga autorización para impartir estudios del nivel secundaria técnica, confiere derechos e impone obligaciones a su titular, sin embargo podrán realizarse cambios en cuanto al titular de dicho acuerdo y al domicilio del plantel en el cual se imparten los estudios. Para tales efectos, se deberá observar lo siguiente:

- I. Para el caso de cambio de titular:

Comparecencia del titular del acuerdo y de la persona física o representante legal de la persona moral, que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal docente y directivo, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo, mediante cualesquiera de las figuras que se indican en este Acuerdo. Esta circunstancia, así como la revocación del acuerdo de autorización del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.
- II. Para el caso de cambio de domicilio del plantel educativo:

El particular acompañará a su solicitud, el Anexo 2 a que se refiere el artículo 6o. fracción II del presente Acuerdo.

En los supuestos mencionados en las fracciones anteriores, se deberá presentar también, el recibo de pago de derechos correspondiente y la autoridad educativa emitirá el acuerdo respectivo dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia.

Artículo 13.- Los cambios manifestados en los avisos que presente el particular en los términos del artículo 7o. de las Bases, operarán a partir del ciclo escolar posterior a la fecha en que se notifiquen a la autoridad educativa, reservándose ésta el ejercicio de la facultad de inspección a que alude el mismo precepto, una vez que inicie el ciclo escolar a partir del cual operarán los cambios.

Estos avisos se harán por escrito en formato libre, manifestando el particular, bajo protesta de decir verdad, que para realizar los cambios, cuenta con los elementos necesarios.

No procederán cambios a los planes y programas de estudio por tratarse de educación del tipo básico, conforme lo establece el artículo 12 fracción I de la Ley. No obstante, el particular podrá, adicionalmente, impartir asignaturas distintas a las determinadas por la autoridad educativa, las cuales no tendrán reconocimiento oficial.

CAPITULO II
Modalidad Escolarizada

Sección I
Del personal directivo y docente

Artículo 14.- Con el fin de que la autoridad educativa pueda verificar el perfil académico y profesional del personal directivo y docente, el particular deberá informar en el Anexo 1 de su solicitud, lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad y, en su caso, forma migratoria, sexo y cargo o puesto a desempeñar;
- II. Estudios realizados;
- III. Número de cédula profesional o documento académico con el cual acredite su preparación;
- IV. Experiencia como directivo y, en su caso, docente, y
- V. Cursos de formación o, en su caso, de nivelación pedagógica, cuando el maestro no cuente con experiencia docente.

Artículo 15.- El Director Técnico tendrá a su cargo la responsabilidad sobre los aspectos académicos y docentes del plantel, con independencia de las funciones administrativas que desempeñe; consecuentemente, para ser Director Técnico se requiere:

- I. Ser profesor normalista, egresado de escuela normal oficial o incorporada, o profesionista titulado de alguna carrera universitaria, preferentemente vinculada a la educación.
- II. En caso de extranjeros: el particular deberá acreditar que cuentan con la calidad migratoria para desempeñar esas funciones en el país.

Artículo 16.- Para ser personal docente de un plantel educativo del nivel secundaria técnica se requiere:

- I. En caso de extranjeros: el particular deberá acreditar que cuentan con la calidad migratoria para desempeñar esas funciones en el país.
- II. Poseer título o cédula profesional o carta de pasante o estudios en el campo en el que desempeñará sus funciones académicas o en la asignatura que impartirá.
- III. Para Maestro de Educación Física: ser Licenciado en Educación Física o contar con el certificado de Entrenador Deportivo expedido por la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) o contar con una experiencia mínima de tres años con los conocimientos necesarios, para impartir dicha materia.

Artículo 17.- La autoridad educativa verificará al momento de efectuar la visita de inspección al plantel educativo, que el perfil académico y profesional del personal docente, encargado de impartir las asignaturas relacionadas con la actividad tecnológica de la institución, sea acorde a la función que desempeñará, por lo que el particular podrá tomar como referencia el título, diploma, certificado de estudios terminados, carta de pasante o la experiencia profesional del personal docente en la materia a impartir que será de al menos 3 años, conforme a los siguientes criterios enunciativos y no limitativos:

- I. Para impartir la materia de Agricultura:
 - a) Ingeniero Agrónomo Fitotecnista.
 - b) Biólogo (edafólogo).

V. Para impartir la materia de Conservación e Industrialización de Alimentos (pecuario):

- a) Maestro egresado del Instituto Superior de Estudios Tecnológicos Agropecuarios (ISETA) con especialidad en Industrias Agropecuarias.
- b) Ingeniero Agrónomo - Zootecnista.
- c) Ingeniero en Alimentos.
- d) Ingeniero Bioquímico.
- e) Técnico en Industrias Agropecuarias.
- f) Técnico en Conservación e Industrialización de Productos Agropecuarios (lácteos).
- g) Técnico en Alimentos.

VI. Para impartir la materia de Ganadería:

- a) Maestro egresado del ISETA con especialidad en Pecuarias.
- b) Médico Veterinario Zootecnista.
- c) Ingeniero Agrónomo Zootecnista.
- d) Ingeniero Zootecnista.
- e) Técnico Pecuario.
- f) Técnico en Producción Pecuaria.
- g) Técnico en Explotación Ganadera.
- h) Técnico Zootecnista.

VII. Para impartir la materia de Operación y Mantenimiento de Equipo Marino:

- a) Ingeniero Naval.
- b) Ingeniero Mecánico.
- c) Ingeniero Industrial.
- d) Técnico Mecánico Naval.
- e) Técnico Electromecánico.
- f) Técnico en Servicios Industriales Navales.

VIII. Para impartir la materia de Pesca:

- a) Ingeniero Pesquero.
- b) Técnico Pesquero.

IX. Para impartir la materia de Procesamiento de Productos Pesqueros:

- a) Ingeniero Bioquímico en Alimentos.
- b) Ingeniero Pesquero con especialidad en Alimentos.
- c) Ingeniero en Alimentos.
- d) Ingeniero Bioquímico.
- e) Técnico en Procesamiento de Productos Pesqueros.
- f) Técnico Pesquero.

X. Para impartir la materia de Acuicultura:

- a) Biólogo Marino.
- b) Oceanólogo con especialidad Pesquera.
- c) Ingeniero Pesquero.
- d) Médico Veterinario Zootecnista con especialidad de Piscicultura.
- e) Técnico en Acuicultura.
- f) Técnico en Producción Acuicola.

- c) Ingeniero Agrónomo Especialista en Agroecología.
 - d) Ingeniero Agrícola.
 - e) Ingeniero Agrónomo en Administración de Sistemas Agropecuarios.
 - f) Ingeniero Agrónomo en Sistemas de Producción Agrícola.
 - g) Técnico Agropecuario.
 - h) Técnico en Administración Agrosilvícola.
 - i) Profesional Técnico Agrícola.
 - j) Técnico en Ciencias Agropecuarias.
- II. Para impartir la materia de Conservación e Industrialización de Alimentos (agrícola):
- a) Maestro egresado del ISETA con especialidad en Industrias Agropecuarias.
 - b) Licenciado en Nutrición y Ciencia de los Alimentos.
 - c) Licenciado en Ciencia y Tecnología de Alimentos.
 - d) Ingeniero Agrónomo con especialidad en Agroindustria.
 - e) Agrónomo con especialidad en Industrias Agropecuarias.
 - f) Ingeniero en Alimentos.
 - g) Ingeniero Bioquímico.
 - h) Técnico en Industrias Agropecuarias.
 - i) Técnico en conservación e Industrialización de Productos Agropecuarios (frutas y hortalizas).
- III. Para impartir la materia de Industrias Forestales:
- a) Ingeniero Forestal.
 - b) Ingeniero Forestal Industrial.
 - c) Ingeniero Agrónomo en Sistema de Producción Forestal.
 - d) Ingeniero Forestal en Sistemas de Producción.
 - e) Ingeniero Agrónomo Fitotecnista.
 - f) Ingeniero en Restauración Forestal.
 - g) Biólogo (silvicultura).
 - h) Bachillerato Tecnológico en explotación forestal.
 - i) Bachillerato Tecnológico en Administración Agrosilvícola.
 - j) Bachillerato Tecnológico en tecnología de la madera.
- IV. Para impartir la materia de Silvicultura:
- a) Ingeniero Forestal.
 - b) Ingeniero Forestal Industrial.
 - c) Ingeniero Agrónomo en Sistemas de Producción Forestal.
 - d) Ingeniero Forestal en Sistemas de Producción.
 - e) Ingeniero Agrónomo Fitotecnista.
 - f) Ingeniero en Restauración Forestal.
 - g) Biólogo (silvicultura).
 - h) Bachillerato Tecnológico en explotación forestal.
 - i) Bachillerato Tecnológico en administración agrisilvícola.
 - j) Profesional Técnico en tecnología de la madera.

- XI. Para impartir la materia de Apicultura:
- a) Profesor de Enseñanza Técnica con Especialidad.
 - b) Ingeniero Agrónomo.
 - c) Ingeniero Agrónomo - Zootecnista (apicultura).
 - d) Médico Veterinario Zootecnista (apicultura).
 - e) Biólogo (apicultura).
 - f) Técnico Agropecuario.
 - g) Técnico en Industrias Agropecuarias.

- XII. Para impartir la Materia de Aire Acondicionado y Refrigeración:
- a) Ingeniero Mecánico.
 - b) Ingeniero en Aire Acondicionado y Refrigeración.
 - c) Ingeniero en Mantenimiento Industrial con especialidad en Producción.
 - d) Técnico en Refrigeración.
 - e) Técnico en Aire Acondicionado y Refrigeración.

- XIII. Para impartir la materia de Carpintería:
- a) Técnico Profesional en Ebanistería.

- XIV. Para impartir la materia de Construcción:
- a) Arquitecto o Ingeniero Civil.
 - b) Profesor de Enseñanza Técnica en Especialidad.
 - c) Ingeniero Municipal.
 - d) Técnico en Construcción.
 - e) Técnico en Construcción Urbana.

- XV. Para impartir la materia de Dibujo Industrial:
- a) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afin.
 - b) Ingeniero Civil.
 - c) Arquitecto o Ingeniero Mecánico e Industrial.
 - d) Ingeniero en Diseño Industrial.
 - e) Ingeniero Industrial en Mecánica.
 - f) Profesor de Enseñanza Técnica Industrial.
 - g) Técnico en Dibujo Industrial.
 - h) Técnico en Diseño Industrial.

- XVI. Para impartir la materia de Diseño Gráfico:
- a) Licenciado en Diseño Gráfico.
 - b) Licenciado en Comunicación Gráfica.
 - c) Técnico en Artes Gráficas.
 - d) Técnico en Diseño Gráfico.

- XVII. Para impartir la materia de Ductos y Controles:
- a) Ingeniero Arquitecto.
 - b) Ingeniero Civil.
 - c) Ingeniero en Construcción.
 - d) Técnico en Construcción.
 - e) Técnico en Construcción e Instalaciones en Edificios.
 - f) Técnico en Mantenimiento de Instalaciones Hidrosanitarias.

- XXIII. Para impartir la materia de Moldeo y Fundición:
- a) Ingeniero Metalúrgico.
 - b) Ingeniero en Minas y Metalurgia.
 - c) Ingeniero Químico Metalúrgico.
 - d) Profesor de Enseñanza Técnica con Especialidad afin.
 - e) Técnico en Fundición.
 - f) Técnico Modelista y Fundición.
 - g) Técnico Minero Metalúrgico.

- XXIV. Para impartir la materia de Preparación y Conservación de Alimentos:
- a) Ingeniero Bioquímico.
 - b) Ingeniero de Alimentos.
 - c) Ingeniero Químico Bromatólogo.
 - d) Licenciado Nutriólogo y Ciencia de los Alimentos.
 - e) Técnico Dietista.
 - f) Técnico en Alimentos.
 - g) Técnico en Conservación e Industrialización de Productos Agropecuarios.

- XXV. Para impartir la materia de Soldadura:
- a) Ingeniero Industrial.
 - b) Ingeniero Mecánico.
 - c) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afin.
 - d) Soldadura Industrial.
 - e) Mantenimiento Industrial.
 - f) Mantenimiento Mecánico.

- XXVI. Para impartir la materia de Contabilidad:
- a) Contador Público.
 - b) Contaduría.
 - c) Contabilidad.

- XXVII. Para impartir la materia de Computación:
- a) Ciencias de la Informática.
 - b) Ingeniero en Computación.
 - c) Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica.
 - d) Ingeniero en Control y Automatización en Robótica Industrial.
 - e) Ingeniero en Sistemas Computacionales.

- XXVIII. Para impartir la materia de Secretariado:
- a) Maestro en Capacitación para el Trabajo con Especialidad afin.
 - b) Asistente Ejecutivo.
 - c) Administración con Especialidad en Empresas Comerciales.
 - d) Técnico Profesional en Secretaría Bilingüe.
 - e) Técnico Profesional en Secretarías Electiva.

- XXIX. Para impartir la materia de Servicios Turísticos en Hotelería:
- a) Licenciado en Turismo.
 - b) Turismo.
 - c) Hotelería.

- XVIII. Para impartir la materia de Electricidad:
- a) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afin.
 - b) Ingeniero Industrial en Electricidad.
 - c) Ingeniero Electricista.
 - d) Ingeniero Mecánico Eléctrico con especialidad en Sistemas Eléctrico y Electrónico.
 - e) Ingeniero Electromecánico.
 - f) Ingeniero Industrial en Mecánica.
 - g) Ingeniero Electrónico.
 - h) Técnico en Electricidad.
 - i) Técnico Electromecánico.
 - j) Técnico en Montaje de Instalaciones Eléctricas.
 - k) Técnico en Electricidad Industrial.

- XIX. Para impartir la materia de Electrónica:
- a) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afin.
 - b) Ingeniero Electricista en Electrónica.
 - c) Ingeniero en Electrónica.
 - d) Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica.
 - e) Ingeniero Industrial en Electrónica.
 - f) Ingeniero Mecánico Electricista en la especialidad de Sistemas Eléctricos y Electrónicos.
 - g) Técnico en Electrónica.
 - h) Técnico en Electrónica Industrial.

- XX. Para impartir la materia de Industria del Vestido:
- a) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afin.
 - b) Técnico en Industria del Vestido.
 - c) Técnico en Diseño Industrial de Patronos.

- XXI. Para impartir la materia de Mecánica Automotriz:
- a) Ingeniero Mecánico.
 - b) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afin.
 - c) Máquinas de Combustión Interna.
 - d) Sistemas Automotrices.
 - e) Mecánica Automotriz.
 - f) Mecánica.

- XXII. Para impartir la materia de Máquinas - Herramientas:
- a) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afin.
 - b) Ingeniero Mecánico.
 - c) Técnico en Máquinas - Herramientas.
 - d) Técnico Mecánico.
 - e) Técnico en Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones Industriales.
 - f) Técnico Mecánico en Maquillado o Metrología.
 - g) Técnico en Metalmecánica.

Artículo 18.- Cuando el número de alumnos sea mayor de sesenta, será obligatorio para el particular contar con un profesor de educación física, un trabajador social y un prefecto.

Artículo 19.- El particular deberá mencionar en el anexo 2 de su solicitud, que cuenta con los medios e instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios, y deberá presentar un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u otros servicios de emergencia a los cuales recurrirán en caso de necesidad, a fin de preservar la integridad física de los alumnos.

Artículo 20.- El particular, al contratar al personal directivo del plantel en el que pretenda impartir los estudios, preferirá a aquellos que cuenten con experiencia profesional y docente, con el propósito de facilitar las tareas administrativas que le conciernen.

Artículo 21.- A efecto de que el particular acredite el perfil del personal docente propuesto, la autoridad educativa, al efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, requerirá la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento o, en su caso, copia de la forma migratoria que acredite la estancia en el país y la autorización para desempeñar actividades de docencia en el plantel;
- II. Documentación que compruebe la preparación profesional y docente que haya manifestado en el anexo correspondiente;
- III. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de varones de nacionalidad mexicana;
- IV. Tratándose de profesores de Educación Física, presentará el título de la especialidad o el certificado de entrenador deportivo expedido por la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) o la que acredite una experiencia mínima de tres años para impartir dicha materia;
- V. Por lo que se refiere a los profesores de Inglés y Actividades Tecnológicas, el certificado de preparatoria o equivalente, y los documentos que acrediten su preparación en la materia, y
- VI. Los candidatos a profesores de Historia de México, Formación Cívica y Ética y Geografía de México, deberán ser de nacionalidad mexicana.

Artículo 22.- El particular actualizará al personal docente que contrate respecto de los contenidos básicos, propósitos educativos y formas de enseñanza y evaluación, propuestos en el plan y programas de estudio vigentes y le proporcionará de manera permanente, las facilidades y los avances de las ciencias de la educación, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley.

Esta obligación deberá ser verificada por la autoridad educativa en cualesquiera de las inspecciones ordinarias administrativas que realice a la institución educativa, mediante las constancias correspondientes.

**Sección II
De las instalaciones del plantel educativo**

Artículo 23.- Las instalaciones en las que se pretenda impartir educación secundaria técnica, deberán proporcionar a cada alumno un espacio para recibir formación académica de manera sistemática que facilite el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que deberán cumplir las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que establece el Anexo 2 del presente Acuerdo.

Los espacios deberán contar con iluminación y ventilación adecuados a las características del medio ambiente en que se encuentren; con agua potable y servicios sanitarios, tomando como referencia las condiciones que establece el artículo 32 del presente Acuerdo; además de cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de construcción de inmuebles.

Artículo 24.- El particular deberá informar a la autoridad educativa en el Anexo 2 de la solicitud, los datos relacionados con las instalaciones donde se pretenden impartir los estudios a incorporarse, mismas que serán inspeccionadas en la visita a que se refiere el artículo 9o. de las Bases.

Artículo 25.- Respecto de los datos generales del inmueble donde se impartirán los estudios, el particular deberá informar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Ubicación;
- II. Números de teléfono, fax y/o correo electrónico, en su caso;
- III. El documento a través del cual se acredita la legal ocupación del inmueble;
- IV. El documento a través del cual se acredita la seguridad estructural y el uso de suelo;
- V. La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción;
- VI. La superficie del área cívica;

- II. Si se trata de inmuebles arrendados, se deberá acreditar mediante el contrato correspondiente, del cual se mencionará:
 - a) Nombres del arrendador y del arrendatario;
 - b) Fecha de inicio del contrato;
 - c) Período de vigencia;
 - d) El uso del inmueble debe ser para impartir educación, y
 - e) La fecha de su presentación ante la Tesorería del Distrito Federal.
- III. En el caso de que la institución pretenda funcionar o funcione en algún o algunos inmuebles dados en comodato, se deberá acreditar tal situación mediante contrato de comodato, el cual deberá mencionar:
 - a) Los nombres del comodante y del comodatario;
 - b) La fecha del contrato;
 - c) Período de vigencia;
 - d) El uso pactado (que debe ser para impartir educación), y
 - e) Ratificación de las firmas ante notario público.

Artículo 31.- En caso de que el particular presente cualquier otro documento distinto a los mencionados en el artículo anterior, deberá precisarlo en el Anexo 2 de su solicitud, así como los datos relativos a su fecha de expedición, objeto, período de vigencia, nombres de las partes que celebran el contrato, el uso del inmueble que invariablemente deberá ser para la prestación del servicio educativo y ratificación de firmas ante notario público.

Artículo 32.- El particular presentará una propuesta para dar cumplimiento a los requisitos de instalaciones, material y equipo escolar, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con los programas de estudio.

Para los efectos anteriores, el particular tomará como referencia las especificaciones que se describen a continuación:

- SUPERFICIE MÍNIMA**
- a) La superficie total del predio será a razón de 2.50 m² por alumno y el de las aulas a razón de 0.90 m² por alumno.
 - b) De la recreación 1.25 m² por alumno, considerando la inscripción esperada 1o., 2o. y 3er. grados.
 - c) La construcción ha de constar de planta baja y un máximo de tres niveles.

- AULAS:**
- a) La altura mínima será de 2.70 m.
 - b) Solamente se aprobarán instalaciones que cuenten con superficie construida para los tres grados, con sus anexos correspondientes.
 - c) La superficie de las aulas debe ser la siguiente:
 1. Salón para albergar de 1 a 15 alumnos se requieren 24 m².
 2. Salón para albergar de 16 a 30 alumnos se requieren 36 m².
 3. Salón para albergar de 31 a 40 alumnos se requieren 48 m².

- PUERTAS**
- a) Las de acceso, intercomunicación y salida, deberán tener una altura de 2.10 m cuando menos y el ancho de acuerdo a las siguientes medidas:
 - 1) Acceso principal 1.20 m
 - 2) Aulas 0.90 m
 - 3) Salidas de emergencia 1.20 m
 - 4) Auditorios o salones de reunión 1.80 m

- VII. Los niveles educativos de otros estudios que, en su caso, se impartan en esas mismas instalaciones;
- VIII. El número de aulas, su capacidad promedio por alumno, las dimensiones de cada una y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- IX. El número de cubículos, la función, la capacidad promedio, las dimensiones de cada uno y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- X. El número y dimensiones de los talleres y laboratorios para docencia e investigación y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- XI. Si cuenta con centro de documentación o biblioteca, sus dimensiones, el material, el número de títulos, el número de volúmenes, el tipo de servicio que presta (préstamo o sólo consulta) y si cuenta con iluminación y ventilación natural;
- XII. El número de sanitarios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural;
- XIII. Número de áreas administrativas;
- XIV. El tipo de instalaciones deportivas y de recreo;
- XV. El local y equipo médico de que disponga;
- XVI. Si cuenta con auditorio o aula magna, centro o laboratorio de cómputo, y centro o laboratorio de idiomas.

Artículo 26.- Para acreditar la seguridad física del inmueble, el particular deberá contar con el visto bueno de operación y de seguridad estructural, o bien, con constancias de seguridad estructural y de uso de suelo.

Artículo 27.- La constancia de seguridad estructural o el visto bueno de operación y de seguridad estructural, en su caso, que estará en la institución para su posterior verificación por la autoridad educativa, deberá contener los datos siguientes:

- I. La autoridad que expidió dicha constancia o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural, en este último caso, deberá mencionar el registro del perito, vigencia del registro y la autoridad que expidió el registro;
 - II. La fecha de expedición, y
 - III. El periodo de vigencia.
- Asimismo, en la constancia de seguridad estructural se deberá señalar que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado y que se destinará para la prestación del servicio educativo.

Artículo 28.- El particular conservará la constancia de uso de suelo en sus archivos, para su posterior verificación por la autoridad educativa y deberá contener los siguientes datos:

- I. La autoridad que la expidió;
- II. La fecha de expedición;
- III. El periodo de vigencia, y
- IV. La mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo o con la nomenclatura equivalente, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 29.- En caso de que el particular presente el visto bueno de operación y de seguridad estructural o cualquier otro documento distinto a los mencionados en este Acuerdo, deberá precisar en el Anexo 2 de su solicitud, la fecha de expedición y vigencia, en su caso, así como el uso del inmueble.

Artículo 30.- Para acreditar la ocupación legal del inmueble donde impartirá educación secundaria técnica, el particular deberá proporcionar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Tratándose de inmuebles propios, para acreditar su propiedad señalará:
 - a) Número y fecha del instrumento público, y
 - b) Fecha y número de folio de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CORREDORES Y PASILLOS

Los corredores comunes a 2 o más aulas, deberán tener un ancho de 1.20 m y 2.30 m de altura, con anchura adicional no menos de 0.60 m por cada 100 usuarios.

ESCALERAS

- a) Deberán de cubrir las siguientes medidas:
 1. 1.20 m de ancho cuando den servicio a una población de hasta 360 alumnos y aumentando 0.60 m por cada 75 alumnos o fracción, pero nunca mayor de 2.40 m. Si la cantidad de alumnos lo obligara, se aumentará el número de escaleras.
 2. La huella antiderrapante será de 25 cm. mínimo y el peralte de 18 cm. máximo.
 3. La altura mínima de los barandales, cuando sean necesarios, será de 90 cm, medidos a partir de la nariz del escalón. Los barandales que sean calados deberán ser de elementos verticales con excepción del pasamanos.

ILUMINACION

Esta será natural, por lo menos en la quinta parte de la superficie del aula.

Los niveles mínimos de iluminación artificial en los salones de clase será de 250 luxes, en talleres y laboratorios de 330 luxes y en auditorio 330 luxes.

VENTILACION

Las aulas en edificaciones para educación, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios y el área de aberturas de ventilación no será inferior al 5% del área del aula.

SANITARIOS

Deberán estar provistos del número mínimo que se establece a continuación separando los de hombres y mujeres:

MAGNITUD	RETRETES	LAVABOS
Cada 50 alumnos requieren	3	2
Hasta 75 alumnos requieren	4	2
De 76 a 150 alumnos requieren	6	2
Cada 75 alumnos adicionales o fracción requieren	2	2

En los sanitarios de hombres, por cada 2 retretes, se requiere un mingitorio.

AGUA POTABLE

Se cubrirán las demandas mínimas que en este caso son de 25 lts/alumno/turno. En su caso, las necesidades de riego se considerarán por separado a razón de 5 lts/trabajadores/día.

PATIOS

Las medidas de los patios destinados a iluminación y ventilación de las aulas, serán iguales a un medio de altura de los parámetros que los limiten, pero nunca menores de 2.50 m.

SEGURIDAD

- a) Para prevenir y combatir incendios, es conveniente disponer de instalaciones y equipos necesarios, así como observar las medidas de seguridad determinadas por el Comité de Seguridad y Emergencia Escolar del plantel.
- b) Observar y contar con normas mínimas de seguridad para el acceso y salida de los menores.

SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS

Es recomendable ubicar espacios destinados a los siguientes servicios: Dirección, oficina administrativa, archivo, intendencia, habitación para el conserje, bodega y almacén, sin que se requiera necesariamente un espacio separado para cada una de éstas.

SERVICIOS DE ASISTENCIA EDUCATIVA

Igualmente para la ubicación de éstos se hace necesario disponer de espacios tales como: cubículos para el orientador vocacional y trabajador social, sala de maestros, sala de juntas y proyecciones, auditorio, cooperativa, áreas recreativas y deportivas, estas últimas deberán tener un espacio mínimo de 200 m² sin que colindan con bardas o escaleras.

BIBLIOTECA

Este anexo requiere de un área apropiada, con mobiliario funcional y adecuado. El acervo de la misma deberá contar inicialmente con un mínimo 300 títulos que apoyen el estudio de las diversas asignaturas de los tres grados escolares del plan y programas de estudio vigente; este acervo deberá enriquecerse y actualizarse continuamente.

ESTACIONAMIENTO

Las edificaciones, deberán tener espacios para estacionamiento de vehículos, a razón de un cajón por 40 m² construidos, cuyas medidas serán de 5.00 x 2.40 m.

TALLERES

Las dimensiones e instalaciones serán conforme a la guía mecánica respectiva, considerando su equipamiento correspondiente.

LABORATORIO POLIFUNCIONAL

a) **INSTALACIONES**

- 1) regadera de presión;
- 2) extintores;
- 3) seis núcleos de servicio con una o dos tarjas de desagüe;
- 4) dos salidas de agua;
- 5) dos salidas de gas cónicas con espiras y dos salidas de corriente alterna para cuatro contactos monofásicos;
- 6) válvulas de seguridad en general, y en cada núcleo de servicio, instalaciones de agua y gas;
- 7) colores en tuberías conforme lo marca el reglamento en vigencia;
- 8) condiciones óptimas de ventilación;
- 9) extracción de gases;
- 10) iluminación;
- 11) orientación acústica y sistemas de seguridad, y
- 12) mobiliario adecuado en áreas de guardado de aparatos y equipo, y en área de guardado de reactivos y sustancias (ver rubros correspondientes).

b) **MOBILIARIO**

- 1) Para el área de trabajo y exposición del Profesor.
 - (i) Estrado;
 - (ii) mesa de demostración (0.60 m x 0.60 m) equipado con tarja, salida de agua, salida de gas y dos contactos monofásicos;
 - (iii) cubierta de madera tratada y terminada en color negro mate;
 - (iv) pizarrón magnético;
 - (v) pantalla, y
 - (vi) bancos de laboratorio.
- 2) el área de trabajo de los Alumnos deberá integrarse de:
 - (i) 12 mesas de trabajo de estructura tubular metálica, mismo ancho y altura, núcleos de servicio (2.0 m x 0.8 m) y de 0.85 m a 1.15 m aproximadamente), con cubierta de madera, terminado en negro mate y tratada, para soportar el uso indistinto de agua, electricidad, gas, calor;

- (ii) sustancias y reactivos, con entrepaño de guardado;
 - (iii) bancos tipo resitrador para cada alumno;
 - (iv) cestos metálicos para basura;
 - (v) carro de servicios, y
 - (vi) botiquín con elementos para brindar los primeros auxilios en caso de accidentes y quemaduras.
- 3) Área para el Guardado de Aparatos y Equipo en General.
- (i) cubículo de 13 m² aproximadamente;
 - (ii) ventilación propia;
 - (iii) protección contra humedad y polvo, y
 - (iv) dos salidas de corriente alterna.
- 4) Estante para el guardado de los equipos e instrumentos;
- 5) mesa auxiliar de 1.5 m X 0.6 m;
- 6) escalerilla de 2 o 3 peldaños, plegable, y de aluminio, y
- 7) mesa de trabajo de 1.2 m y estante para guardar cristalería.
- 8) Área de Reactivos y Sustancias:
- (i) área de aproximadamente 9.4 m² con ventilación directa al exterior;
 - (ii) anaquel para guardar reactivos, tratado para soportar la corrosión debida a los gases, y
 - (iii) tarja con una salida de agua y desagüe.

EQUIPO Y MATERIALES

1) **LABORATORIO DE BIOLOGIA (Calculado para un grupo de 40 alumnos -4 por equipo).**

(i) **CRISTALERIA**

- (A) 10 Vasos de precipitado, con pico de 50 ml.
- (B) 10 Vasos de precipitado, con pico de 100 ml.
- (C) 10 Embudos de 6 cm con lallo corto.
- (D) 10 Cristalizadores de 10 o 12 cm. (PIREX).
- (E) 10 Matraces de fondo plano de 500 ml.
- (F) 10 Matraces Erlenmeyer de 250 ml.
- (G) 10 Cajas de Petri de 100 X 15 mm.
- (H) 10 Vidrios de reloj de 7.5 mm.
- (I) 10 Frascos para reactivos, lapón esmerilado de 125 ml.
- (J) 2 Campanas de cristal de 20 x 25 cm. de altura.
- (K) 2 Cajas de porta objetos.
- (L) 2 Cajas de cubre objetos.
- (M) 30 Tubos de ensayo, con labio de 15 x 150 mm.
- (N) 20 Frascos gotero color ámbar de 50 ml.
- (O) 20 Gotero con bulbo de hule.
- (P) 10 Probetas graduadas de 100 ml.
- (Q) 10 Pipetas graduadas de 10 ml.
- (R) 1/2 Kg. de tubo de vidrio de 6 mm.
- (S) 10 Lámparas de alcohol.

(II) SUSTANCIAS

- (A) 3 litros de alcohol de 96°.
- (B) 100 ml. de Acido Clorhídrico.
- (C) 100 ml. de Acido Nítrico.
- (D) 250 ml. de Acido Acético.
- (E) 2 litros de agua oxigenada.
- (F) 3 litros de Aldehído fórmico.
- (G) 50 gr. de Azul de metileno.
- (H) 100 ml. de Bálsamo de Canadá.
- (I) 1 litro de éter sulfúrico.
- (J) 500 ml. de licor de Fehlig "A".
- (K) 500 ml. de licor de Fehlig "B".
- (L) 500 gr. de grenetina en polvo.
- (M) 50 ml. de Hematoxilina preparada.
- (N) 1 litro de hidróxido de calcio.
- (O) 50 ml. de Lugol.
- (P) 50 ml. de rojo neutro.
- (Q) 250 ml. de xilol.

(III) INSTRUMENTAL

- (A) 10 Estuches de disección conteniendo bisturí, tres navajas para bisturí, tijera, pinzas y agujas.
- (B) 10 Charolas de disección cubiertas con cera.
- (C) 10 Pinzas de Moss.
- (D) 10 Escobillones para tubos de ensaye.
- (E) 10 Gradillas.
- (F) 10 Lupas.
- (G) 1 Caja de preparaciones permanentes.
- (H) 1 Caja de alfileres para insectos.
- (I) 10 Morteros con pistilo.
- (J) 10 Tapones con una horadación (para matraz).
- (K) 10 Tapones con 2 horadaciones (para matraz).
- (L) 5 Metros de tubo de hule, color ámbar, de látex (5 mm. interior).

(IV) APARATOS

- (A) 10 Microscopios compuestos (40 x, 50, etc. en adelante).
- (B) 10 Microvisores.
- (C) 10 Soportes universal completos.
- (D) 1 Proyector de transparencias.
- (E) 1 Proyector de cuerpos opacos.
- (F) 1 Proyector de cine de 16 mm o videocasetera y T.V.

(V) MODELOS ANATOMICOS Y OTROS APOYOS DIDACTICOS

- (A) Torso humano;
- (B) Esqueleto humano;
- (C) Sistema nervioso;
- (D) Organos de los sentidos, y
- (E) Aparatos reproductores humanos.

(VI) LAMINAS MURALES

- (A) Microscopio compuesto.
- (B) Estructura de la hoja.
- (C) Aparato digestivo.
- (D) Aparato respiratorio.
- (E) Sistema circulatorio.
- (F) Sistema nervioso.
- (G) Sistema muscular.
- (H) Organos de los sentidos (ojo, oído, piel).
- (I) Tejidos vegetales.
- (J) Tejidos animales.
- (K) Estructura de la flor.
- (L) Ciclos reproductores de musgo y helecho.
- (M) Aparatos de reproducción.
- (N) Desarrollo embrionario.

(VII) OTROS APOYOS DIDACTICOS

- (A) Filminas;
- (B) Transparencias;
- (C) Películas sobre temas biológicos, y
- (D) El museo escolar: con especímenes colectados, herbario, insectario, Acuario, Terrarios, Ranarios, Jaulas, entre otros.

2) LABORATORIO DE FISICA (calculado para un grupo de 40 alumnos)

(I) EQUIPO

- (A) 2 Balanzas de precisión (sensibles 2 mg.).
- (B) 10 Marcos de pesas desde 1g. hasta 100 g.
- (C) 10 Carritos de Hall (sin fricción).
- (D) 10 Planos inclinados (con graduación angular y de altura).
- (E) 10 Soportes y reglas para balanzas de movimientos balanza aritmética.
- (F) 1 Modelo de torno.
- (G) 1 Aparato de fuerza centrífuga.
- (H) 1 Riel sin fricción.
- (I) 1 Juego de 6 esferas de acero congadas haciendo contacto.
- (J) 1 Tabla con tornillos para composición y descomposición de fuerzas (profesor y alumnos construirán las otras nueve).
- (K) 10 Juegos de polea y cuadales (dos fijas, dos cuadales dobles).
- (L) 10 Dinamómetros.
- (M) 10 Calibradores o vernier.
- (N) 10 Tornillos micrométricos.
- (O) 1 Balanza de Joly (el profesor y alumnos harán las otras).
- (P) 1 Cuba de hondas.
- (Q) 1 Juego de vasos comunicantes.
- (R) 1 Modelo de bomba aspirante impelente o hidroneumática.

- (S) 1 Bomba de vacío, pletina, sus tubos y campana.
- (T) 10 Jeringas de inyección de 10 ml.
- (U) 1 Juego de hemisferios de Magdeburgo.
- (V) 1 Barómetro de mercurio.
- (W) 1 Ludion y diablillo de Descartes y buzo cartesiano (profesor o alumnos harán los otros 9).
- (X) 10 Metrónomos.
- (Y) 1 Rueda de Savat.
- (Z) 12 Diapazones (3 frecuencias diferentes.) con caja resonadora.
- (AA) 1 Disco de Hirtl con juego de lentes, prismas espejos.
- (BB) 10 Prismas (5cm. altura).
- (CC) 10 Lupas 6 a 8 cm.
- (DD) 10 Espejos cóncavos 8 a 10 cm.
- (EE) 10 Espejos cóncavos 12 x 10 cm.
- (FF) 10 Espejos planos 12 x 10 cm. sin marco.
- (GG) 1 Juego de espejo plano que formen ángulo.
- (HH) 1 Calorímetro de doble pared de aluminio.
- (II) 1 Brújula de 3.5 a 4 cm. de diámetro en su caja de construir con agujas, clavos, alfileres de acero, etc.
- (JJ) 1 Electroímán de herradura.
- (KK) 1 Bobina de inducción (carrete de Ruhmkorf).
- (LL) 1 Voltampérmetro de bolsillo de 0 a 10 V y 35 amp.
- (MM) 1 Generador electromagnético desmontable, operación manual.
- (NN) 1 Motor San Luis c/ armadura p/ el estudio de los principios fundamentales de Generadores y motores eléctricos.
- (OO) 1 Reóstato variable tubular de 4100 Ohms: 32 Amp.
- (PP) 2 Imanes en forma de U de 20 cm.
- (QQ) 2 Imanes en forma de barra de 20 cm.
- (RR) 1 Matraz de destilación de 250 ml.
- (SS) 10 Pírizas de mohr.
- (TT) 10 Resortes, de 25 a 30 cm. de diferentes fuerzas.
- (UU) 50 Metros de tubo de goma o plástico (5 mm. interior).
- (VV) 10 Triples decímetros de madera o plástico.
- (WW) 1 Juego de geometría para pizarra.
- (XX) 1 Seguela para acero.
- (YY) 1 Tijeras.
- (ZZ) 1 Navaja de muelle.
- (AAA) 1 Serrate.
- (BBB) 1 Juego de lijas.
- (CCC) 1 Juego de esteras: madera, metal, plástico, vidrio.

3) LABORATORIO DE FÍSICA Y QUÍMICA (Calculado para un grupo de 40 alumnos (4 por grupo))

- (A) 10 Vasos de precipitado, con pico, de 50 ml.
- (B) 10 Vasos de precipitado, con pico, de 100 ml.
- (C) 10 Vasos de precipitado, con pico, de 350 ml.
- (D) 10 Embudos de 6 cm. con tallo corto.
- (E) 10 Embudos de 6 cm. con tallo largo.
- (F) 10 Refrigerantes rectos (40 cm.).
- (G) 10 Termómetros 10° a 260°C.
- (H) 10 Probetas graduadas de 100 ml.
- (I) 10 Buretas de 25 ml.
- (J) 10 Pipetas de 10 ml. (graduadas).
- (K) 10 Cristalizadores de 10 o 12 cm.
- (L) 10 Cápsulas de porcelana de 8.
- (M) 30 Tubos de ensayo, con labio de 11 X 10 mm.
- (N) 5 Probetas graduadas de 2 l.
- (O) 10 Matraces de fondo plano de 500 ml.
- (P) 10 Matraces ErlenMeyer de 250 ml. (pyrex).
- (Q) 10 Frascos gotero color ámbar.
- (R) 10 Goteros con bulbo de hule.
- (S) 10 Varilla de vidrio de 5 mm. tubo de vidrio 5 mm. Interior.
- (T) 10 Cucharillas de combustión.
- (U) 10 Cubas hidroneumáticas, con puente.
- (V) 10 Cápsulas de plomo de 10 a 11 cms.
- (W) 10 Soportes (universal) completos (anillo, tripié, triángulos, pinzas para buretas, tela de alambre).
- (X) 10 Pinzas para tubo de ensayo.
- (Y) 10 Mecheros de bunsen o lámparas de alcohol en caso de no haber instalación de gas.
- (Z) 10 Aparatos de electrólisis (voltámetro) con transformador (tungar) (es necesario cualquiera que sea el número de alumnos).
- (AA) 10 Tabla periódica larga y corta.
- (BB) 10 Tapones monohoradados (para matraz y embudo).
- (CC) 10 Tapones biohoradados (para matraz, termómetro y embudo).
- (DD) 10 Broca grande (1.25 cms.) para acero.
- (EE) 10 Broca gruesa para acero.
- (FF) 10 desarmadores anchos.
- (GG) Elementos y sustancias químicas:
 1. LITIO, NATRIUM, ÉTC. (Todos los elementos posibles de la tabla periódica).
 2. AMONIO Amoniaco (hidróxido de amonio, cloruro y nitrito).
 3. *ALUMINIO Hidróxido y aluminio (lámina y alambre).
 4. *ANTIMONIO Polvo.
 5. *AZUFRE Azufre en polvo y en trozo.
 6. *BARIO Oxido y cloruro.

- 7. *BROMO Bromo (cápsula).
- 8. *CADMIO Cloruro.
- 9. *CALCIO Cloruro, carbonato ácido, hidróxido, cloruro, sulfato acetato y calcio.
- 10. *CARBONO Sulfuro, carbón no mineral y carbón vegetal.
- 11. *COBRE Oxido (II), sulfato (II) y cobre, (lámina, alambre e hilo).
- 12. *ESTRONCIO Cloruro.
- 13. *ESTAÑO Estaño.
- 14. *FIERRO Cloruro y fierro (lámina y alambre).
- 15. *FOSFORO Fósforo.
- 16. *LITIO Carbonato y cloruro.
- 17. *MAGNESIO Hidróxido, dióxido, sulfato y magnesio (cinta).
- 18. *MANGANESO Bióxido y cloruro.
- 19. *MERCURIO Nitrato y mercurio.
- 20. *NIQUEL Sulfato y níquel.
- 21. *PLATA Nitrato.
- 22. *PLOMO Nitrato, acetato, plomo (lámina y alambre), potasio, hidróxido (lentejas), nitrato, dicromato, permanganato, carbonato, nitrito, yoduro, potasio y cloruro.
- 23. *SODIO Sodio, carbonato, carbonato ácido, sulfato, sulfuro, hidróxido (lentejas) y silicato.
- 24. *ACIDOS Sulfúrico, nítrico, clorhídrico, fosfórico, acético y cítrico.
- 25. INDICADORES Papel tornasol fenofaleína y anaranjado de metilo.
- 26. SUSTANCIAS ORGANICAS Acetona, glicerina, gasolina blanca, almidón, azúcar, harina y éter. Etilico, agua oxigenada 6%, alcohol y aceites minerales.
- 27. OTROS MATERIALES Jabón neutro, detergente para ropa, detergente para loza, papel filtro (pliego o caja), silica, celofán, dulce, madera, piedra caliza (mármol). Pilas secas (nuevas y usadas) de 1.5 V., láminas y trozos de plástico. 1 frasco de tinta azul, 1 caja de ligas. Hilo de algodón, seda, plásticos y acetato.

Sección III

De los planes y programas de estudio

Artículo 33.- Los particulares que obtengan autorización para impartir estudios del nivel secundaria técnica serán responsables del cumplimiento de los planes y programas de estudio publicados en el Diario Oficial de la Federación por la autoridad educativa, en los términos de los artículos 3o. fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley.

TITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 34.- Los particulares a los que se les haya concedido autorización para impartir estudios de nivel secundaria técnica, otorgarán becas en los términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción III de la Ley y del Acuerdo número 205, expedido por la autoridad educativa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1995.

TITULO IV

DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION

Capítulo I

De la remisión de información

Artículo 35.- La información administrativa relativa al desarrollo del proceso educativo de cada ciclo escolar, se deberá rendir en los formatos contenidos en la Carpeta Única de Información (CUI) del Director y del Docente, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación antes del inicio de cada ciclo lectivo.

El Director de la institución educativa de nivel secundaria técnica con autorización de estudios, deberá presentar exclusivamente, la siguiente información que integra la Carpeta Única de Información:

MODULO	Nº. DE FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
Control escolar, Acreditación y Certificación	SEC-CE-22	Constancia de examen de regulación
	SGEN-CE-11	Horario de grupo
	SGEN-CE-12	Horario de profesor
	SGEN-CE-13	Concentrado de horarios de profesores
	SEC-R-01, 02 Y 03	Registro de alumnos de primero, segundo y tercer grados
	SEC-CE-04	Boleta de evaluación de primer grado
	SEC-CE-05	Boleta de evaluación de segundo grado
	SEC-CE-06	Boleta de evaluación de tercer grado
	SEC-CE-08	Kárdex, primero, segundo y tercer grados
	SGEN-EST-26	Remisión de exámenes de regularización
Actividades Extracurriculares	SEC-CE-19	Certificado de secundaria
	SEC-CE-20	Relación de control de folios de certificado de ciclo
	EX-10	Acta constitutiva del Club ambiental
	EX-06	Convocatoria para constituir la Sociedad de Alumnos y elección de mesa directiva
	EX-07	Acta de constitución de la Sociedad de Alumnos y de elección de mesa directiva
	EX-04	Convocatoria para renovar la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia
	EX-01	Acta de constitución del Comité de Seguridad Escolar
	EX-02	Guía para la operación del Programa de Seguridad y Emergencia Escolar en el D.F.
	EX-03	Guía para la evaluación del Programa Interno de Seguridad Escolar
	911.5	Estadística de educación secundaria de inicio de cursos
Estadística	SGEN-EST-02	Informe de indicadores de evaluación
	CIE 911.6	Estadística de inmuebles
Becas	10B-02	Estadística de educación secundaria de fin de cursos
	ARB-02	Información relativa al otorgamiento de Becas. Relación de Alumnos solicitantes de beca.

CAPITULO II

De la documentación en archivos

Artículo 36.- Los documentos que se detallan a continuación deberán permanecer por lo menos cinco años en el archivo de la institución educativa:

- I. Expedientes del personal directivo y docente;
- II. Plantilla de personal;
- III. Kárdex;
- IV. Exámenes extraordinarios y las copias de las actas correspondientes a los mismos;
- V. Actas del Comité de Emergencia Escolar y de Seguridad Escolar;
- VI. Actas del Comité de Becas, y
- VII. Actas circunstanciadas de las visitas de inspección.

El Acuerdo de autorización permanecerá en los archivos de la institución.

CAPITULO III

De los directores de las instituciones educativas

Artículo 37.- La autoridad educativa podrá citar a los directores de los planteles educativos, con el objeto de que se presenten con la documentación prevista en este Acuerdo o bien, con la información relativa a las actividades del ciclo lectivo. Dicho citatorio se hará mediante oficio, fundado y motivado, con cinco días hábiles de anticipación, salvo casos de urgencia en que sea necesaria la presencia inmediata de los directores.

En caso de que el citatorio de la autoridad educativa no se realice en la forma prevista en este artículo, será potestativo para el director asistir a dicha reunión.

Los directores podrán ser citados, adicionalmente, cuando se trate de asuntos cuya atención sea de carácter general, por disposición expresa de la autoridad educativa, mediante oficio suscrito por el servidor público cuyo nivel jerárquico no podrá ser inferior al de Director General.

Artículo 38.- Cuando el particular pretenda realizar actividades que fomenten el consumo o la comercialización de bienes o servicios permitidos por la fracción VIII del artículo 75 de la Ley dentro del plantel, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad educativa, dentro del plazo de sesenta días posteriores al inicio de dichas actividades.

TITULO V

SIMPLIFICACION DE TRAMITES DE NUEVOS ACUERDOS, ASI COMO DE OPERACION PARA INSTITUCIONES INCORPORADAS

Artículo 39.- El titular de un acuerdo de autorización para impartir educación secundaria técnica, que pretenda la apertura de un nuevo plantel, para impartir educación del mismo nivel, de primaria o de secundaria, y a efecto de que la autoridad educativa otorgue la autorización de estudios correspondiente, en el término de veinte días hábiles sin necesidad de visita de inspección previa, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud en los términos de este Acuerdo o del correspondiente al nivel de primaria o secundaria, según sea el caso;
- II. Que en el expediente que lleva la autoridad educativa, no exista constancia de sanciones impuestas con motivo de infracciones administrativas, en los últimos tres años, y
- III. Que el promedio de rendimiento escolar de los alumnos sea superior al de la media nacional, obtenido por los procedimientos de evaluación establecidos por la autoridad educativa.

Una vez otorgada la autorización correspondiente, la autoridad educativa podrá, en cualquier momento, ejercer la facultad de inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en el ámbito de su competencia.

TITULO VI

DE LAS VISITAS DE INSPECCION

CAPITULO I

De la visita de inspección para obtener la autorización

Artículo 40.- La autoridad educativa realizará la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, con el objeto de verificar si el particular cumple con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas establecidas para obtener la autorización de estudios.

Artículo 41.- La inspección a que se refiere el artículo anterior, versará exclusivamente sobre los puntos señalados en este Acuerdo. La autoridad educativa requerirá únicamente la información a que se refiere la solicitud y los anexos mencionados en el presente Acuerdo.

Artículo 42.- La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevará a cabo la visita a que se refiere este capítulo, con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 43.- La visita de inspección que se realice para otorgar la autorización de estudios, se hará de conformidad a lo establecido por la Ley, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ajustándose a lo siguiente:

- I. La autoridad educativa ordenará, mediante oficio la visita, en el cual se señalarán de manera clara los aspectos que serán objeto de la inspección, como son: lo relacionado con el personal académico, las instalaciones y lo relacionado con el plan y programas de estudio, así como la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la inspección;

- II. Se entregará personalmente el oficio de orden de visita al particular que haya solicitado la autorización de estudios;
- III. El inspector comisionado para realizar la visita, deberá identificarse ante el particular con credencial vigente expedida por la autoridad educativa. El particular no estará obligado a permitir el acceso a la institución a ninguna otra persona que no sea el inspector acreditado por la autoridad educativa;
- IV. El particular nombrará al personal responsable de intervenir en la diligencia y de proporcionar la documentación necesaria, así como a dos testigos de asistencia. Únicamente se requerirá presentar la documentación establecida en este Acuerdo que permita verificar los datos contenidos en la solicitud y sus anexos.
- V. Al concluir la inspección, la persona comisionada por la autoridad educativa levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se detallen todos los hechos sucedidos durante la visita, misma que suscribirán los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular, y
- VI. En caso de que el particular, al momento de la diligencia no haya presentado la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordenó la inspección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de visita.

El inspector asentará los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de autorización o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

Artículo 44.- La autoridad educativa vigilará en todo momento el exacto cumplimiento de los artículos 13 y 14 de las Bases, con respecto a las visitas de inspección que se indican en este Capítulo.

Artículo 45.- Todas las visitas de inspección que se efectúen deberán realizarse únicamente por personal acreditado por la autoridad educativa. En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañadas de los inspectores.

CAPITULO II

De las inspecciones ordinarias

Artículo 46.- La visita de inspección ordinaria se realizará en forma periódica con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de las normas, disposiciones y del plan y programas de estudios.

La inspección escolar está orientada a supervisar los lineamientos técnico-pedagógicos y de control escolar, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o. de las Bases, así como asesorar al personal directivo y docente.

Artículo 47.- Las visitas de inspección ordinarias serán de carácter administrativo y de apoyo pedagógico.

Artículo 48.- Las visitas de inspección ordinarias administrativas, tienen por objeto revisar la documentación e información que el particular debe conservar en sus archivos, la relacionada con la solicitud y los anexos del trámite de autorización de estudios, y la prevista por los Títulos III y IV de este Acuerdo.

Artículo 49.- El procedimiento para llevar cabo la inspección ordinaria administrativa, será el mismo que se establece en el artículo 43 del presente Acuerdo, debiéndose precisar en el oficio de orden de visita, que la misma tendrá por objeto la revisión administrativa de todos o alguno de los aspectos que se indican en el precepto anterior.

Artículo 50.- La autoridad educativa realizará como máximo, tres visitas de inspección ordinarias administrativas durante el ciclo escolar.

Artículo 51.- Las visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico tienen por objeto:

- I. Verificar, en su caso, que las instituciones educativas con autorización de estudios cuenten con los materiales didácticos correspondientes;
- II. Verificar el uso de los libros de texto autorizados por la autoridad educativa;
- III. Asesorar al personal directivo y docente;
- IV. Apoyar en lo necesario para que los alumnos adquieran los conocimientos y competencias básicas señalados en el plan y programas de estudio;
- V. Conocer el avance y el cumplimiento del plan y programa de estudio, y
- VI. Verificar que el particular promueva el uso y aprovechamiento de los materiales educativos que distribuye gratuitamente la autoridad educativa, para alumnos y maestros.

Artículo 52.- El procedimiento para llevar a cabo la inspección citada en el artículo precedente, será el indicado en el artículo 43 de este Acuerdo, debiéndose precisar en el motivo de la visita, que dicha inspección será de apoyo pedagógico.

Artículo 53.- El número de visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico será el que considere conveniente la autoridad educativa.

Artículo 54.- La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas a que se refiere este capítulo, cuando menos con un día hábil de anticipación.

CAPITULO III

De las inspecciones extraordinarias

Artículo 55.- Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por cualquier reporte de anomalías en la prestación del servicio o de violaciones al artículo 3o. constitucional, a la Ley, a las Bases, a este Acuerdo o cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la autoridad educativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

Artículo 56.- Las formalidades del procedimiento para realizar las visitas de inspección extraordinarias, serán las previstas para las visitas de inspección ordinarias, a menos que se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad física o psicológica de los educandos.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE LA AUTORIZACION

Artículo 57.- La revocación de la autorización procederá en los siguientes supuestos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 78 y 79 de la Ley, o
- II. A petición del prestador del servicio educativo.

Artículo 58.- Para los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá entregar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Copia del Acuerdo de autorización de estudios;
- II. Constancia del área de control escolar de haber recibido el archivo del plantel,
- III. Responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar, y
- IV. Sellos oficiales.

La autoridad educativa, con base en la documentación entregada y, previo su análisis, emitirá resolución, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en la cual revocará el acuerdo correspondiente.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Las solicitudes que al momento de entrar en vigor este Acuerdo, se encuentren en trámite, se resolverán de acuerdo a la norma más favorable al particular.

CUARTO.- La autoridad educativa publicará en el Diario Oficial de la Federación, 45 días hábiles después de iniciada la vigencia de este Acuerdo, las guías mecánicas a que se refiere el artículo 32 de este documento.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.

ADICION A LA CONVOCATORIA A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO CON REGISTRO EN EL FOVI, A PARTICIPAR EN LAS ASIGNACIONES DE RECURSOS PARA OTORGAR CREDITOS PARA VIVIENDA.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

BANCO DE MEXICO FIDUCIARIO DEL FONDO DE OPERACION Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA

ADICION A LA CONVOCATORIA A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO CON REGISTRO EN EL FOVI, A PARTICIPAR EN LAS ASIGNACIONES DE RECURSOS PARA OTORGAR CREDITOS PARA VIVIENDA.

El 14 de mayo de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria a las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado con registro en el FOVI, a participar en las asignaciones de recursos para otorgar créditos para vivienda, a la que ahora se adiciona el municipio que en seguida se indica, por lo que se modifica el punto IV. UBICACION DE LOS PROYECTOS, para quedar en los términos siguientes:

IV. UBICACION DE LOS PROYECTOS:

ESTADO	MUNICIPIO	CLAVE DE MUNICIPIO
30. Cerro Azul ...	30034

México, D.F., a 20 de junio de 2000.

BANCO DE MEXICO
FONDO DE OPERACION Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA

Director General
Manuel Zepeda Payeras
Rúbrica.

Subdirector Técnico
Rolando González Flores
Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se da a conocer la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de junio de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel;

Que el artículo 12-03 del propio tratado dispone que la fecha de entrada en vigor del mismo será 30 días después de haberse realizado el intercambio de comunicaciones que acredite el cumplimiento de las formalidades jurídicas necesarias en ambos países;

Que con fecha 31 de mayo de 2000, la Secretaría de Relaciones Exteriores envió la Nota Diplomática número 3388 a la Embajada de Israel en la que se informó que el Senado Mexicano aprobó el Tratado el 28 de abril de 2000, y

Que el 31 de mayo de 2000 mediante nota diplomática la embajada de Israel notificó el cumplimiento de los procedimientos legales de Israel, con lo cual concluye el canje de notas diplomáticas previsto en el artículo 12-03 del tratado referido, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL.

ARTICULO UNICO.- El Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, publicado el 28 de junio de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, entrará en vigor el primero de julio de 2000, de conformidad con el artículo 12-03 del propio Tratado.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

México, D.F., a 29 de junio de 2000., El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los precios máximos que podrá cobrar el operador del registro por los servicios del Registro Nacional de Vehículos y su periodo de vigencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 3 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; 47, 48 y 52 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 28 de abril de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de obligaciones de inscripción y avisos ante el Registro Nacional de Vehículos, en su fase piloto para los Estados de Hidalgo y San Luis Potosí, y en su fase nacional respecto de los vehículos nuevos;

Que con fecha 8 de junio de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de obligaciones de inscripción y avisos ante el Registro Nacional de Vehículos, en su fase nacional, y

Que corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicar en el Diario Oficial de la Federación los precios máximos que podrá cobrar el operador del Registro por los servicios de registro prestados a los usuarios y su periodo de vigencia, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PRECIOS MAXIMOS QUE PODRA COBRAR EL OPERADOR DEL REGISTRO POR LOS SERVICIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS Y SU PERIODO DE VIGENCIA

ARTICULO UNICO.- Se dan a conocer los precios máximos que podrá cobrar el Operador del Registro Nacional de Vehículos en todos los servicios de avisos y consultas prestados a los usuarios. Dichos precios no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Los servicios prestados a los usuarios en los Centros de Trámite Documental y Centros de Revisión Vehicular estarán sujetos a cobro de comisión por parte del centro correspondiente, de conformidad con los contratos firmados entre el operador del Registro y dichos centros.

Los servicios señalados sin costo para el usuario, no estarán sujetos a comisión por parte del centro correspondiente.

PRECIOS ESTABLECIDOS EN LA OFERTA ECONOMICA CONCESIONARIA RENAVE, S.A. DE C.V. Vigentes del 15 de febrero de 2000 al 14 de enero de 2001

	MONEDA NACIONAL (COPES/MX)
VENTA DE PRIMERA MANO	378 (1)
INSCRIPCION PARQUE VEHICULAR EN CIRCULACION	25
AVISO CAMBIO DE PROPIETARIO	100

AVISO CAMBIO DE ESTADO	
AVISO CAMBIO ASIGNACION DISTRIBUIDOR	S/C
AVISO DE ENAJENACION ENTRE DISTRIBUIDORES	S/C
AVISO CAMBIO DE DATOS GENERALES DEL PROPIETARIO	S/C
AVISO DE VENTA DE PREREGISTRADO A SECRETARIAS DE DEFENSA O MARINA	S/C
AVISO OTORGAMIENTO Y CAMBIO DE PLACAS	S/C
AVISO DE ROBO	S/C
AVISO DE SINIESTRO	S/C
AVISO DE PERDIDA DE DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL REGISTRO	S/C
AVISO DE APROPIACION O RECUPERACION POR PARTE DE ASEGURADORA	25
AVISO DE MODIFICACION SUSTANCIAL DEL VEHICULO	25
AVISO DE BAJA	S/C
AVISO DE EXPORTACION DEFINITIVA	S/C
AVISO DE DESGUACE O DESTRUCCION	S/C
AVISO DE COMPRA Y DE VENTA DE VEHICULOS POR PARTE DE COMERCIALIZADORA	25
AVISOS DE EXPEDICION O CANCELACION DE SEGURO	25
AVISO DE CONSTITUCION O CANCELACION DE FIANZA	25

AVISOS PARA REGISTRO Y CANCELACION DE GRAVAMENES	
AVISO DE CONSTITUCION O CANCELACION DE GRAVAMENES	25

SERVICIO DE CONSULTAS	
CONSULTA O CONFIRMACION DE DATOS DE VEHICULO Y PROPIETARIO	25

SERVICIO DE REVISION FISICA DE VEHICULOS	
REVISION VEHICULAR VOLUNTARIA	(2)
REVISION VEHICULAR OBLIGATORIA	S/C (3)

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS O DE EXCEPCION	
REPOSICION DE CONSTANCIA DE INSCRIPCION Y/O CLAVE CONFIDENCIAL	25
CANCELACION DE UN TRAMITE ANTERIOR	25
CORRECCION POR ERROR DEL USUARIO	25
CORRECCION POR ERROR DE RENAVE	S/C
REACTIVACION DE NUMERO DE CONSTANCIA DE INSCRIPCION BOLETINADO	25
TRAMITES REALIZADOS POR CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION JUDICIAL	25
AVISO DE EMBARGO / LEVANTAMIENTO EMBARGO	25 (4)
INSCRIPCION DE ACTA DE ROBO LEVANTADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO	S/C
REVISION VEHICULAR OBLIGATORIA SOLICITADA POR ALGUNA AUTORIDAD	S/C (5)
EMISION DE LA CONSTANCIA DE CARACTER ESENCIAL DE VEHICULO DE AUTOTRANSPORTE	375 (6)

Notas:

- S/C: Sin costo para el usuario. No aplica comisión adicional por el Centro de Trámite Documental.
- (1): No aplica comisión adicional por el distribuidor enajenante del vehículo o Centro de Trámite Documental.
- (2): El Operador del Registro no cobrará por este servicio, sólo aplica como precio efectivo al usuario la comisión establecida libremente por el Centro de Revisión Vehicular.
- (3): Sin costo para el usuario, el Operador del Registro cubrirá a los Centros de Revisión Vehicular de acuerdo a lo establecido en su contrato. No aplica comisión adicional por el Centro de Revisión.
- (4): Si los avisos son presentados por alguna autoridad judicial, administrativa o laboral no tendrán costo ni aplica comisión alguna.
- (5): Sin costo para el usuario, el Operador del Registro cubrirá a los Centros de Revisión Vehicular de acuerdo a lo establecido en su contrato y facturará a la autoridad que ordenó requerir el propietario la presentación del vehículo a revisión.
- (6): Precio no contemplado en la oferta económica de Concesionaria Renave, S.A. de C.V., fijado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. No aplica comisión adicional por el Centro de Revisión.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.- Con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por ausencia del titular de esta Secretaría, del Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales y del de Promoción de la Industria y del Comercio Exterior, firma el Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, Raúl Ramos Tercero.- Rúbrica.

ACUERDO número 278 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 12 fracciones VII y XIII, 14 fracción IV, 16, 54, 55, 58, 59 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación; 4o. y 5o. fracciones I y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 54 de la Ley General de Educación, garantizan el derecho que los particulares tienen de impartir educación en todos sus tipos y modalidades, pudiendo obtener para el caso de la educación preescolar el reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de las autoridades educativas federal y locales;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entre otros asuntos, organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas incorporadas, la enseñanza preescolar, y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de escuelas particulares al sistema educativo nacional;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone una cruzada permanente por la educación fincada en una alianza nacional con la participación de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 reitera que la presencia de los particulares en la educación influye de manera positiva en el proceso educativo, por lo que se promoverá la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el ámbito federal, alentándose a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial establece las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal y una revisión constante de las normas que les son aplicables;

Que derivado de lo anterior, se publicó el Acuerdo número 243 por el que se establecen las Bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1988, el cual ordena en su artículo 3o. fracción V que la Secretaría de Educación Pública emitirá los acuerdos específicos que regularán en lo particular los trámites para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y adicionalmente, el 7 de septiembre de 1998, se publicó el Acuerdo número 248 por el que se prorroga el plazo en que se expedirán y publicarán los acuerdos específicos a que se refieren los artículos 3o., 11 y tercero transitorio del diverso número 243 publicado el 27 de mayo de 1988;

Que los trámites y procedimientos para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios de educación preescolar fueron revisados conjuntamente por la Secretaría de Educación Pública y la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la cual emitió su dictamen final favorable sobre su impacto regulatorio;

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 278 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE PREESCOLAR

TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer de manera específica los requisitos y trámites que los particulares deben cumplir para obtener y conservar el acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios del nivel preescolar en la modalidad escolarizada.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;

III. Bases, al Acuerdo número 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1988;

IV. Acuerdo, al presente Acuerdo Específico;

V. Tipo básico, al previsto en el artículo 37 de la Ley;

VI. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios;

VII. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios, al acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y

IX. Retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos el reconocimiento de validez oficial otorgado a los estudios impartidos por el particular, distintos de los de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 3o.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la autoridad educativa.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, a través de los conductos pertinentes, que las autoridades educativas locales, facultadas para otorgar reconocimientos de validez oficial de estudios, incorporen las disposiciones de este Acuerdo en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

TITULO II
DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

De la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios
CAPITULO I
Artículo 4o.- Para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios del nivel preescolar, el particular deberá presentar una solicitud con la siguiente información:

- I. Autoridad educativa a quien se dirige;
- II. Fecha de presentación;
- III. Datos de identificación del particular y, en su caso, del representante legal;
- IV. Tratándose de persona moral, los datos de su escritura constitutiva;
- V. Domicilio para dar y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- VI. El género del alumado que asistirá al plantel educativo, y
- VII. Propuesta, en una tema, de las denominaciones del plantel educativo, de acuerdo a la preferencia del particular.

Artículo 5o.- El particular propondrá denominaciones que no estén registradas como nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas y que tampoco aparezcan registradas ante la autoridad educativa, a excepción de aquellas que el particular esté utilizando en planteles con incorporación de estudios cuando desee establecer un nuevo plantel con la misma denominación.

Artículo 6o.- La solicitud se presentará en el formato y con los anexos a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo el formato de pago de derechos respectivo, los cuales deberán estar firmados al calce por el particular o por su representante legal, bajo protesta de decir verdad. Dichos anexos se refieren a:

- I. Personal directivo y docente (Anexo 1).
- II. Instalaciones en las que se impartirán los estudios de preescolar, las cuales deberán satisfacer las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas (Anexo 2).
- III. Carta compromiso de aplicación de los planes y programas de estudio aprobados por la Secretaría de Educación Pública o, en su caso, propuesta para la autorización de los planes y programas de estudio que se impartirán en el plantel educativo (Anexo 3).

Artículo 7o.- Presentada la solicitud y sus anexos, la autoridad educativa, en el término de cinco días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión o, en su caso, hará la prevención a que se refiere el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando:

- I. Se hayan omitido datos o documentos a los que se refiere la solicitud o sus anexos, o
- II. No se presente el pago de derechos correspondiente o el mismo no se haya hecho de acuerdo al formato o en el monto establecido por la autoridad competente.

Artículo 8o.- En caso de que el particular no desahogue la prevención en el término señalado en el artículo anterior, se desechará la solicitud, quedando a salvo los derechos del particular para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 9o.- En el acuerdo de admisión que dicte la autoridad educativa, se establecerá un término de quince días hábiles para efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, a fin de verificar las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, debiendo el particular presentar a la autoridad educativa, únicamente la documentación e información a que se refieren los artículos 18, 22 y 26 del presente Acuerdo.

Artículo 10.- Una vez realizada la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, la autoridad educativa dictará la resolución que corresponda en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 11.- La autoridad educativa deberá informar al particular, cuando éste así lo solicite, la situación en que se encuentra su trámite, poniendo a la vista del interesado el expediente respectivo.

Artículo 12.- El acuerdo por el cual se otorga reconocimiento de validez oficial a los estudios del nivel preescolar, confiere derechos e impone obligaciones a su titular, sin embargo podrán realizarse cambios en cuanto al titular de dicho acuerdo y al domicilio del plantel en el cual se imparten los estudios. Para tales efectos, se deberá observar lo siguiente:

- I. Para el caso de cambio de titular:

Comparecencia del titular del acuerdo y de la persona física o representante legal de la persona moral, que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal docente y directivo, así como acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo, mediante cualesquiera de las figuras que se indican en este Acuerdo. Esta circunstancia, así como el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

- II. Para el caso de cambio de domicilio del plantel educativo:

El particular acompañará a su solicitud, el Anexo 2 a que se refiere el artículo 6o. fracción II del presente Acuerdo.

En los supuestos mencionados en las fracciones anteriores, se deberá presentar también, el recibo de pago de derechos correspondiente y la autoridad educativa emitirá el acuerdo respectivo dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia.

Artículo 13.- Los cambios manifestados en los avisos que presente el particular en los términos del artículo 7o. de las Bases, operarán a partir del ciclo escolar posterior a la fecha en que se notifiquen a la autoridad educativa, reservándose ésta el ejercicio de la facultad de inspección a que alude el mismo precepto, una vez que inicie el ciclo escolar a partir del cual operarán los cambios.

Estos avisos se harán por escrito en formato libre, manifestando el particular, bajo protesta de decir verdad, que para realizar los cambios, cuenta con los elementos necesarios.

Para los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 7o. de las Bases, deberá entenderse por actualización la modificación en un 10% de las materias o el contenido de éstas, que integran el plan de estudios.

Sección II
De las instalaciones del plantel educativo

Artículo 20.- Las instalaciones en las que se pretenda impartir educación preescolar, deberán proporcionar a cada alumno un espacio para recibir formación académica de manera sistemática que facilite el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que deberán cumplir las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que establece el Anexo 2 del presente Acuerdo.

Los espacios deberán contar con iluminación y ventilación adecuados a las características del medio ambiente en que se encuentran; con agua potable y servicios sanitarios, tomando como referencia las condiciones que establece el artículo 29 del presente Acuerdo; además de cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de construcción de inmuebles.

Artículo 21.- El particular deberá informar a la autoridad educativa en el Anexo 2 de la solicitud, los datos relacionados con las instalaciones donde se pretenden impartir los estudios a incorporarse, mismas que serán inspeccionadas en la visita a que se refiere el artículo 9o. de las Bases.

Artículo 22.- Respecto de los datos generales del inmueble donde se impartirán los estudios, el particular deberá informar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Ubicación;
- II. Números de teléfono, fax y/o correo electrónico, en su caso;
- III. El documento a través del cual se acredita la legal ocupación del inmueble;
- IV. El documento a través del cual se acredita la seguridad estructural y el uso de suelo;
- V. La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción;
- VI. La superficie del área cívica;
- VII. Los niveles educativos de otros estudios que, en su caso, se impartan en esas mismas instalaciones;
- VIII. El número de aulas, su capacidad promedio por alumno, las dimensiones de cada una y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- IX. El número de cubículos, la función, la capacidad promedio, las dimensiones de cada uno y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- X. Si cuenta con centro de documentación o biblioteca, sus dimensiones, el material didáctico, el número de títulos, el número de volúmenes, el tipo de servicio que presta (préstamo o sólo consulta) y si cuenta con iluminación y ventilación natural;
- XI. El número de sanitarios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural;
- XII. Número de áreas administrativas;
- XIII. El tipo de instalaciones deportivas y de recreo, y
- XIV. El local y equipo médico de que disponga.

Artículo 23.- Para acreditar la seguridad física del inmueble, el particular deberá contar con el visto bueno de operación y de seguridad estructural, o bien, con constancia de seguridad estructural y de uso de suelo.

Artículo 24.- La constancia de seguridad estructural o el visto bueno de operación y de seguridad estructural, en su caso, que estará en la institución para su posterior verificación por la autoridad educativa, deberá contener los datos siguientes:

- I. La autoridad que expidió dicha constancia o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o responsable de seguridad estructural; en este último caso, deberá mencionar el registro del perito, vigencia del registro y la autoridad que expidió el registro;
- II. La fecha de expedición, y
- III. El periodo de vigencia.

Asimismo, en la constancia de seguridad estructural se deberá señalar que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado y que se destinará para la prestación del servicio educativo.

Capítulo II
Modalidad Escolarizada

Sección I
Del personal directivo y docente

Artículo 14.- Con el fin de que la autoridad educativa pueda verificar el perfil académico y profesional del personal directivo y docente, el particular deberá informar en el Anexo 1 de su solicitud, lo siguiente:

- I. Nombre; nacionalidad y, en su caso, forma migratoria; sexo y cargo o puesto a desempeñar;
- II. Estudios realizados;
- III. Número de cédula profesional o documento académico con el cual acredite su preparación, y
- IV. Experiencia como directivo y, en su caso, docente.

Artículo 15.- El Director Técnico tendrá a su cargo la responsabilidad sobre los aspectos académicos y docentes del plantel, con independencia de las funciones administrativas que desempeñe; consecuentemente, para ser Director Técnico o personal docente se requiere:

- I. En caso de extranjeros, el particular deberá acreditar que cuenta con la calidad migratoria para desempeñar esas funciones en el país.
- II. Para Director Técnico: ser Profesor de Educación Preescolar o Licenciado en Educación Preescolar egresado de escuela normal oficial o particular incorporada, o bien, profesionista titulado de alguna carrera universitaria, de preferencia vinculada a la educación.
- III. Para personal docente: ser Profesor de Educación Preescolar egresado de escuela normal oficial o particular incorporada, Licenciado en Educación Preescolar, Licenciado en Psicología Educativa, Licenciado en Educación Primaria, Licenciado en Educación Especial, Licenciado en Educación Básica, Licenciado en Pedagogía o en cualquier otra licenciatura afín.
- IV. Para Maestro de Educación Física: ser Licenciado en Educación Física o contar con el certificado de Entrenador Deportivo expedido por la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) o por la autoridad deportiva estatal que corresponda, o contar con una experiencia mínima de tres años con los conocimientos necesarios para impartir dicha materia.

Artículo 16.- Cuando el número de alumnos sea mayor de sesenta, será obligatorio para el particular contar con un profesor de educación física.

Artículo 17.- El particular deberá mencionar en el Anexo 2 de su solicitud, que cuenta con los medios o instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios; y deberá presentar un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u otros servicios de emergencia a los cuales recurrirán en caso de necesidad, a fin de preservar la integridad física de los alumnos.

Artículo 18.- A efecto de que el particular acredite el perfil del personal docente propuesto, la autoridad educativa, al efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, requerirá la siguiente documentación:

- I. Documento que compruebe la preparación profesional y docente que haya manifestado en el anexo correspondiente;
- II. Curriculum vitae;
- III. Acta de nacimiento o, en su caso, copia de la forma migratoria que acredite la legal estancia en el país y la autorización para desempeñar actividades de docencia en el plantel;
- IV. Certificado de Salud;
- V. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de varones de nacionalidad mexicana, y
- VI. Documento que acredite un curso de capacitación didáctica en educación preescolar, expedido por la autoridad educativa o por alguna institución oficial o particular incorporada, cuando el docente tenga alguna de las licenciaturas a que se refiere la fracción III del artículo 15 del presente Acuerdo, con excepción de la Licenciatura en Educación Preescolar.

Artículo 19.- El particular actualizará al personal docente que contrate respecto de los contenidos básicos, propósitos educativos y formas de enseñanza, propuestos en el plan y programas de estudio y le proporcionará de manera permanente, las facilidades y los avances de las ciencias de la educación, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley.

Esta obligación deberá ser verificada por la autoridad educativa en cualesquiera de las inspecciones ordinarias administrativas que realice a la institución educativa, mediante las constancias correspondientes.

Artículo 25.- El particular conservará la constancia de uso de suelo en sus archivos, para su posterior verificación por la autoridad educativa y deberá contener los siguientes datos:

- I. La autoridad que la expidió;
- II. La fecha de expedición;
- III. El periodo de vigencia, y
- IV. La mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo o con la nomenclatura equivalente, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 26.- En caso de que el particular presente el visto bueno de operación y de seguridad estructural o cualquier otro documento distinto a los mencionados en este Acuerdo, deberá precisar en el Anexo 2 de su solicitud, la fecha de expedición y vigencia, en su caso, así como el uso del inmueble.

Artículo 27.- Para acreditar la ocupación legal del inmueble donde impartirá educación preescolar, el particular deberá proporcionar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Tratándose de inmuebles propios, para acreditar su propiedad señalará:
 - a) Número y fecha del instrumento público, y
 - b) Fecha y número de folio de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- II. Si se trata de inmuebles arrendados, se deberá acreditar mediante el contrato correspondiente, del cual se mencionará:
 - a) Nombres del arrendador y del arrendatario;
 - b) Fecha de inicio del contrato;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) El uso del inmueble debe ser para impartir educación, y
 - e) En caso de inmuebles ubicados en el Distrito Federal, la fecha de su presentación ante la Tesorería.
- III. En el caso de que la institución pretenda funcionar o funcione en algún o algunos inmuebles dados en comodato, se deberá acreditar tal situación mediante contrato de comodato, el cual deberá mencionar:
 - a) Los nombres del comodante y del comodatario;
 - b) La fecha del contrato;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) El uso pactado (que debe ser para impartir educación), y
 - e) Ratificación de las firmas ante notario público.

Artículo 28.- En caso de que el particular presente cualquier otro documento distinto a los mencionados en el artículo anterior, deberá precisarlo en el Anexo 2 de su solicitud, así como los datos relativos a su fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia, nombres de las partes que celebran el contrato, el uso del inmueble que invariablemente deberá ser para la prestación del servicio educativo y ratificación de firmas ante notario público.

Artículo 29.- El particular presentará una propuesta para dar cumplimiento a los requisitos de instalaciones, material y equipo escolar, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con los programas de estudio.

Para los efectos anteriores, el particular tomará como referencia las especificaciones que se describen a continuación:

- I. **SUPERFICIE CONSTRUIDA:** Podrá constar de planta baja y un máximo de dos niveles, siendo el mínimo de superficie por alumno 1.00 m².
- II. **AULAS Y ANEXOS:** El plantel tendrá aulas y anexos en condiciones óptimas de mantenimiento y con características que permitan la atención de alumnos de los tres grados de educación preescolar, de acuerdo a las siguientes precisiones:
 - a) Para instalaciones adaptadas deberá preverse como superficie mínima en las aulas 12 m², debiendo corresponder .90 m² por alumno, considerando también el espacio del maestro.

- b) En el caso de instalaciones construidas ex profeso, la superficie mínima será:
 1. Para albergar de 1 a 15 alumnos se requiere de 20 m²
 2. Para albergar de 16 a 30 alumnos se requiere de 36 m²
 3. Para albergar de 31 a 35 alumnos se requiere de 48 m²
 4. El aula de usos múltiples deberá tener una superficie mínima, en metros cuadrados, equivalente a una y media aulas.

III. **PUERTAS:** Las de acceso, intercomunicación y salida deberán tener una altura mínima de 2.10 m y un ancho de acuerdo a las siguientes medidas:

- a) Acceso principal 1.20 m (mínimo)
- b) Aulas 0.90 m
- c) Salida de emergencia 1.20 m (mínimo)
- d) Aulas de usos múltiples 1.60 m

IV. **CORREDORES Y PASILLOS:** Los corredores comunes a las aulas deberán tener como mínimo un ancho de 1.20 m y 2.30 m de altura. Si el número de usuarios del corredor es superior a 160, se incrementará su anchura 0.60 m. por cada 100 usuarios más.

Las circulaciones exteriores comprenderán el 17% del área descubierta.

- V. **ESCALERAS:** Deberán cubrir las siguientes medidas y características:
 - a) 1.20 m de ancho cuando den servicio a una población de hasta 160 alumnos en primer piso, aumentando en 0.60 m por cada 75 alumnos o fracción, pero nunca mayor de 2.40 m.
 - b) La huella antiderrepante será de 25 cm mínimo y el peralte de 10 a 18 cm máximo.
 - c) La altura mínima de los barandales, cuando sean necesarios, será de 90 cm, medida a partir de la nariz del escalón. Los barandales que sean calados deberán ser de elementos verticales con separación máxima de 10 cm y con pasamanos.

VI. **ILUMINACION:** Esta deberá ser natural, por lo menos en la quinta parte de la superficie del aula. El mínimo de la iluminación artificial en los salones de clase será de 250 luxes y en el aula de usos múltiples de 300 luxes.

VII. **VENTILACION:** Las aulas tendrán ventilación natural por medio de ventanas.

El área abierta de ventilación no será inferior al 5% del área del aula.

VIII. **CUBOS DE ILUMINACION Y VENTILACION:** Los destinados a iluminación y ventilación serán cuadrados o rectangulares, y no menores a 2.50 m².

IX. **SANITARIOS:** Deberán estar provistos del número mínimo que se establece a continuación, separados hombres y mujeres.

	RETRETE	LAVABOS
Hasta 50 alumnos	2	2
De 51 a 75 alumnos	3	2
De 76 a 150 alumnos	4	3
Por cada 75 alumnos más, incrementar el número en:	2	2

En sanitarios de hombres, un mingitorio por cada dos excusados.

Los mingitorios tendrán una altura de entre 20 y 30 cm.

Por separado sanitarios para personal administrativo, docente y de servicios.

- X. **AGUA POTABLE:** Se cubrirán las demandas mínimas de 20 lts /alumno/día y 100 lts /empleados/día.
- XI. **SERVICIO MEDICO:** Se deberá disponer de un botiquín de primeros auxilios en los casos de contar con menos de 50 alumnos y a partir de 51, con un local para atención médica, con un sanitario (lavabo y excusado).
- XII. **SEGURIDAD:** Para prevenir y combatir incendios se debe disponer de las instalaciones y equipos que determine la autoridad competente, así como observar las medidas de seguridad determinadas por el Comité de Seguridad Escolar del Plantel.

XIII. **SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS:** Se deberá contar con las siguientes áreas:

- a) Dirección;
 - b) Botega para el material que utilice el personal de intendencia (cubeta, tapador, escoba, recogedor, solventes, etc.);
 - c) Botega para material didáctico; y
 - d) Casa habitación para el consejero, en caso de ser necesario.
- XIV. **AREAS RECREATIVO-EDUCATIVAS:** Estas podrán ser:
- a) Charcoadero: 0.50 m de profundidad, deberá recubrirse con material antiderrepante.
 - b) Aterro: 0.30 m de profundidad y banqueta exterior de 25 cm de ancho; la arena que contenga deberá ser de río, mar, sílica o de volcán.
 - c) Parcela: 1.00 x 1.50 m, separadas en anchos sentados por entrocillos de 60 cm de ancho demarcadas por una circulación perimetral de la misma anchura.
 - d) Lavadero: 0.50 x 1.50 m, con línea de agua para 4 lavas y altura de 0.60 m.
 - e) Se sugieren juegos como: jungla, escaleras de arco, barras paralelas y en general, aquellos que no impliquen un peligro o riesgo a la seguridad de los educandos.
- XV. **ASTA BANDERA:** Cuya medida podrá ser de hasta 5 m de alto.
- XVI. **MOBILIARIO Y EQUIPO:** El mobiliario será apropiado a la edad y a las actividades del Preescolar, ligero, cómodo y de fácil aseó, tales como:

- a) Mesa rectangular de 90 x 50 x 55 cm de altura.
- b) Silla infantil con asiento de 30 x 30 x 35 cm de altura y respaldo de 30 x 30 cm.
- c) Anaqueles para guardar material colocados al alcance de los niños y piano, de ser posible, o en su defecto teclado electrónico que lo sustituya para la realización de las actividades musicales.
- d) Biblioteca: Incluir periódicos, revistas, cuentos, estampas, fotografías, laminas, postales. Se sugiere la utilización de lapiceros, cojines, así como estantes y repisas para colocar el material bibliográfico. Se pueden incorporar los cuernos y otros materiales producidos por los niños (jugos de mesa, memoria, dominó, rompecabezas).
- e) Expresión Gráfica y Plástica: Caballetes, pinturas, crayones, plumones, acuarelas, resistol de colores, tierra de colores, pintura vegetal, pinceles, cepillos, brochas, esponjas, sellos, planillas, godetes, serrín, semillas, engrudo, jeringas, distintos tipos y tamaños de papa para pared o piso. Para modelado: plastilina, masilla, yeso, barro, madera, espátulas, cuchillo de plástico, tijeras, moldes de cartón, moldes de plástico, platos, corchetas, etc.
- f) Dramatización: Se sugiere solamente un espejo y todo tipo de vestuarios y objetos que sirvan para disfrazarse y ambientar. Es muy importante considerar un espacio en el cual los niños puedan colocar objetos personales, como alguna prenda de vestir, botitas, "tesoros" que son propios, apellidos necesarios para el desarrollo de su identidad personal y puede resolverse con repisas, cajas con compartimentos o incluso con perchero de varios ganchos. De igual forma es necesario un espacio especial para los objetos del docente. También será útil disponer de un lugar para artículos de aseó personal como: jabón, pañete, toalla, espejo.
- g) Naturaleza: Quedará constituida con algunas repisas, pequeñas vitrinas, frascos, botas que las permita ubicar sus colecciones y experimentos. En esta área se podrán observar procesos de crecimiento de semillas (germinadores), identificar diferencias entre animales como insectos, peces, etc., así como formas en colecciones de hojas, piedra, conchas de mar.
- h) Computación: Se requiere el manejo de software que satisfaga los propósitos del Programa de Educación Preescolar. Se sugiere el desarrollado por el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa y por el Centro de Procesamiento Arturo Rosenbluth. Puede emplearse una o varias computadoras 286 o superior con monitor a color VGA, memoria RAM mínima de 1 Mb.

Sección III
De los planes y programas de estudio

Artículo 30.- Si el particular desea impartir los planes y programas de estudios establecidos por la autoridad educativa, tal situación deberá manifestarla en el anexo 3.

Sin embargo y de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 segundo párrafo de las Bases, si el particular pretende impartir sus propios planes y programas de estudios, deberá presentar su propuesta con base en los lineamientos establecidos en este capítulo, a través del Anexo antes citado.

Artículo 31.- Las propuestas del programa de estudios de Educación Preescolar que elaboren los particulares deberán considerar los siguientes lineamientos:

- I. **PRINCIPIOS NORMATIVOS:** Es necesario partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomar como base los artículos en los cuales se expresa la filosofía que orienta la formación de los ciudadanos. Asimismo, deberán considerarse los señalamientos de la Ley y la Declaración Universal de los Derechos del Niño.
- II. **PRINCIPIOS PSICOLOGICOS:** En este apartado se incluyen los conceptos que definen al niño y a la niña de 3 a 6 años de edad, los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- III. **PRINCIPIOS PEDAGOGICOS:** En este apartado se definen los criterios metodológicos que guían el proceso enseñanza aprendizaje, tomando como base las características, necesidades e intereses de los niños y las niñas en edad preescolar, para definir: la relación docente-alumno; medios de enseñanza, organización del espacio, el tiempo y los materiales, así como los procedimientos de planeación y evaluación.
Para favorecer el aprendizaje de los niños y las niñas las propuestas pedagógicas deben considerar: Al niño y a la niña como centro de la tarea educativa. Son ellos y ellas quienes contribuyen al conocimiento a través de su propia acción lo que implica su actuación sobre la realidad, su motivación y la elaboración de interpretaciones y significados.
El juego.- Como actividad principal del niño y la niña, es un recurso que utilizan para obtener, por sí mismos aprendizajes significativos; se proponen y alcanzan metas concretas, de forma relajada con una actitud tranquila y de disfrute; por ello, la docente al planear, debe partir de que el juego es una tarea en la que las y los preescolares ensayan nuevas adquisiciones enfrentándose a ellas de manera voluntaria, espontánea y placentera.
- IV. **PROPOSITOS DEL PROGRAMA:** Es la definición de los resultados que se pretende obtener en la formación y el aprendizaje de los niños y las niñas preescolares, como producto de la acción pedagógica del jardín de niños. Enuncia las competencias, los hábitos, conocimientos y valores que los niños y las niñas, que cursan la educación preescolar, deberán adquirir con el fin de ingresar a la escuela primaria en condiciones que faciliten la adquisición de aprendizajes cada vez más complejos.
- V. **CONTENIDOS DE APRENDIZAJE:** Definen "el qué enseñar", consideran los hábitos, actitudes y aspectos de la realidad que tendrán que abordarse para avanzar al logro de los propósitos.
- VI. **ORIENTACIONES METODOLÓGICAS:** Es en donde se incluyen los elementos que permiten operar el proceso de enseñanza, es importante considerar que los criterios metodológicos no implican la aplicación de un método único ni una organización modelo de aula. El método y la ambientación del aula son medios que propician el aprendizaje, la organización del trabajo y la participación de los niños, las niñas y el docente, es fundamental que las orientaciones metodológicas respeten los principios pedagógicos planteados.
- VII. **EVALUACION DEL APRENDIZAJE:** En este apartado se describen los tipos y momentos en que debe llevarse a cabo, así como ejemplos de cómo realizarla.
- VIII. **BIBLIOGRAFIA:** Se deberán incluir todos los libros y documentos consultados para elaborar la propuesta pedagógica.

TITULO III
DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 32.- Los particulares a los que se les haya concedido el reconocimiento de validez oficial a los estudios del nivel preescolar, otorgarán becas en los términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción III de la Ley y del Acuerdo número 205, expedido por la autoridad educativa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1995.

CAPITULO III
De los directores de las instituciones educativas

Artículo 36.- La autoridad educativa podrá citar a los directores de los planteles educativos, con el objeto de que se presenten con la documentación prevista en la Carpeta Única de Información o bien, con la información relativa a las actividades del ciclo lectivo.

Dicho citatorio se hará mediante oficio, fundado y motivado, con cinco días hábiles de anticipación, salvo casos de urgencia en que sea necesaria la presencia inmediata de los directores.

En caso de que el citatorio de la autoridad educativa no se realice en la forma prevista en este artículo, será potestativo para el director asistir a dicha reunión.

Los directores podrán, ser citados, adicionalmente, cuando se trate de asuntos cuya atención sea de carácter general, por disposición expresa de la autoridad educativa, mediante oficio suscrito por el servidor público cuyo nivel jerárquico no podrá ser inferior al de Director General.

Artículo 37.- Cuando el particular pretenda realizar actividades que fomenten el consumo o la comercialización de bienes o servicios permitidos por la fracción VIII del artículo 75 de la Ley dentro del plantel, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad educativa, dentro del plazo de sesenta días posteriores al inicio de dichas actividades.

TITULO V
SIMPLIFICACION DE TRAMITES DE NUEVOS ACUERDOS, ASI COMO DE OPERACION PARA INSTITUCIONES INCORPORADAS

Artículo 38.- El titular de un acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación preescolar, que pretenda la apertura de un nuevo plantel para impartir educación del mismo nivel o del nivel primaria, y a efecto de que la autoridad educativa otorgue el reconocimiento de validez oficial de estudios o, en su caso, la autorización de estudios correspondiente, en el término de veinte días hábiles sin necesidad de visita de inspección previa, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud en los términos de este Acuerdo o del correspondiente al nivel de primaria, según sea el caso;
 - II. Que en el expediente que lleva la autoridad educativa no exista constancia de sanciones impuestas con motivo de infracciones administrativas, en los últimos tres años, y
 - III. Que el promedio de rendimiento escolar de los alumnos sea superior al de la media nacional, obtenido por los procedimientos de evaluación establecidos por la autoridad educativa.
- Una vez otorgado el acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios o de autorización, la autoridad educativa podrá en cualquier momento, ejercer la facultad de inspección al cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en el ámbito de su competencia.

TITULO VI
DE LAS VISITAS DE INSPECCION

CAPITULO I
De la visita de inspección para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 39.- La autoridad educativa realizará la visita de inspección a que se refiere el artículo 80, de las Bases, con el objeto de verificar si el particular cumple con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas establecidas para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 40.- La inspección a que se refiere el artículo anterior versará exclusivamente sobre los puntos señalados en este Acuerdo. La autoridad educativa requerirá únicamente la información a que se refiere la solicitud y los anexos mencionados en el presente Acuerdo.

Artículo 41.- La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevará a cabo la visita a que se refiere este capítulo, con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 42.- La visita de inspección que se realice para otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios se hará, de conformidad a lo establecido por la Ley y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ajustándose a lo siguiente:

- I. La autoridad educativa ordenará, mediante oficio, la visita en el cual se señalarán de manera clara los aspectos que serán objeto de la inspección, como son: lo relacionado con el personal académico, las instalaciones y lo relacionado con el plan y programas de estudio, así como la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la inspección;

TITULO IV
DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION
CAPITULO I

De la remisión de información

Artículo 33.- La información administrativa relativa al desarrollo del proceso educativo de cada ciclo escolar, se deberá rendir en los formatos contenidos en la Carpeta Única de Información (CUI) del Director (a) y del Docente, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación antes del inicio de cada ciclo lectivo.

El Director del plantel educativo de nivel preescolar con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá conservar exclusivamente, la siguiente información que integra la Carpeta Única de Información:

MODULO	No. FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
Control Escolar	PRE-CE-31	Registro de Inscripción
Control Escolar	PRE-CE-32	Cédula de Asignación de la Clave Única de Registro de Población.
Actividades Extracurriculares	EX - 01 EX - 02	Acta de Constitución del Comité de Seguridad Escolar Guía para la Elaboración del Programa de Seguridad y Emergencia Escolar en el DF
Becas	IOB-02 ARB-02	Información Relativa al Otorgamiento de Becas Relación de Alumnos Solicitantes de Becas
Estadística	911.1	Estadística de Educación Preescolar de Inicio de Cursos.
Administración de Personal	RH-01	Plantilla de Personal
Actividades Extracurriculares	EX - 10	Acta Constitutiva del Club Ambiental
Actividades Extracurriculares	EX - 03	Guía para la Evaluación del Programa Interno de Seguridad Escolar
Estadística	CIE 911.2	Estadística de Inmuebles Escolares Estadística de Educación Preescolar de Fin de Cursos

El personal docente de la institución educativa del nivel preescolar con reconocimiento de validez oficial de estudios deberá conservar, exclusivamente, la siguiente información que integra la Carpeta Única de Información:

GRADO/MODULO	No. FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
TODOS LOS GRADOS	PRE-CE-33	Registro de Asistencia para Jardines de Niños
Control Escolar	PRE-CE-30	Constancia de Educación Preescolar

CAPITULO II
De la documentación en archivos

Artículo 34.- El expediente y el Acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios permanecerán en los archivos de la institución.

Artículo 35.- Los documentos que se detallan a continuación deberán permanecer por lo menos tres años en el archivo de la institución educativa:

- I. Expedientes del personal directivo y docente;
- II. Plantilla de personal;
- III. Kardex;
- IV. Actas del Comité de Emergencia Escolar y de Seguridad Escolar;
- V. Actas del Comité de Becas, y
- VI. Actas circunstanciadas de las visitas de inspección.

- II. Se entregará el oficio de orden de visita al particular que haya solicitado el reconocimiento de validez oficial de estudios;
- III. El inspector comisionado para realizar la visita, deberá identificarse ante el particular con credencial vigente expedida por la autoridad educativa. El particular no estará obligado a permitir el acceso a la institución a ninguna otra persona que no sea el inspector acreditado por la autoridad educativa;
- IV. El particular nombrará al personal responsable de intervenir en la diligencia y de proporcionar la documentación necesaria, así como a dos testigos de asistencia. Únicamente se requerirá presentar la documentación establecida en este Acuerdo que permita verificar los datos contenidos en la solicitud y sus anexos;
- V. Al concluir la inspección, la persona comisionada por la autoridad educativa levantará acta circunstanciada, por duplicado, en la que se detallen todos los hechos sucedidos durante la visita, misma que suscribirán los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular, y
- VI. En caso de que el particular, al momento de la diligencia no haya presentado la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordenó la inspección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de visita.

El inspector asentará los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

Artículo 43.- La autoridad educativa vigilará en todo momento el exacto cumplimiento de los artículos 13 y 14 de las Bases, respecto de las visitas de inspección que se indican en este Capítulo.

Artículo 44.- Todas las visitas de inspección que se efectúen deberán realizarse únicamente por personal acreditado por la autoridad educativa. En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores.

CAPITULO II

De las inspecciones ordinarias

Artículo 45.- La visita de inspección ordinaria se realizará en forma periódica con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de las normas, disposiciones y del plan y programas de estudios.

La inspección escolar está orientada a supervisar los lineamientos técnico-pedagógicos y de control escolar, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o. de las Bases, así como asesorar al personal directivo y docente.

Artículo 46.- Las visitas de inspección ordinarias serán de carácter administrativo y de apoyo pedagógico.

Artículo 47.- Las visitas de inspección ordinarias administrativas, tienen por objeto revisar la documentación e información que el particular debe conservar en sus archivos, la relacionada con la solicitud y los anexos del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios y la prevista por los títulos III y IV de este Acuerdo.

Artículo 48.- El procedimiento para llevar a cabo la inspección ordinaria administrativa, será el mismo que se establece en el artículo 42 del presente Acuerdo, debiéndose precisar en el oficio de orden de visita, que la misma tendrá por objeto la revisión administrativa de todos o alguno de los aspectos que se indican en el precepto anterior.

Artículo 49.- La autoridad educativa realizará como máximo, tres visitas de inspección ordinarias administrativas durante el ciclo escolar.

Artículo 50.- Las visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico tienen por objeto:

- I. Verificar que las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios cuenten con los materiales didácticos correspondientes;
- II. Asesorar al personal directivo y docente;
- III. Apoyar en lo necesario para que los alumnos adquieran los conocimientos y competencias básicas señalados en el plan y programas de estudio, y
- IV. Conocer el avance y el cumplimiento del plan y programas de estudio.

Artículo 51.- El procedimiento para llevar a cabo la inspección citada en el artículo precedente, será el indicado en el artículo 42 de este Acuerdo, debiéndose precisar en el motivo de la visita, que dicha inspección será de apoyo pedagógico.

Artículo 52.- La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas a que se refiere este capítulo, cuando menos con un día hábil de anticipación.

Artículo 53.- El número de visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico será el que considere conveniente la autoridad educativa.

CAPITULO III

De las inspecciones extraordinarias

Artículo 54.- Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por cualquier reporte de anomalías en la prestación del servicio o de violaciones al artículo 3o. Constitucional, a la Ley, a las Bases, a este Acuerdo o a cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la autoridad educativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

Artículo 55.- Las formalidades del procedimiento para realizar las visitas de inspección extraordinarias, serán las previstas para las visitas de inspección ordinarias, a menos que se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad física o psicológica de los educandos.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE RETIRO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

Artículo 56.- El retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios procederá en los siguientes supuestos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 78 y 79 de la Ley, o

- II. A petición del prestador del servicio educativo.

Artículo 57.- Para los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá entregar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Copia del Acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios;
- II. Constancia del área de control escolar de haber recibido el archivo del plantel;
- III. Constancia del área de control escolar de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar, y
- IV. Sellos oficiales.

La autoridad educativa con base en la documentación entregada y previo su análisis, emitirá resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en la cual retirará el acuerdo correspondiente.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Las solicitudes que al momento de entrar en vigor este Acuerdo se encuentren en trámite, se resolverán conforme a la norma más favorable al particular.

En la Ciudad de México, a los ocho días del mes de junio de dos mil. El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas - Rúbrica.

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL.

NÚMERO **L27-020**

En la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO, CLAVE 10ENP0003D , ubicada en Calzada Escuela Normal s/n, a las **12:00** Hrs. del día **19** de **junio** de 1998, se reunieron los C.C. Profesores:

Presidente: **MARIA CECILIA SALAS MARTINEZ**
Secretario: **MARIA DEL SOCORRO PULIDO CORRAL**
Vocal: **NORMA YOLANDA NIEBLA IBARRA**

Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional al (a) C.

JAIMÉ RAUL GARCÍA AQUINO

Número de Matrícula: **P10-0019** *quien se examinó con base en el documento recepcional denominado:* **"LA ECONOMÍA FAMILIAR, SU RELACION CON EL RENDIMIENTO ESCOLAR"**

Para obtener el Título de:

Licenciado(a) en Educación Primaria

En virtud de haber terminado sus Estudios Profesionales en la propia institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el Examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue:

APROBADO POR UNANIMIDAD

A continuación se tomó la protesta de ley en los términos siguientes:

¿ Protesta Usted ejercer la carrera de:

Licenciado (a) en Educación Primaria

con entusiasmo y honradex, velar siempre por el prestigio y buen nombre de esta escuela que le otorga su Título y continuar esforzándose por mejorar su preparación en todos los órdenes para garantizar los intereses de la juventud y de la Patria?

SI PROTESTO

Si Protesto

si así lo hiciere Usted, que sus alumnos, sus compañeros y la Nación se lo premien y si no, se lo demanden.

Se levanta la presente firmando de conformidad los que intervinieron en el acto.

JUAN S. AGUIÑO.

Firma del Sustentante

Integrantes del Jurado

Presidente

M. Cecilia Salas Martínez

PROFRA. MARIA CECILIA SALAS MARTINEZ

Secretario

Vocal

Maria del Socorro Pulido Corral

PROFRA. MARIA DEL SOCORRO PULIDO CORRAL

Norma Yolanda Niebla Ibarra

PROFRA. NORMA YOLANDA NIEBLA IBARRA

La Directora

Florencia García Barbosa

Profra. Florencia García Barbosa



La Subdirectora Secretaria

Marta de Lourdes Pescador Salas

Profra. Marta de Lourdes Pescador Salas